



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**INFORME FINAL DE TESIS**

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL  
RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO  
CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autores: BACH. FLORES PINEDO, MARICIELO.**

**BACH. YRENE GARCÍA, ADRIANA LUCIA.**

**Asesor (es): MAG. SUAREZ EGOAVIL, ELDA MILAGROS.**

**Iquitos Perú**

**2023**

**PAGINA DE APROBACIÓN**

TESIS SUSTENTADA EN ACTO PUBLICO EL LUNES 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:

DR. VLADYMR VILLARREAL BALBIN

PRESIDENTE

MG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

MIEMBRO

MG. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES

MIEMBRO

MG. ELDA MILAGROS SUAREZ EGOAVIL

ASESOR

## DEDICATORIA

A mi familia que siempre ha estado presente en el transcurso de mi carrera, dándome su apoyo incondicional en que lograría todas mis metas y dándome los mejores consejos para poder cumplir todas mis metas.

**Maricielo Flores Pinedo.**

A mis padres quienes con su amor me ayudan a salir adelante.

**Adriana Lucía Yrene García.**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, agradezco a mis padres y hermana por siempre apoyarme en cada uno de mis objetivos, no solo económicamente, sino también con sus enseñanzas y cariño que me han brindado y me siguen brindando en el desarrollo de mi carrera profesional, a mi abuelita que ya no se encuentra en este mundo, pero que por ella he logrado muchas cosas, que, aunque no pudo verme terminar la carrera, ella siempre confió en que lo haría.

### **Maricielo Flores Pinedo.**

En primer lugar, agradezco a dios por permitirnos llegar a dónde estamos, a nuestros padres que siempre nos han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos nuestros objetivos personales/académicos. Ellos son los que con su cariño nos han apoyado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades que tuvimos en el camino, a nuestro asesor/tutor por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a dónde estoy. Gracias a todas las personas involucradas en este proceso y todos sus consejos.

### **Adriana Lucía Yrene García.**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Con Resolución Decanal N° 269 del 20 de junio de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro

Como Asesor: **Mag. Elda Milagros Suarez Egoavil**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Lunes 16 de octubre del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL; RESPECTO DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023"**  
Presentado por las sustentantes:

**MARICIELO FLORES PINEDO**  
**ADRIANA LUCIA YRENE GARCIA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobada por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Firma]*  
Dr. Vladymir Villarreal Balbin  
Presidente

*[Firma]*  
Mag. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro

*[Firma]*  
Mag. Cesar Augusto Millones Angeles  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO  
DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO CON LA  
CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023"**

De las alumnas: **MARICIELO FLORES PINEDO Y ADRIANA LUCIA YRENE GARCÍA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Octubre del 2023.



**Arq. Jorge L. Tapullima Flores**  
Presidente del comité de Ética - UCP



## INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	3%
2	Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	2%
4	Ariano Deho, Eugenia. "Hacia un proceso civil flexible : Critica a las preclusiones rigidas del codigo procesal civil Peruano de 1993.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	2%
5	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1%
6	documentop.com Fuente de Internet	<1%
7	vlex.com.co Fuente de Internet	<1%

## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Maricielo Flores Pinedo
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Resultados_UCP_Derecho_2023_Tesis_MaricieloFlores_Adrian...
Nombre del archivo:	S_CITACION_DE_DEMANDA_- _FLORES_PINEDO_- _YRENE_GAR...
Tamaño del archivo:	1.07M
Total páginas:	171
Total de palabras:	36,931
Total de caracteres:	191,388
Fecha de entrega:	09-oct.-2023 10:00a. m. (UTC-0400)
Identificador de la entre...	2190337229

### RESUMEN

**"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1989 DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTIVO CON LA CITACION DE LA DEMANDA, IGUALTOB, 2023"**

**BACH. FLORES PINEDO, MARICIELO,  
BACH. YRENE GARCÍA, ADRIANA LUCIA.**

La presente investigación partió del problema ¿Se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptivo con la citación de la demanda?, tomando como objetivo principal: Analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptivo con la citación de la demanda. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Limón, la muestra estuvo conformada por 80 abogados litigantes. El diseño que se empleó en la presente investigación es la "No experimental de tipo transaccional o transversal de nivel descriptiva". Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrada ( $\chi^2$ ). Los resultados indican que: La interrupción del plazo prescriptivo con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, todo vez que si se presenta la demanda al mismo día que estaría prescrito el derecho, de por sí, el derecho ya prescribió hasta que se actúa y se notifica a la parte demandada.

**Palabras clave:** Interrupción, prescripción extintiva, plazo prescriptivo; Código Civil



## ÍNDICE DE CONTENIDO

PAGINA DE APROBACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
ACTA DE SUSTENTACION .....	¡Error! Marcador no definido.
HOJA DE ANTIPLAGIO .....	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	IX
INDICE DE TABLAS .....	XVI
INDICE DE GRAFICOS .....	XIX
INDICE DE ILUSTRACIONES .....	XXI
RESUMEN .....	XXII
ABSTRACT.....	XXIII
CAPÍTULO I: Marco Teórico .....	1
1.1. Antecedentes de Estudio.....	1
1.1.1. A nivel internacional.....	1
1.1.2. A nivel nacional.....	2
1.2. Bases Teóricas .....	8
1.2.1. Noción de prescripción .....	8
1.2.2. La prescripción en la codificación civil moderna.....	9

1.2.3. La prescripción en nuestra codificación.....	11
1.2.4. Prescripción usucupativa y prescripción extintiva .....	15
1.2.5. Prescripción extintiva y caducidad .....	17
1.2.6. La prescripción extintiva en el artículo 1989 del Código Civil.....	18
1.2.7. La imperatividad de las normas sobre la prescripción.....	20
1.2.7.1. Ámbito de la imperatividad.....	22
1.2.7.2. La ratio de la imperatividad de las normas sobre la prescripción y el interés tutelado.....	22
1.2.8. La imperatividad de las normas sobre la prescripción.....	24
1.2.8.1. Consecuencias de la renuncia expresa y tácita.....	25
1.2.8.2. La no afectación de la prescripción en juicio .....	27
1.2.8.3. Los límites a la posibilidad de renunciar y su ineficacia frente a determinados terceros .....	29
1.2.9. Alegación de querer valerse de la prescripción.....	30
1.2.9.1. La alegación de querer valerse de la prescripción como elemento constitutivo del fenómeno prescriptivo .....	32
1.2.9.2. “Procesalidad” de la prescripción.....	33
1.2.9.3. El dónde, el cómo y el cuándo .....	34
1.2.9.4. Prescripción y cosa juzgada .....	39
1.2.9.5. La oposición de la prescripción por parte de terceros.....	41
1.2.10. Momento inicial del fenómeno prescriptorio .....	42

1.2.10.1. Las incertidumbres del momento inicial .....	42
1.2.10.2. La accessio temporis .....	45
1.2.11. Causas de suspensión del decurso prescriptorio .....	46
1.2.11.1. Imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano .....	47
1.2.11.2. Suspensión entre petición y nombramiento de curador de bienes .....	47
1.2.11.3. Suspensión entre cónyuges.....	48
1.2.11.4. Incapaces que no cuentan con representante legal.....	50
1.2.12. Reanudación del decurso prescriptorio .....	50
1.2.12.1. El plazo de prescripción como “plazo elástico” .....	52
1.2.12.2. Los supuestos legales de prescripción .....	53
1.2.13. La interrupción del plazo prescriptorio y su alegación .....	54
1.2.13.1. La interrupción ineficaz .....	59
1.2.13.2. Reanudación del plazo prescriptorio .....	60
1.2.13.3. Interrupción del decurso prescriptorio .....	61
1.2.13.4. La razón de la interrupción .....	61
1.2.13.5. Interrupción por reconocimiento .....	63
1.2.13.6. La Interrupción por actos del titular de la situación de ventaja .....	66
1.2.13.7. La citación con la demanda .....	67

1.2.13.8. Otro acto “con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente” .....	74
1.2.13.9. La oposición Judicial de la compensación .....	80
1.2.13.10. Efecto expansivo de la interrupción en las relaciones obligatorias plurisubjetivas.....	80
1.2.14. Ineficacia de la interrupción.....	81
1.2.14.1. Ineficacia de interrupción del decurso prescriptorio .....	81
1.2.14.2. Ineficacia por no haberse citado al deudor o por no haberse realizado la notificación de “los otros actos” .....	82
1.2.14.3. Ineficacia por desistimiento.....	84
1.2.14.4. Ineficacia por abandono del proceso .....	86
1.2.14.5. Supuestos dudosos de la interrupción .....	87
1.2.15. Reinicio del recurso prescriptorio .....	90
1.2.15.1. La interrupción instantánea.....	90
1.2.15.2. La llamada “interrupción-suspensión” (o con efectos “permanentes”) .....	92
1.3. Marco Jurídico.....	93
1.3.1. Ordenamiento Jurídico Internacional .....	93
1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional.....	94
1.4. Definición de Términos Básicos.....	103
CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema .....	105

2.1. Descripción del Problema.....	105
2.2. Formulación del Problema.....	107
2.2.1. Problema General.....	107
2.2.2. Problemas Específicos .....	107
2.3. Objetivos.....	107
2.3.1. Objetivo General .....	107
2.3.2. Objetivos Específicos.....	108
2.4. Justificación e Importancia de la Investigación .....	108
2.5. Hipótesis.....	110
2.5.1. Hipótesis General.....	110
2.5.2. Hipótesis Derivadas .....	110
2.6. Variables.....	111
2.6.1. Identificación de las Variables.....	111
2.6.2. Definición de las Variables .....	112
2.6.3. Operacionalización de las Variables .....	113
CAPÍTULO III: Metodología .....	115
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.....	115
3.1.1. Tipo de Investigación.....	115
3.1.2. Nivel de Investigación .....	115
3.1.3. Diseño de Investigación.....	116
3.2. Población y Muestra .....	117



3.2.1. Población .....	117
3.2.2. Muestra .....	117
3.2.3. Técnica del muestreo.....	117
3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos .....	118
3.3.1. Técnica de Recolección de Datos .....	118
3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos .....	118
3.3.3. Validez y confiabilidad .....	118
3.3.3. Procedimientos de Recolección de Datos .....	119
3.4. Procesamiento y Análisis de la Información .....	120
3.4.1. Procesamiento de la Información .....	120
3.4.2. Análisis de la Información .....	120
3.4.3. Confiabilidad del instrumento .....	121
3.5. Prueba de Hipótesis .....	122
3.5.1. Hipótesis General .....	122
3.5.2. Hipótesis específica 1 .....	126
3.5.3. Hipótesis específica 2 .....	129
3.5.4. Hipótesis específica 3 .....	132
3.5.5. Hipótesis específica 4 .....	135
CAPITULO IV:.....	139
Resultados de la encuesta.....	139

4.1. Resultados de la encuesta .....	139
CAPITULO V: Discusión, Conclusiones Y Recomendaciones.....	155
DISCUSION .....	155
CONCLUSIONES .....	165
CONCLUSIONES PARCIALES.....	165
CONCLUSIÓN GENERAL .....	168
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS .....	169
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	170
ANEXOS.....	175
ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO .....	175
ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	177
ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	183
ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	186
ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO .....	188

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables .....	113
Tabla 2. Validez y confiabilidad.....	119
Tabla 3. Escalas .....	121
Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos.....	121
Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad.....	122
Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores.....	122
Tabla 7. Resumen de procesamiento de datos.....	124
Tabla 8. Tabla cruzada de hipótesis general .....	125
Tabla 9. Pruebas de chi-cuadrado .....	125
Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos.....	127
Tabla 11. Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda y falta de protección suficiente.....	128
Tabla 12. Prueba de Chi-cuadrado .....	128
Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos.....	130
Tabla 14. Artículo 1996 del Código Civil y vulneración de los derechos del demandante.....	131
Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado.....	131

Tabla 16. Resumen de procesamiento de casos .....	133
Tabla 17. Artículo 1996 del Código Civil y vulneración al respeto e igualdad del demandante. ....	134
Tabla 18. Prueba de chi-cuadrado.....	134
Tabla 19. Resumen de procesamiento de casos.....	136
Tabla 20. Modificación del artículo 1996 del Código Civil e interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda. ....	137
Tabla 21. Prueba de chi-cuadrado.....	137
Tabla 22. ¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?.....	139
Tabla 23. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?.....	140
Tabla 24. ¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio? .....	142
Tabla 25. ¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?.....	143
Tabla 26. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal? .....	145

Tabla 27. ¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes? .....	146
Tabla 28. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda? .....	148
Tabla 29. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?.....	149
Tabla 30. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?.	151
Tabla 31. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales? .....	152
Tabla 32. Informe de opinión de experto .....	175
Tabla 33. Matriz de Consistencia.....	177
Tabla 34. Instrumento de recojo de información .....	183



## INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1. ¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?.....	140
Gráfico 2. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?.....	141
Gráfico 3. ¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio? .....	143
Gráfico 4. ¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?.....	144
Gráfico 5. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal? .....	146
Gráfico 6. ¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes? .....	147
Gráfico 7. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda? .....	149
Gráfico 8. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?.....	150

Gráfico 9. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?. 152

Gráfico 10. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales? ..... 153

## INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Valor de p .....	124
---------------------------------	-----

## RESUMEN

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023”.**

**BACH. FLORES PINEDO, MARICIELO.**

**BACH. YRENE GARCÍA, ADRIANA LUCIA.**

La presente investigación partió del problema ¿Se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?, teniendo como objetivo principal: Analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto, la muestra estuvo conformada por 80 abogados litigantes. El diseño que se empleó en la presente investigación es la “No experimental de tipo transaccional o transversal de nivel descriptiva”. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado ( $\chi^2$ ). Los resultados indicaron que: La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

**Palabras claves:** interrupción; prescripción extintiva; *plazo prescriptorio*;

*Código Civil.*

## ABSTRACT

**"MODIFICATION OF ARTICLE 1996 OF THE CIVIL CODE REGARDING THE INTERRUPTION OF THE STATUTE OF LIMITATIONS WITH THE SUMMONS OF THE LAWSUIT, IQUITOS, 2023".**

**BACH. FLORES PINEDO, MARICIELO.**

**BACH. YRENE GARCÍA, ADRIANA LUCIA.**

The present research was based on the problem: Is the respect to the plaintiff and/or debtor violated by the interruption of the statute of limitations with the summons of the lawsuit, having as main objective: To analyze if the respect to the plaintiff and/or debtor is violated by the interruption of the statute of limitations with the summons of the lawsuit. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population consisted of the trial lawyers of the Loreto Bar Association, the sample consisted of 80 trial lawyers. The design used in this research is the "non-experimental transactional or transversal type of descriptive level". For the statistical analysis, descriptive statistics were used to study the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the parametric chi-square test ( $\chi^2$ ) was used. The results indicated that: The interruption of the prescriptive period with the summons of the lawsuit violates the respect for the plaintiff or the debtor, since if the lawsuit is filed on the same day that the right would be prescribing, in itself, the right would already prescribe until it is admitted and notified to the defendant.

**Key words:** interruption; extinctive prescription; statute of limitations; Civil Code.



## **CAPÍTULO I: Marco Teórico**

### **1.1. Antecedentes de Estudio**

A lo largo del trabajo se recabaron las siguientes investigaciones:

#### **1.1.1. A nivel internacional**

(Aylwin Correa, 2019) realizó el artículo titulado “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”. concluyendo que con base en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil se ha discutido si la prescripción se interrumpe al momento de la presentación de la demanda judicial (“Tesis de la Acción”) o al de su notificación hecha en forma legal (“Tesis de la Notificación”). La cuestión adquiere relevancia en aquellos casos en que el plazo de prescripción se cumple entre la presentación de la acción y su notificación. Tradicionalmente, la doctrina y jurisprudencia concluían que el efecto interruptor se producía con la notificación de la demanda. Por el contrario, un sector minoritario postulaba que la interrupción tenía lugar al momento de presentarse la acción, sujeta, por cierto, a que ella se notificara.

(Corral, 2019) en su blog “De Nuevo Sobre la Interrupción de la Prescripción” concluye que es suficiente que la demanda se haya presentado dentro del plazo legal, y una vez realizado la notificación (aunque vencido el plazo), debe considerarse civilmente interrumpida.

(Pinochet Olave, 2017) realizó el artículo “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción

respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”, mediante el cual aporta que la sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6900-2015, de 31 de mayo de 2016, que ha sostenido que la notificación legal de la demanda puede hacerse fuera del plazo de prescripción lográndose de igual modo el efecto de interrumpir la prescripción. Se exponen los argumentos del fallo, desestimándolos, argumentando las razones por las que se estima correcta la tesis contraria. También se alude a la sentencia de la Corte Suprema, rol N° 55077-20169, de 9 noviembre de 2016, que alejándose de lo sostenido en la primera de ellas comentada, retoma lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en Chile, en el sentido de que para interrumpir civilmente la prescripción la notificación legal de la demanda debe hacerse dentro del plazo interruptivo de la acción respectiva de que se trate.

### **1.1.2. A nivel nacional**

(Rios Soto, 2021) Postuló la tesis “La prescripción extintiva y la interrupción del decurso prescriptorio –Sentencia Plena Casatoria 12736-2016 Lima Este”. El presente trabajo de análisis jurídico, está orientado a determinar si se ha producido infracciones a normas materiales y procesales que se sustenta en la interpretación e inaplicación errónea de los artículos 1993, 1989 del código civil así como del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Carta Magna por infracción normativa del derecho al debido proceso; la investigación dogmática jurídica de Método Básico-Descriptivo Explicativo que tuvo como muestra al fallo de los magistrados pertenecientes a la sentencia casatoria N° 12736-2016 LIMA ESTE que

se refiere a un importante caso resuelto por la Sala De Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte de Justicia de la República. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 1996.3° CC no es la única disposición normativa que dispone que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, sino además los artículos 1997 CC y 438.4° del Código Procesal Civil (en adelante “CPC”). Concluyéndose que se debe modificar el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, en el sentido de que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por cuanto, en la actualidad en todas las sedes del Órgano Jurisdiccional existe una mesa de partes única, la cual imprime en la hoja de ingreso la fecha, hora y minuto en que ingresa un escrito de demanda, con el que se da fecha cierta al momento de la interposición de la demanda.

(Ramos Condori, 2020) postuló la tesis “La regulación normativa de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda y la vulneración del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva”. La presente investigación indicando que la prescripción extintiva de la acción, está basada en la seguridad jurídica, mediante el cual se pone fin a situaciones jurídicas no reclamadas en el plazo previsto legalmente para hacerlo, sin embargo, el plazo de prescripción puede ser suspendida o incluso interrumpida, empero, para ello, la actuación del derecho subjetivo que se manifiesta por medio de la demanda no sería suficiente para interrumpir el plazo prescriptorio, sino, ésta requiere ser proveída y notificada al emplazado. Concluyéndose que la prescripción extintiva sanciona

únicamente la negligencia y retardo del titular de un derecho cuando éste intenta reclamar un derecho tardíamente vía el Órgano Jurisdiccional, por lo que; no interesa lo que suceda de forma posterior al reclamo que realiza el sujeto activo de una relación material. El Código Civil y Procesal Civil hacen mal en exigir la notificación de la demanda al deudor para interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, cuando la negligencia del acreedor termina al recurrir al Órgano Jurisdiccional al interponer su demanda. Por lo que, esta regulación constituye una barrera legal de acceso a la tutela jurisdiccional.

(Muñico Meza & Paez Ponce, 2020) postuló en su tesis “Interrupción Del Decurso Prescriptorio Por Recurrir Ante La Instancia Judicial”. La investigación parte del problema: ¿Se vulnera el principio de legalidad de los plazos prescriptorios al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la interposición de la demanda?; siendo su objetivo: Determinar si se afecta el principio de legalidad de los plazos prescriptos al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio. La Investigación se ubica dentro del tipo básico; en el nivel descriptivo. Se utilizó para contrastar la hipótesis los métodos: análisis-síntesis, inductivo-deductivo. Asimismo, los métodos particulares exegético y comparativo. Con un diseño no experimental, con una muestra de 42 sentencias en casación y un tipo de muestreo no probabilístico. Para la recolección de información se utilizó: análisis documental y la ficha de evaluación de las sentencias en casación; llegándose a la conclusión Se infringe el principio de legalidad contenido

en el art. 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda.

(Cubas Rodríguez, 2019) postuló la tesis “Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico”. El presente estudio examina los problemas teóricos y prácticos que trae como consecuencia la aplicación del plazo de prescripción extintiva de los actos nulos, regulados en 10 años por el inciso primero del artículo 2001 del Código Civil. Se ha realizado una investigación del tipo descriptiva en la que se plantea como hipótesis que si se aplicara la imprescriptibilidad de dicha norma no habría vulneración a las garantías del debido proceso. Para ello se realizaron encuestas a diversos operadores jurídicos sobre este tema de la que se concluye que se encontrarían conformes con una modificatoria. Por este motivo es que también se realizó un proyecto de modificación normativa.

(Pardo Reyes, 2019) En su investigación denominada “La adecuada interpretación del artículo 1996º del Código Civil respecto al momento de interrupción de la prescripción extintiva” tuvo como objetivo general: Analizar el inciso 3) del artículo 1996º del código civil referido a la interrupción de la prescripción extintiva. El código civil señala que se requiere que el demandado sea notificado válidamente con la demanda para que se produzca la interrupción de la prescripción extintiva, sin embargo, desde el momento en que se interpone la demanda hasta que se notifique al demandado puede prescribir la pretensión, siendo ello

perjudicial para el demandante, pues si bien interpuso la demanda en el plazo de ley, se puede declarar prescrita su pretensión por la demora en la notificación al demandado.

(Espinoza Escobar, 2019) realizó el artículo “La interrupción de la prescripción de las acciones laborales y el principio protector”. A raíz de la Casación Laboral N° 6763-2017-Moquegua dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el autor realiza un análisis de las causales de interrupción de la prescripción reguladas en el Código Civil y que, dada la ausencia de regulación, deben aplicarse supletoriamente al ámbito laboral. El autor manifiesta que esta aplicación supletoria debe efectuarse teniendo en cuenta el principio protector propio del ordenamiento laboral para proteger los intereses del trabajador.

(Otori Tarqui, 2018) postuló la tesis “La interrupción de la prescripción sobre la acción en los procesos de alimentos en los Juzgados De Lima Sur”. Concluyendo que la interrupción del plazo prescriptorio de la acción si genera incidencia dentro del proceso de alimentos, esta incidencia se da en que trata de regular la forma y modo de aplicación del plazo prescriptorio, al regular el plazo prescriptorio se busca que el proceso se lleve cumpliendo los principios procesales y que ninguna de las partes tenga mayores beneficios en perjuicio de la otra, con esto se busca una imparcialidad, una igualdad procesal, una equidad dentro del proceso y así evitar la vulneración de derechos procesales.

(Almendro Ruiz, 2017) postuló la tesis “La citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva y la vulneración del principio a la tutela jurisdiccional efectiva”, el cual tiene como fin determinar de qué manera la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Concluyendo que cuando a través de alguna norma positiva se recorta o trasgrede la tutela jurisdiccional efectiva, los operadores jurídicos deben tratar de empujar para que dicha situación se transforme y ya no se vulnere, por lo que tanto el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil deben sufrir algún tipo de revisión legislativa a efectos de cambiar lo que hasta ahora vienen regulando. Por tal razón, consideramos que, este tema es relevante para su debida investigación.

(Barchi Velaochaga, 2014) escribió el artículo titulado “Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano” en el cual analiza la Prescripción Extintiva en el Código Civil peruano. El presente autor inicia explicando la naturaleza y desarrolla el porqué de su existencia como figura jurídica. Asimismo, explica las diferentes aristas relacionadas con la prescripción extintiva por medio de un análisis comparado de otros ordenamientos jurídicos como el alemán, italiano y francés. El autor concluye en que, sería recomendable la modificación del inciso 2 del artículo 1994 del Código Civil de tal manera de suspender la prescripción entre los cónyuges independientemente del régimen patrimonial que adopten.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. Noción de prescripción**

Desde el punto de vista de (Vidal Ramirez, 2006) la prescripción es “un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.” (pág. 86)

La prescripción, en esta noción genérica según la explica (Enneccerus y otros, 1981) es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud de su ejercicio continuado o de su no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva-que nosotros preferimos llamar usucupativa o simplemente usucapión- de la prescripción extintiva. Advierte el tratadista alemán que la prescripción no se configura de un modo uniforme para todas las relaciones jurídicas y que, por tanto, hay que prescindir de una doctrina general de la prescripción, aunque algunas de sus manifestaciones concretas se repitan en las distintas clases de prescripción. (págs. 1009-1010)

La opinión del autor anteriormente mencionado, que resume la de la doctrina alemana, representa una corriente doctrinal muy acentuada en cuanto a un desarrollo dual de la prescripción: de un lado, la adquisitiva o usucupativa y, de otro, la extintiva o liberatoria. Así, dentro de esta corriente doctrinal ambas clases de prescripción tienen en común que se fundan en el transcurso del tiempo, por lo que la prescripción sería adquisitiva y extintiva al mismo tiempo.

Para (Vidal Ramirez, 2006)



Así planteado el dilema frente a la prescripción, nuestra legislación y doctrina han optado por la diferenciación de las dos clases de prescripción desde que cada una constituye un instituto jurídico distinto, con sus propias características, aun cuando puedan tener, como sustento común, el transcurso del tiempo y que ambas sean instituciones jurídicas que se fundamentan en consideraciones de orden público. (págs. 86-87)

Del mismo modo, el autor acota:

El decurso del tiempo es, pues, el que produce los efectos jurídicos necesarios para que operen tanto la prescripción adquisitiva como la prescripción extintiva. Por la primera, el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario y, por la segunda, el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión. (pág. 87)

### **1.2.2. La prescripción en la codificación civil moderna**

Para (Vidal Ramirez, 2006)

Con los remotos antecedentes que han quedado expuestos, la prescripción fue receptada, básica y fundamentalmente, por la codificación civil. Así, en 1804 el Código Francés la legisló en sus dos modalidades, como usucapión y como prescripción extintiva, estableciendo que la prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por transcurrir un espacio de tiempo en las condiciones determinadas por la ley (art. 2219), para luego desarrollar un tratamiento unitario, tanto en

lo atinente a la prescripción adquisitiva como en lo correspondiente a la prescripción extintiva.

El tratamiento que el Código Napoleón dispensó a la prescripción influyó en los códigos del Siglo XIX y es así como, entre otros, los Códigos Chileno, colombiano, argentino, de Costa Rica y de España, aún vigentes, por ejemplo, regularon la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva como si fueran los aspectos de una sola institución jurídica. Nuestro Código Civil de 1852, también bajo la influencia del Code Civil, le dio este tratamiento.

Considerando inconveniente el tratamiento legislativo unitario, la doctrina comenzó a formular el planteamiento dual impulsado por la doctrina alemana y que ha sido seguido por la codificación civil a partir de 1900 fundándose en que, aparte del elemento fáctico del transcurso del tiempo, los requisitos exigibles para una y otra prescripción son distintos. (pág. 88)

Según anota (De Gásperi, 1964):

No hay una prescripción construida con reglas sencillas, por lo que concluye en que no puede haber una teoría general de la prescripción aplicable a todas las relaciones jurídicas y a los derechos que emergen de ellas, fueran absolutos o relativos.

El Código Alemán, vigente desde 1900, legisló por separado la usucapión, como un modo de adquisición de la propiedad de las cosas, y, la prescripción, como un modo de extinción de las pretensiones. Similar tratamiento, le dieron a la prescripción el Código Brasileño de 1917 de

gran influencia en nuestro Código Civil de 1936, el Código Italiano, el Código Boliviano y el Código Paraguayo, así como nuestro vigente Código Civil, al legislar sobre la usucapión como un modo de adquirir la propiedad o como un efecto de la posesión, y, separadamente, sobre la prescripción extintiva, siendo este el tratamiento que recibe en la codificación contemporánea, pese a que Códigos del Siglo XX como el Mexicano para el Distrito Federal y el Venezolano han mantenido el tratamiento unitario. El Código Brasileño que ha venido a derogar al de 1917 mantiene el tratamiento dual de la prescripción.

Paralelamente a la codificación civil, la codificación mercantil comenzó también a legislar sobre la prescripción, aunque, obviamente, solo sobre la extintiva y sin introducir una normatividad sistemática y completa más allá de precisar características muy propias, pero dejando su tratamiento y desarrollo, básicamente, a la codificación civil, por lo que nunca se ha desarrollado una doctrina de la prescripción distinta a la desarrollada por la doctrina civilista. La desmembración de la codificación mercantil ha traído como consecuencia que las leyes especiales en las que se ha ido desmembrando legislen sobre la prescripción extintiva. Según anota (págs. 89-90)

### **1.2.3. La prescripción en nuestra codificación**

Según anota (Vidal Ramirez, 2006):

El Código Civil de 1852, como los demás Códigos del Siglo XIX, como ya hemos advertido, no pudo sustraerse a la influencia del Código Napoleónico y dio a la prescripción el mismo tratamiento al desarrollar de

manera unitaria tanto la que denominó de dominio (usucupativa) como la de acciones (extintiva).

El Código de Comercio de 1902, que adaptó a nuestro medio el Código de Comercio Español de 1885, obviamente legisló solo sobre la prescripción extintiva.

El Código Civil de 1936 acogió criterio distinto al de 1852 y, siguiendo la corriente doctrinal impuesta por los pandectistas alemanes que trazaron la distinción que se adoptó en el BGB y que se reflejó en el Código Brasileño de 1917, legisló por separado la prescripción adquisitiva o usucupativa y la prescripción extintiva. De este modo, llevó la prescripción adquisitiva al Libro Cuarto dedicado a los Derechos Reales, legislando separadamente la usucapión inmobiliaria de la mobiliaria, y, la prescripción extintiva al Libro Quinto dedicado al Derecho de las Obligaciones, aunque sin hacer una radical desvinculación ya que, según su art. 876, "rigen en esta prescripción (la adquisitiva), las reglas establecidas para la extintiva en cuanto sean aplicables. (pág. 90)

Esta disposición fue calificada por (Castañeda, 1958) como ilógica e incongruente, Si se acepta que la prescripción adquisitiva y la extintiva son instituciones disímiles, pues así parece haberlo entendido el legislador cuando las instaló en diferentes Libros. (pág. 242)

Según anota (Vidal Ramirez, 2006):

Planteada la reforma del Código Civil de 1936, como ponentes que fuimos ante la Comisión Reformadora, propugnamos el mantenimiento del

tratamiento dual de la prescripción a fin de que la prescripción adquisitiva continuara tratada en el Libro de los Derechos Reales, por ser este instituto un modo de adquirir la propiedad de los bienes y constitutivo de derechos reales, y que la prescripción extintiva se llevara a un Libro especial y no se le mantuviera ligada al Libro de las Obligaciones.

Indicamos que el transcurso del tiempo, que es el sustento de ambas clases de prescripción, en la usucupativa produce un efecto erga omnes en favor del prescribiente, lo que no ocurre en la extintiva que libera al prescribiente únicamente respecto del sujeto con quien tenía entablada una relación jurídica particular, a lo que debemos precisar ahora, atendiendo a la posición asumida por el Código Civil, que no se trata de liberarlo del cumplimiento de una prestación sino de reconocerle la posibilidad de oponer la prescripción frente a la pretensión que contra él se quisiera hacer valer. Concluimos en que tan sustancial diferencia eximía de mayor abundamiento para justificar el mantenimiento del trato legislativo del Código Civil de 1936, aunque, como hemos indicado, no solo sustrayendo la prescripción extintiva del Libro de las Obligaciones, sino instalándola en un Libro especial. (pág. 91)

El Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 llevó, pues, a la prescripción extintiva a un Libro especial –el Libro VII- que legisla también sobre la caducidad. A la prescripción adquisitiva, tanto mobiliaria como inmobiliaria, la legisla al hacerlo sobre los modos de adquisición de la propiedad (arts. 950 y 953) y sin reproducir la norma del art. 876 del Código anterior. Según el art. 950, la propiedad inmueble se adquiere por

prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y, a los cinco años, cuando median justo título y buena fe. Por el art. 951, la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay. El art. 952 faculta al prescribiente a entablar juicio para que se le declare propietario, indicando que la sentencia es título para la inscripción de la propiedad en el Registro y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. Por último, el art. 953-reiterando el texto del art. 875 del derogado Código de 1936- mantiene como causal de interrupción del decurso prescriptorio la pérdida o la privación de la posesión, salvo que se recupere antes de un año o si por sentencia se restituye.

Como excepción al principio que regula las normas que hemos dejado expuestas y a la doctrina que las informa, el Código Civil legisla también sobre la pérdida de derechos reales por el no uso. Se trata de la extinción del usufructo por el no uso del usufructuario durante cinco años, conforme al inc. 2 del art. 1021, y de la extinción de las servidumbres, también por el no uso durante cinco años, conforme al art. 1050. En ambos casos, la prescripción es usucupativa y no extintiva porque no es una *praescriptium actionem*, pues opera en favor del titular del derecho sobre la cosa fructífera y del titular del derecho sobre el predio sirviente, respectivamente.

Por último, la regulación del arbitraje, materia desprendida del Código Civil vigente, en la actualidad sometida a la Ley N° 26572 - Ley General de

Arbitraje, ha introducido también normas sobre prescripción extintiva, que se suman a las de otras leyes especiales. (pág. 92)

#### **1.2.4. Prescripción usucupativa y prescripción extintiva**

Considerando el tratamiento dual que a partir de 1936 nuestra codificación civil viene dando a la prescripción, es conveniente establecer el fundamento doctrinal de la separación de la prescripción usucupativa de la prescripción extintiva.

Contra la posición sostenida por la doctrina unitarista, que estima a la prescripción como la transformación reconocida por la ley de una situación de hecho en una situación de derecho por el transcurso del tiempo, la doctrina dualista sostiene que si bien tal transformación se produce en la prescripción adquisitiva, salvo el caso que opere por el no uso, no ocurre lo mismo con la prescripción extintiva, porque en esta lo que se desvanece es la situación jurídica como consecuencia del no. ejercicio de la correspondiente acción protectora del derecho. (Vidal Ramirez, 2006, pág. 93)

El transcurso del tiempo, según escribió (León Barandiarán, 1993) en sus comentarios al Código Civil de 1936, puede tener un efecto decisivo en cuanto a las recíprocas situaciones del titular de un derecho frente al sujeto pasivo del mismo dentro de la órbita de la prescripción extintiva, puesto que el resultado que sobreviene es la modificación de la situación entre los dos sujetos, en razón de que uno de ellos puede liberarse ante el accionar del otro oponiéndole, precisamente, la prescripción extintiva. En la prescripción usucupativa, por el contrario, se crea una modificación

en la posición jurídica del usucapiente que no solo atañe al anterior propietario, contra el cual la prescripción adquisitiva se produce, sino erga omnes, porque se ha constituido un derecho real en favor del prescribiente. (págs. 80-81)

La doctrina que distingue la usucapión de la prescripción encuentra, pues, fundamentos de diversa índole para justificar y explicar el tratamiento diferenciado. Así atendándose a los requisitos para prescribir en la adquisitiva se requiere, como factor determinante, de la posesión del usucapiente, que es un hecho positivo/mientras que en la prescripción extintiva se requiere, también como factor determinante de la inacción del titular del derecho que está en la posibilidad de accionar, que es un hecho negativo Por el ámbito de aplicabilidad de a prescripción, la adquisitiva solo es susceptible de aplicarse a los derechos reales que pueden ser materia de posesión, mientras que la extintiva se aplica no solo a los derechos reales, sino también a los creditorios, y en general, a los de naturaleza patrimonial. Por los efectos. de la prescripción en la usucupativa los efectos son adquisitivos y extintivos, pues los derechos los adquiere el usucapiente y los pierde el anterior titular del derecho, mientras que, en la extintiva, los efectos son meramente extintivos, porque solo liberan al deudor de la acción del acreedor para hacer efectiva su pretensión y le dan un medio de defensa que oponerle. (Vidal Ramirez, 2006, pág. 94)

Por último, es del caso destacar que el tratamiento dual de la prescripción no permite determinar la sola naturaleza jurídica, como tampoco, es obvio,



un concepto único de ella. Siendo un vocablo anfibológico, solo la dualidad permite su explicación: de un lado, como prescripción adquisitiva y, de otro, como prescripción extintiva. De esta última nos ocuparemos de manera especial, por ser uno de los dos temas centrales, a partir del siguiente capítulo.

#### **1.2.5. Prescripción extintiva y caducidad**

El decurso del tiempo dota de afinidad a la prescripción extintiva y a la caducidad, lo que determina una relativa confusión. Sin embargo, la doctrina ha establecido una diferenciación que se viene asentando en la codificación. (Vidal Ramirez, 2006, pág. 94)

Para el autor (Vidal Ramirez, 2006)

“Nuestro Código Civil, las diferencia con nitidez, pese a las confusiones que ofrece, pues, para la prescripción extintiva se extingue la acción, que debe interpretarse como la pretensión, mas no el derecho (art. 1989), mientras que para la caducidad se extingue el derecho y la acción correspondiente, ya no entendida como pretensión sino como el derecho de acción (art. 2003). En esta misma diferenciación, nuestra legislación en general ha registrado también algunos avances, aunque también algunos retrocesos, de todos los cuales nos ocuparemos oportunamente.

Constituyendo la caducidad, al igual que la prescripción extintiva, los temas centrales, nos ocuparemos de ambos institutos jurídicos de manera especial.” (pág. 95)

### 1.2.6. La prescripción extintiva en el artículo 1989 del Código Civil

***“Art. 1989.- Definición.***

*La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”.*

En palabras de (VIDAL, Código Civil Comentado Por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, 2016), la norma no tiene antecedente en nuestra codificación civil y postula la distinción de la acción del derecho, al preceptuar que no es este el que prescribe sino la acción. De este modo, el vigente Código ha adoptado un postulado que debe interpretarse en el sentido de que lo que prescribe es la acción, pero entendida como la pretensión mediante la cual se ejercita el derecho para alcanzar su tutela jurisdiccional.

La interpretación del postulado no debe estar referida, pues, a la acción entendida como derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, ya que careciéndose de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión, aunque posteriormente sea declarada infundada, o que existiendo un derecho sustantivo o material, a la pretensión se le oponga la prescripción y esta sea declarada fundada en razón del tiempo transcurrido desde que se podía ejercitar la correspondiente acción.

La prescripción es, en esencia, y desde su origen románico, una excepción oponible a la pretensión para enervarla o neutralizarla. Por eso, es acertada la doctrina que ve en la prescripción no una causa de extinción de la pretensión, sino el fundamento de un medio de defensa, como es la excepción.

Es preciso, por lo que queda expuesto, delimitar el ámbito de aplicación de la prescripción para la mejor interpretación del postulado bajo comentario, pues ella opera en el ámbito de las pretensiones de naturaleza patrimonial y contra los titulares de tales derechos, sean reales o creditorios o de cualquier otra clase en tanto tengan naturaleza patrimonial. Pero, además, el ámbito de aplicación de la prescripción queda delimitado por todas aquellas pretensiones susceptibles de prescribir y para cuyas acciones la ley ha establecido un plazo para su ejercicio. Por último, la prescripción se fundamenta en consideraciones de orden público, por lo que, si el titular de un derecho durante el plazo establecido por la ley no ejercita la acción para hacer efectiva la pretensión, el tiempo transcurrido permite la oponibilidad de la excepción.

No obstante, debe precisarse que, si bien el fundamento básico de la prescripción es el orden público, este mismo fundamento no inspira a su normativa, pues en ella se conjugan el orden público y el interés privado.

(pág. 233)

“La prescripción extintiva consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho”. (BERASTAIN, 2003, pág. 16)

El origen de la figura de la prescripción se remonta al derecho romano, al respecto, (PANTOJA, 2016), nos dice que “el origen de la prescripción extintiva se retrotrae a la época romana, pues el transcurso del tiempo ha afectado las relaciones y situaciones jurídicas existentes, siendo la

prescripción extintiva un ejemplo de ello que consiste en la inactividad del titular para exigir el cumplimiento de su derecho ante los tribunales. Por ello, se parte de la posición doctrinaria que la prescripción es una institución de raigambre romana y de origen procesal fundada en el transcurso del tiempo”. (pág. 64)

### **1.2.7. La imperatividad de las normas sobre la prescripción**

***“Art. 1990.- Irrenunciabilidad de la prescripción.***

*El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”.*

“La prescripción extintiva es indispensable por la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas. El instituto de la prescripción satisface una exigencia de orden público de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio deber tener también un final. En tal sentido las normas sobre prescripción no pueden ser modificadas por acuerdo de las partes”. (MOLFESE, 2005, pág. 105)

La Dra. (ARIANO, 2016) desarrolla el presente punto de la siguiente manera:

La idea obvia que nutre la disciplina legal de la prescripción es que los intereses tutelados por el ordenamiento no lo sean (como regla) eternamente, porque todo en esta vida (hasta las relaciones jurídicas) debe tener un inicio, una evolución y un fin. De allí que no sorprende que el artículo 1989, siguiendo una larga tradición, haya establecido que objeto de la extinción por prescripción sea la “acción” y no

(directamente) la relación jurídica sustancial, queriéndose evidenciar que el fenómeno prescriptorio opera, en definitiva, privando de concreta “tutelabilidad” a aquellas situaciones jurídicas subjetivas sustanciales que han permanecido inactuadas durante un determinado período de tiempo.

Ahora bien, el que el propio ordenamiento pueda privar-de “tutelabilidad” a los-intereses que él mismo tutela, se suele justificar invocando el “interés público” a la certeza de las relaciones Jurídicas, en el sentido de que si una relación jurídica permanece inactuada durante un determinado período de tiempo bueno es (para todos) que simplemente se extinga, o que, como lo deja entrever nuestro Código Civil al discurrir de “acción”, las situaciones subjetivas de ellas nacientes no sean ya (entera y coactivamente) “tutelables”.

Ergo, tras la disciplina legal de la prescripción habrían razones de “orden público”-y justamente estas “razones” parecerían ser las que inspiran el artículo 1990 que establece, por-un lado, la irrenunciabilidad del “derecho de prescribir”-(rectius, ineficacia jurídica de la renuncia preventiva) y, por el otro, la nulidad de cualquier-pacto enderezado a “impedir-los efectos de la prescripción”, dos proposiciones-que se resumen en una: la imperatividad de la regulación legal de la prescripción. Pero, para entender el ámbito de lo inderogable es preciso tener en cuenta que la prescripción es un fenómeno jurídico complejo, en el sentido de que para que opere se requiere de la concurrencia de un conjunto de elementos, deducibles de la ley, los cuales una vez verificados, producirán recién el efecto legal: el (correcta o incorrectamente) indicado en el artículo 1989.

### **1.2.7.1. Ámbito de la imperatividad**

En palabras de (ARIANO, 2016),-lo inderogable por acto unilateral (la “renuncia”) o por-acuerdo entre las partes serían aquellas-normas que regulan el fenómeno desde su dies a quo (artículo 1993) hasta su dies-ad quem-legal (artículo 2002), incluyendo obviamente las normas relativas a los-plazos mismos (artículo 2001), de aquellas relativas a todos los eventos que pueden determinar que tal plazo se suspenda (artículo 1994)-o se interrumpa (artículos 19961997), así como en cuanto al momento de reanudación (artículo 1995) o de reinicio del decurso del plazo (artículo 1998).

Así, en la “fase preliminar” no sería jurídicamente eficaz no solo la renuncia in tato a beneficiarse en el futuro de la prescripción, sino, además, una declaración (unilateral o pacticia) que estableciera que no operan determinados supuestos de suspensión o de interrupción del plazo mismo, o, el supuesto obvio (impedido expresamente por el artículo 2000) del establecimiento de plazos convencionales de prescripción (abreviándolos o alargándolos). En suma, lo que el artículo 1990 (al igual que el artículo 2000) proscribe es la posibilidad de una prescripción convencional que se superponga a la regulación legal.

### **1.2.7.2. La ratia de la imperatividad de las normas sobre la prescripción y el interés tutelado**

Colocada cronológica y lógicamente la previsión del artículo 1990 dentro de la “fase preliminar” de nuestro fenómeno, es fácil encontrar su ratio: mientras esta fase no haya concluido, la ley no quiere que a través de una disciplina pacticia o

de una (por lo general impuesta) renuncia, se “impida” que esta llegue a su conclusión. Y no lo quiere por la misma razón por la cual establece normas imperativas en el ámbito del Derecho Privado, en lo relativo al derecho a provocar la anulación de un acto jurídico, o la resolución del contrato o el reequilibrio entre las prestaciones en los supuestos de una sobrevenida excesiva onerosidad de las prestaciones o en cuanto al derecho a la rescisión del contrato en el supuesto de lesión): para prevenir-que el pacto (o la imposición de una renuncia) se transforme en un instrumento de abuso para la parte más débil de la relación.

Pero, justamente el que nuestra ley sancione con la nulidad a aquél pacto “impeditivo” de los efectos de la prescripción pone en evidencia el interés tutelado por nuestro instituto: no tutela de un (abstracto) “interés público” a la certeza de las relaciones jurídicas, sino, como ha sido evidenciado (VITUCCI y también GRASSO-sobre la huella de AURICCHIO) en tutela de un (concreto) interés individual: el interés de aquel que en eficaz aunque técnicamente quizá no muy correcta-expresión de nuestra ley tendría el “derecho (potestativo) de prescribir”, o sea de aquel que (en su momento y si querrá) podrá aventajarse del “efecto de la prescripción” o sea del efecto extintivo (o “liberatorio”).

Luego, el artículo 1990 contiene una norma de “protección”, en consecuencia, de la cual cualquier renuncia preventiva (o sea anterior al vencimiento del plazo legalmente establecido) por parte del sujeto que por ley puede aventajarse con la prescripción o cualquier pacto tendiente a impedir la adquisición de tal “ventaja”, resultará del todo ineficaz y, como consecuencia, funcionará la regulación legal. (págs. 237-238)

### 1.2.8. La imperatividad de las normas sobre la prescripción

#### ***“Art. 1991.- Renuncia a prescripción ganada.***

*Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción”.*

El presente punto es desarrollado por (ARIANO, 2016) de la siguiente forma:

Aclarado cuál es el interés tutelado con la imperatividad de las normas relativas a la “fase preliminar” del fenómeno prescriptivo, será más fácil entender cómo así una vez vencido el plazo, aquél que podría aventajarse con la prescripción puede ya (del todo libremente) renunciar a tal ventaja.

Ahora bien, parecería una antinomia que antes del vencimiento del plazo legal de prescripción no sea posible renunciar, y, en cambio, una vez vencido sí se pueda. Para justificar la (aparente) contradicción, los que consideran que la prescripción se funda en el “interés público” (o también “social”) a la certidumbre de las relaciones jurídicas, suelen razonar así: durante el período de maduración de la prescripción (nuestra “fase preliminar”) existe ese interés público, pero luego, una vez vencido el plazo, el interés “público” muta a mero “interés privado”-(o “individual”), por lo cual el que podría beneficiarse con la prescripción puede ahora sí disponer libremente del “efecto de la prescripción”.

En realidad, justificar la posibilidad de la renuncia una vez “ganada” la prescripción con una “mutación” o “degradación” del interés en juego



suenan bastante artificiosos, máxime si consideramos que tanto “interés público” a la certeza de las relaciones jurídicas inactuadas durante un determinado período de tiempo habría antes como después del vencimiento del plazo legal. El interés protegido, antes o después de vencido el plazo, en mi concepto, es siempre el mismo, solo que “antes” el “interés de la ley” está en que no se retuerce la posibilidad misma del fenómeno prescriptorio, mientras que “después”, a condiciones dadas, la propia ley deja en la disponibilidad del sujeto beneficiario el que la prescripción opere o no.

La llamada “renuncia a la prescripción ya ganada” implica una conducta abdicativa del beneficio que la ley quiere darle al sujeto pasivo de la relación jurídica. En sustancia, que, pese a darse todos los elementos para que pueda producirse el fenómeno prescriptivo, éste no se complete justamente porque quienes podrían completarlo no lo hacen y más bien ponen en acto un comportamiento de signo opuesto. (págs. 240-241)

#### **1.2.8.1. Consecuencias de la renuncia expresa y tácita**

Al respecto, (ARIANO, 2016) precisa que el artículo 1991 señala que tal comportamiento abdicativo puede manifestarse en forma expresa o tácita.

Ciertamente sobre la “renuncia expresa”, como acto unilateral abdicativo, hay poco que decir: el que puede beneficiarse de la prescripción “declara” que no desea valerse de ella. La ley no exige ninguna forma específica por lo cual será válida cualquiera que se emplee. Siendo así, de ser necesaria la prueba de la existencia de la renuncia, frente al planteamiento en juicio de la excepción de prescripción por parte del

demandado, el actor sostenga que hubo renuncia a la misma) serán utilizables todos los medios de prueba pertinentes, sin limitación. Sobre la capacidad para renunciar el Código Civil vigente no ha reproducido la disposición del artículo 1150 del Código de 1936 en el sentido de que para renunciar se requería contar con “capacidad para obligarse”. Naturalmente, siendo la renuncia un acto de disposición de una “ventaja” es por demás obvio que se requiere de capacidad para obrar (“de ejercicio”, en la terminología del Código Civil).

Mucho más complejo es determinar los supuestos de renuncia tácita, o sea aquellos que se manifiestan por la ejecución de un acto incompatible con “la voluntad” de favorecerse de ella.

Tradicionalmente se ha considerado al pago como paradigma de la llamada renuncia tácita. Buena muestra de ello es que el artículo 1151 del Código Civil de 1936 indicaba como supuesto en el cual se “entendía” renunciada la prescripción. el del pago “total” de la deuda. Sin embargo, es discutible la utilidad práctica de considerar al pago “total” como supuesto de renuncia tácita. Y ello porque el pago post vencimiento del plazo legal es un pago a secas, extintivo de la relación obligatoria y como tal sujeto a las reglas propias del mismo. Lo relevante de establecer cuál comportamiento es incompatible con la voluntad de favorecerse de la prescripción, es que aquél, haga pensar al acreedor que pueda intentar (con éxito) la satisfacción de su derecho. Ello no ocurre cuando se ha extinguido la obligación como efecto del cumplimiento íntegro de la prestación debida, pues el acreedor ya está satisfecho en su

interés y el deudor liberado del vínculo. Y lo propio debería considerarse frente a cualquier otro evento extintivo (en particular si es satisfactivo) de la relación obligatoria acaecido post vencimiento del plazo legal de prescripción.

Contrariamente, siempre en el ámbito de las obligaciones, puede ser considerado un comportamiento que implique una renuncia a “favorecerse” de la prescripción el pago parcial, el pedido del deudor de aplazamiento, la inclusión del crédito en la solicitud del deudor de apertura del procedimiento concursal, un mero ofrecimiento de pago Judicial o extrajudicial) no seguido de consignación liberatoria, etc.

Como fuere, lo importante es que como consecuencia del comportamiento del prescribiente quede evidenciada la vitalidad de la relación jurídica, a tal grado que el titular del derecho pueda del todo legítimamente pensar que al pretender la satisfacción de su interés la prescripción no será alegada y justamente, de ocurrir ello en el proceso, podrá oponer la (“contraexcepción” de) renuncia. Se discute si tras la renuncia expresa o tácita que sea) comience a correr un nuevo plazo de prescripción. Yo creo que la respuesta deba ser positiva, pues lo contrario haría que la relación jurídica se volviera “eterna”. (págs. 241-242)

#### **1.2.8.2. La no afectación de la prescripción en juicio**

(ARIANO, 2016) señala que mayor problema se presenta cuando se quiera deducir del comportamiento procesal del prescribiente un supuesto de renuncia tácita.

En particular hay que preguntarse si comportamientos procesales tales como el allanamiento ex artículo 330 del Código Procesal Civil o la no contestación de la demanda con el consiguiente efecto de tener por ciertos los hechos expuestos en ella ex artículo 461 CPC, impliquen o no una renuncia tácita a valerse de la prescripción. En principio, me parece que la respuesta deba ser positiva, y ello en atención a que tanto el allanamiento como la no contestación son comportamientos voluntarios (uno explícito, el otro omisivo) de “no resistencia” a la pretensión actora que conducen a la emisión de una sentencia estimatoria de la demanda. Ergo, tras el allanamiento o la declaración de rebeldía del demandado, habrá irreversiblemente precluido la posibilidad de completar el fenómeno prescriptorio.

Mucho más problemático es ver hoy en el no planteamiento de la específica excepción de prescripción un tácito comportamiento abdicativo de “valerse de la prescripción”. Y ello pese a que la no alegación de la prescripción en juicio (al igual que el pago “total”) es por lo común indicado como uno de los tradicionales supuestos de renuncia “tácita”. Sin embargo, dado que nuestra actual regulación procesal ha hecho caer a la excepción de prescripción (artículo 446 inc. 12 CPC) dentro de su feroz régimen de preclusiones, su no alegación en el momento previsto por la ley procesal no creo que responda siempre a una real voluntad abdicativa del prescribiente y más bien puede constituir una impuesta (y del todo contra producente) forma de volver inoperante al fenómeno prescriptorio mismo (sobre este punto regresaremos sub-artículo 1992). (pág. 242)

### **1.2.8.3. Los límites a la posibilidad de renunciar y su ineficacia frente a determinados terceros**

“Ahora bien, la posibilidad de una válida renuncia a la alegación de la prescripción (o sea una renuncia al perfeccionamiento del fenómeno extintivo) encuentra algunos límites, en particular cuando esa renuncia pueda afectar intereses de sujetos ajenos a la relación jurídica a prescribirse”. (ARIANO, 2016, págs. 242-243)

Asimismo, (ARIANO, 2016) agrega que, pese a que el Código Civil vigente no ha reproducido la disposición del artículo 1152 del Código de 1936 que habilitaba a los terceros que tuvieran interés en el perfeccionamiento de la prescripción a “oponerla” aunque el deudor no la hubiera opuesto o hubiere renunciado a ella (con lo cual se dejaba inferir que tal renuncia era ineficaz frente a determinados terceros), existen disposiciones específicas del Código Civil que hacen inferir que la renuncia (expresa o tácita) por parte del prescribiente es ineficaz frente a determinados sujetos.

Tal es el caso de los codeudores solidarios (artículo 1198) y de los codeudores en las obligaciones indivisibles (artículo 1181). Es así que en ambos casos la renuncia a la prescripción del codeudor “no surte efectos respecto de los demás”, los que podrían hacer valer la prescripción en su favor, perdiendo incluso el deudor el derecho de repetir “contra los codeudores liberados por la prescripción”. Igualmente, es el caso del fiador, que podría oponer (de ser demandado) del todo válidamente la excepción de prescripción, aunque el deudor hubiera renunciado a la

misma (artículo 1885). Más discutible, dada la lagunosidad de la disciplina, es que lo propio pueda ocurrir en el supuesto del tercero propietario de los bienes hipotecados o prendados, aunque en mi concepto la respuesta debe ser positiva. (pág. 243)

#### **1.2.9. Alegación de querer valerse de la prescripción**

***“Art. 1992.- Prohibición de declarar de oficio la prescripción.***

*El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”.*

Los autores (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), desarrollan el presente punto de la siguiente manera:

La jurisprudencia advierte una renuncia tácita en el hecho de no excepcionar la prescripción. Así ocurrió en un caso de indemnización por responsabilidad extracontractual en el que había dos emplazados, de los cuales uno renunció en forma tácita a la prescripción habiendo sido únicamente el otro demandado quien la invocó a través de la excepción; de modo que la renuncia tácita a la prescripción, impedía declararla de oficio, correspondiendo la conclusión del proceso únicamente con respecto a quien sí la había excepcionado, no a favor de quien la omitió (Cas. N° 2156-2002-Callao del 11 de noviembre de 2002).

Los preceptos implicados son los artículos 1991 y 1992 del Código Civil. El primero de los citados regula la renuncia expresa o tácita a la prescripción. Es tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con ella. En cuanto al

segundo precepto, este prohíbe al juez fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

En la misma línea se entiende por actos incompatibles con la voluntad de favorecerse de la prescripción: el allanamiento, la rebeldía o la no formulación de la excepción de prescripción extintiva, entre otros. En consecuencia, si en la oportunidad que tenía para oponer la prescripción extintiva contra la acción, el demandado no lo hizo, su comportamiento denota una conducta tácita de abdicar al derecho de extinguir el proceso por el transcurso del tiempo, por lo que continúa hasta que se emita en definitiva la decisión final sobre el fondo (Cas. N° 2552-06-Piura de 11 de abril de 2007).

En otra ocasión se indicó lo siguiente: una vez transcurrido el plazo prescriptorio, se cumple el interés social; luego de eso solo hay un interés privado del beneficiado. Por esta razón se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada; de suerte que al estar involucrado únicamente un interés particular, el juez no puede de ninguna manera fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada. Como aplicación del razonamiento precedente, se concluyó que el pronunciamiento de la Sala Superior había violado flagrantemente el principio de congruencia al haber fundado su sentencia en la prescripción no invocada ni como excepción, ni como fundamento de contradicción, ni tampoco como extremo impugnado por la demandada en su recurso de apelación, omisión enmarcada en la renuncia tácita (Cas. N° 745-98-Cusco de 23 de agosto de 1999).

A propósito de la prohibición de declaración de oficio se descarta la inclusión de la prescripción como causal de improcedencia:

“(…) el artículo 1992 del Código Civil establece, que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, además, entre las razones que pueden sustentar una declaración de improcedencia de demanda, reguladas en el artículo 427 del Código Procesal Civil, no existe la causal de prescripción de la acción, razón por la cual, se concluye que las resoluciones emitidas por las instancias de mérito deben ser anuladas” (Cas. N° 2923-2006-San Martín, 10 de octubre de 2006).

Recapitulando, bien se nota la apreciación unánime de la omisión de excepcionar como configuradora de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada. Destaca también el fuerte enlace con la prohibición de pronunciamiento de oficio acerca de la prescripción. (págs. 14-15)

#### **1.2.9.1. La alegación de querer valerse de la prescripción como elemento constitutivo del fenómeno prescriptivo**

Para (ARIANO, 2016), el que el juez no pueda “fundar sus fallos” en la prescripción que no ha sido alegada es el mejor indicio de que el fenómeno prescriptivo no se consuma al vencimiento del plazo fijado en la ley (artículo 2002), pues si así fuera no se ve cómo así aquel podría emitir una sentencia que prescindiera de considerar que el actor carece del derecho de “perseguir en juicio aquello que se le debe” (noción civilista de “acción”) o de actualidad en su “interés para obrar” o de falta de “voluntad de la ley” (para quienes consideran que con la prescripción está en juego una “condición de la acción”), vale decir, que pueda emitir una



sentencia con prescindencia de una circunstancia que está palmariamente bajo sus ojos.

En realidad, y como ya lo hemos reiteradamente señalado (en particular sub-artículo 1990), la alegación de la prescripción (en principio, por parte del prescribiente) es el elemento final constitutivo de la prescripción, cuya ausencia determina que el fenómeno no se perfeccione, por lo cual, mal podría el juez tomar en cuenta un evento extintivo no perfeccionado.

#### **1.2.9.2. “Procesalidad” de la prescripción**

Así pues, para que se produzca el efecto final (extintivo) se precisa que aquel que se puede beneficiar con la prescripción manifieste su voluntad de favorecerse con ella.

Ahora, debido a que tal manifestación (por lo común) ocurre en el proceso a través de la relativa excepción, algunos piensan que la prescripción es, en estricto, un fenómeno procesal.

Ello no parece ser correcto, máxime si se piensa que todo el conjunto de elementos que integran (lo que hemos llamado sub-artículo 1990) la “fase preliminar” del fenómeno prescriptorio ocurre a nivel extrajudicial, vale decir, antes y fuera del proceso. En realidad, la prescripción es tan procesal como cualquier otro evento extintivo sustancial que se introduzca al proceso, solo que su modo de operar es tan particular que la hace prácticamente única.

En efecto, lo que hace a la prescripción del todo particular (un cierto símil existe con la compensación ex artículo 1288) es que su alegación no lo

es respecto de un hecho (extintivo) acaecido con anterioridad al proceso (como podría ser el pago, la novación, la condonación, etc.), sino que aquella es en sí misma fuente del efecto extintivo, vale decir, que es el modo de ejercicio del poder de provocar la consumación del fenómeno extintivo, circunstancia ésta que por sí sola no la convierte en un fenómeno procesal, sino más bien en un fenómeno sustancial que se perfecciona (repito, por lo común) a nivel procesal.

### **1.2.9.3. El dónde, el cómo y el cuándo**

Para (ARIANO, 2016), el problema comienza cuando uno se pregunta el dónde, el cómo y el cuándo se debe producir la alegación de querer valerse de la prescripción. La respuesta parece obvia: el dónde es en el proceso, el cómo es a través de la específica excepción de prescripción y el cuándo es el momento establecido en la normativa procesal.

Sin embargo, en cuanto al “dónde”, hay quienes (y yo me enlisto entre ellos) consideran que no necesariamente la prescripción debe ser alegada en el proceso, sino que esta pueda perfeccionarse extrajudicialmente con un acto que manifieste esa intención del sujeto interesado de perfeccionar el evento extintivo (tal como, permítaseme el símil la resolución extrajudicial de un contrato).

Pero sin duda el mayor problema lo presenta el cómo y el cuándo se pueda perfeccionar nuestro fenómeno dentro del proceso. Y es un grave problema desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil de 1993.

En efecto, el CPC de 1993 establece que la excepción de prescripción debe ser planteada (al igual que las otras del artículo 446) "dentro del plazo previsto en cada procedimiento" (artículo 447) y que una vez vencido ese plazo todos los hechos que configuran excepciones "no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones" (artículo 454)-o sea zanja una preclusión de alegación en virtud de la cual pasado el "momento"-previsto por la ley procesal, esta no podrá ser alegada nunca más-(y como tal nuestro fenómeno no podrá ya más perfeccionarse).

Ello hoy nos parece del todo normal. Sin embargo, no siempre fue así. En efecto, en nuestro primer Código Procesal, o sea el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, siguiendo la línea del derecho común, colocaba a nuestra prescripción entre la lista de "las más comunes" excepciones perentorias (artículo 619), las que debían ser propuestas por el demandado al contestar la demanda y se resolvían en la sentencia. En dicho Código, es bueno precisarlo, estaba clara la contraposición entre excepciones "dilatatorias" y las "perentorias", en cuanto las primeras tenían por objeto solo "suspender o dilatar el curso del litigio" mientras que en las segundas lo era "extinguir el juicio o acción" (temporal o definitivamente).

El Código de 1912 trató de simplificar el tratamiento de las excepciones haciendo mención solo a las dilatatorias, las que quedaron reducidas a la alegación de la incompetencia, pleito pendiente, falta de personería, inoficiosidad de la demanda, naturaleza de juicio, transacción y cosa

juzgada, sin mencionar, por cierto, a nuestra prescripción. Lo que parecía claro es que la referencia al carácter dilatorio de las mismas, era meramente procesal (o mejor procedimental): una vez propuestas, se suspendía el “juicio”, y el demandado no tenía que contestar la demanda (en ese sentido, “dilataban” el momento para contestar la demanda).

La no inclusión de la prescripción en la lista de excepciones “dilatorias” fue, en su momento, objeto de viva crítica, en cuanto se impedía al demandado el acogerse a los beneficios de la prescripción, poniendo fin rápidamente al juicio. De allí que en el proyecto de reforma de 1949 se pretendió, sin éxito, incluir a nuestra prescripción en la lista de excepciones “dilatorias”.

En el interim sobrevino el Código Civil de 1936, que colocó la regulación de la prescripción dentro de la Sección Primera (De los actos jurídicos) del Libro Quinto (Del derecho de obligaciones), estableciendo, por un lado, que “el Juez no [podía] fundar sus fallos en la prescripción si no [había] sido alegada” (artículo 1154), y por el otro, que ésta podía oponerse “en cualquier estado de la causa” (artículo 1153). Ergo, como podía ser hecha valer “en cualquier estado de la causa”, no existía momento procesal específico para oponerla (por parte del “deudor” demandado o de cualquiera “que tenga interés en ella”: artículo 1152). Y cualquier momento, era efectivamente cualquier momento: al contestar la demanda, o más allá, en segunda instancia, incluso (tema discutido y discutible) ante la Corte Suprema, o sea, en buena cuenta hasta que el proceso no hubiera concluido.

Es así que recién en 1977 sobrevino la primera “gran revolución” en el tratamiento procesal de nuestra “excepción”: en efecto, mediante el D.L. N° 21773, se colocó a la prescripción en la lista de “excepciones” (artículo 312 nueva redacción, las que perdieron el calificativo de “dilatorias”, que quedó solo en el epígrafe) y se le dio a todas las excepciones un tratamiento incidental autónomo: se podían interponer-en escrito aparte, dentro de los-cinco días de notificada la demanda, sustanciándose como los incidentes, sin interrumpir-la tramitación del principal. Ergo, las tradicionales “dilatorias” dejaron, desde 1977, de ser dilatorias, pues su interposición, no “interrumpía” ya el “principal” (o sea que debía de todas maneras contestarse la demanda). Igualmente, se estableció que una vez vencido el plazo de cinco días podían ser propuestas dentro del principal, sin dar lugar a incidente y debían resolverse en la sentencia (así el artículo 318, redacción D.L. N° 21773). Ello significa que si no se planteaban separadamente (dentro del plazo de cinco días de notificada la demanda) no había preclusión alguna: lo único que no se lograba era un pronunciamiento previo a la sentencia sobre las excepciones planteadas, por lo cual el demandado tenía que padecer todo el “juicio” antes de ver resueltas sus excepciones. Además, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 1103 del viejo Código (que quedó invariado) en segunda instancia podían “las partes deducir excepciones no alegadas en primera instancia”. Ergo, antes del CPC de 1993 no existía respecto a nuestra prescripción ninguna preclusión ni en primera ni en segunda instancia.

Al D.L. N° 21773 le siguió el D. Leg. N° 127 de 1981, que confirmando a nuestra prescripción como “excepción”, así como su tramitación incidental autónoma, agregó que “en ningún caso se podrá deducir excepciones ante la Corte Suprema” (artículo 318, nuevo texto), y le dedicó unas palabras particulares a nuestra excepción. Es así que en consonancia con el artículo 1153 del Código Civil de 1936 los legisladores' se sintieron en la necesidad de establecer que “la excepción de prescripción [podía] ser deducida en cualquier estado de la causa” (artículo 318). Además, se estableció que en el supuesto en que se hubiera planteado (incidentalmente) la excepción de prescripción el juez podía “reservar su resolución para la sentencia”.

Poco después sobrevino el Código Civil de 1984, que suprimió la regla contenida en el artículo 1153 del Código que derogaba, o sea, el que la prescripción pudiera oponerse en “cualquier estado de la causa”. Como consecuencia, la suerte de nuestra “excepción” quedó expuesta a lo que regulara el Código Procesal.

Y así llegamos al CPC de 1993 que, como ya se dijo, colocó entre las excepciones a nuestra prescripción. Pero a diferencia del CPC derogado (conforme al D. Leg. N° 127) no se le dedicó ni media palabra para diferenciarla de las demás “excepciones”. Como consecuencia, nuestra prescripción de ser una excepción “privilegiadísima” en cuanto podía ser opuesta “en cualquier estado de la causa” terminó reducida a ser tratada de la misma forma que las demás.

Ergo, hoyo se plantea nuestra “excepción” en el momento previsto por la ley procesal o no podrá plantearse nunca más. Lo cual, si se piensa resulta de lo más paradójico pues el CPC de 1993 dice ser un Código “publicístico” y sin embargo, con sus preclusiones impide que la prescripción pueda cumplir los “publicísticos” fines de “orden público” de dar “certeza a las relaciones jurídicas” ... (e impide que los procesos puedan terminar rápidamente).

Vistas así las cosas, resulta curioso que el “liberal” CC de 1936 haya establecido que la prescripción podía ser opuesta “en cualquier estado de la causa” y, en cambio, el “publicístico” (rectius, autoritario) CPC de 1993 haya amarrado al prescribiente dentro de sus angustiosas preclusiones. (págs. 246-248)

#### **1.2.9.4. Prescripción y cosa juzgada**

Según (ARIANO, 2016), lo más grave se presenta cuando la excepción es efectivamente planteada y estimada. Como se lee en el inc. 5 del artículo 451 CPC su estimación determina que se declare “nulo todo lo actuado y concluido el proceso” (artículo 451 inc. 5), con la consecuencia de que el proceso efectivamente concluye, pero con una resolución de mera absolutio ab instancia. ¿Quid de la res in iudicium deducta? ¿Se formará res iudicata sobre ella?

Quizá convenga siempre recordar que hasta antes del D.L. N° 21773 de 1977, la prescripción no se “oponía” a través de lo que podemos llamar “acto excepción”, sino que tenía el tratamiento de una cuestión de fondo privilegiadísima, pues podía oponerse en cualquier momento de la “causa”

y cuya estimación conducía, a su vez, a la desestimación de la demanda, o sea a la emisión de la resolución de fondo.

Pero adviértase que en 1977 se introduce a la prescripción entre la lista de excepciones de “previo pronunciamiento”, no por considerarla una “cuestión procesal”, sino solo para favorecer al demandado, es decir, para que en el supuesto que se verificaran los extremos de la prescripción pudiera obtener-mucho más rápidamente una resolución desestimatoria de la demanda, pues caso contrario, tendría que esperar hasta la sentencia, mientras que en el CPC de 1993 se le (re)introduce como “excepción” (procesal) bajo el entendido que lo que estaba en juego con ella era una “condición de la acción”, cuya estimación da lugar simplemente a la anulación de todo lo actuado y consiguiente conclusión del proceso, o sea a una resolución meramente absolutoria de instancia, sin que exista aparentemente-una declaración sobre el fondo, cuando, como toda excepción (verdadera) a lo único que debería conducir es a la emisión de una sentencia desestimatoria (o sea de fondo) por haberse, en el caso de la prescripción, extinguido, el derecho alegado por el actor, y como tal apta, a pleno título para adquirir la calidad de cosa juzgada.

Luego, como con la denominada “excepción de prescripción” no se denuncia ni la “invalidez de la relación procesal” ni el impedimento de pronunciarse sobre el fondo por omisión o defecto en una “condición de la acción”, constituye un abierto desacierto el que el CPC le haya dado el tratamiento que le ha dado. En realidad, como bien lo señala Troisi, la



excepción de prescripción “tiene una doble función, una de naturaleza sustancial y otra de naturaleza procesal: por un lado, completa el supuesto de hecho de prescripción, por el otro, como acto (procesal) normativo, desencadena el deber del juez de determinar, con sentencia declarativa, los efectos ya producidos por el supuesto de hecho ya completada”. Y sobre ello, es por demás lógico, debe formarse cosa juzgada. (pág. 249)

#### **1.2.9.5. La oposición de la prescripción por parte de terceros**

En palabras de (ARIANO, 2016), en el paso del CC de 1936 al de 1984 se produjo otra merma: la no precisión de quién puede oponer la prescripción (*rectius*, quien puede completar el fenómeno).

En efecto, como ya recordado sub-artículo 1991, el artículo 1152 del CC de 1936 disponía que podían oponer la prescripción tanto los acreedores del deudor como cualquiera que tuviera interés en ella, aunque el deudor no la opusiera o la renunciara. Ello ha desaparecido del todo en la actual regulación.

Sin embargo, hay que considerar que, si la renuncia a la prescripción no es oponible a ciertos sujetos, esos mismos podrán, en defecto del prescribiente, del todo legítimamente deducir, de ser el caso, la correspondiente “excepción” de prescripción, ya sea que ellos mismos sean partes en un proceso o decidan intervenir en uno *inter alios* para hacer valer la prescripción (y repito, completar el fenómeno) que (directa o indirectamente) le favorece.

Así, legitimado para oponerla prescripción será el acreedor del deudor; el tercero propietario de los bienes hipotecados o prendados en garantía de deudas ajenas; el codeudor solidario, el causahabiente de aquél que ha adquirido en virtud de un negocio anulable, respecto de la acción de anulación del negocio mismo. Por no decir de aquellos terceros interesados en la reexpansión del derecho de propiedad cuando la prescripción esté referida a un derecho real in re aliena (usufructo, uso y habitación, servidumbre, etc.).

Naturalmente, si el tercero pretende intervenir (ad adiuvandum o como litisconsorcial) en el proceso inter alias para hacer-valer-la prescripción se enfrentará con un problema suscitado por la tan severa regulación procesal: el artículo 101 in fine CPC establece que “los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que éste se halle al momento de la intervención”, con la consecuencia de que si en aquél proceso ya se maduró la preclusión para el planteamiento de las excepciones, podrán hacer-muy-poco para hacer-valer la prescripción. (págs. 249-250)

#### **1.2.10. Momento inicial del fenómeno prescriptorio**

***“Art. 1993.- Inicio del decurso prescriptorio.***

*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.*

##### **1.2.10.1. Las incertidumbres del momento inicial**

(ARIANO, 2016) señala que la disposición contenida en el artículo 1993 resulta por demás obvia si tenemos-en cuenta que según el artículo 1989

la prescripción provocaría el efecto de “extinguir”-la acción. En tal sentido, recayendo la prescripción sobre la “acción”, solo podrá comenzar a “correr” su plazo desde que puede ejercitarse aquella (y pese a ello no se ejercita). Con ello nuestro legislador parece haber traducido (al castellano y en positivo) la vieja máxima “*actioni nondum natae non praescribitur*”, solo que la ley no hace referencia al nacimiento de la “acción”, sino a la posibilidad de que ella pueda ejercitarse, o sea que “nacida” esta no debe haber un impedimento para su “ejercicio”.

Ergo, son dos los aspectos que entran a tallar: el “nacimiento” de la “acción”, por un lado, y, por el otro, sus posibles “impedimentos”.

Ahora bien, la pregunta obvia es ¿cuándo “nace” la “acción”? Y la pregunta no es retórica, pues uno de los grandes problemas a los que nos enfrenta la teoría de la “*actio nata*” está justamente en saber si esta “nace” en el momento de la violación del derecho (teoría de la lesión o violación) o en el momento en el que más simplemente podría realizarse el derecho prescindiéndose del todo de la lesión (teoría de la realización), momentos temporales no necesariamente coincidentes. Naturalmente el problema está todo en que la prescripción ha sido mayormente concebida en referencia a las relaciones obligatorias (en particular las positivas de dar y de fuente contractual), prescindiendo de considerar otro tipo de relaciones jurídicas como podría ser el caso de las relaciones a que da lugar la constitución de derechos reales *in re aliena*. Es más, la referencia a la “acción”, parece excluir que las relaciones jurídicas a que dan lugar la constitución de derechos reales *in re aliena* estén sujetas a la prescripción

ex artículo 1989 y ss., y ello pese a que inc. 2 del artículo 1021 para el usufructo (pero aplicable al derecho de uso y habitación) indique que aquél está sujeto a prescripción derivada de su “no uso” por el plazo de cinco años. Es por demás obvio que en el usufructo el dies a quo de la prescripción está constituido por el momento en el cual el usufructuario deje de ejercitar el derecho, algo que nada tiene que ver con la lesión o violación del derecho mismo. Y lo mismo puede repetirse en relación a las servidumbres (por lo menos las aparentes) que según el artículo 1050 se extinguen “en todos los casos” (¿también las no aparentes?) “por no uso” durante cinco años.

Pero, prescindiendo de los derechos reales *in re aliena*, en donde claramente es el no ejercicio del derecho el que abre la puerta de su extinción (digámoslo: por prescripción), lo previsto en el artículo 1993 hace bastante incierto determinar el momento inicial del decurso prescriptorio también en el ámbito de los derechos de obligación. ¿Qué sucede en el depósito voluntario o el comodato sin plazo? ¿Cuándo iniciará el decurso prescriptorio del derecho a obtener la devolución del bien? ¿Será desde el momento de la constitución del derecho o en el momento de la negativa de entrega? Igualmente, ¿quid, tratándose del derecho a provocar la anulación de un negocio jurídico resultante de un vicio de la voluntad? ¿La prescripción comenzará a correr desde que se descubre el error o el dolo, o cesó la violencia o desde la celebración del negocio?

Ese tipo de preguntas quedan sin certera respuesta cuando se acogen reglas tan vagas como las expresadas en el artículo 1993, que bajo el cariz de ser una clara norma general no hace sino recrear viejos problemas, dando incertidumbre a la certidumbre que debería reinar en materia de prescripción, pues no cabe duda de que si no se sabe bien desde cuál momento se debe computar el *dies a quo* del plazo legal simplemente no podrá establecerse, a ciencia cierta, cuál será su *dies ad quem*.

Por otro lado, hay que tener muy presente que el término “acción” empleado en el artículo 1993, hace referencia (indirecta) al derecho (o en general a la situación jurídica de ventaja), lo cual implica que para determinar el *dies a quo* del plazo prescriptorio debe atenderse necesariamente al derecho en concreto y a su igualmente concreta posibilidad de ejercicio, vale decir, a los posibles-impedimentos (inclusive de hecho) en los que podría encontrarse el titular de la situación jurídica activa. (págs. 253-254)

#### **1.2.10.2. La *accessio temporis***

Siguiendo a (ARIANO, 2016), precisa que la última parte del artículo 1993 señala que el plazo continúa a correr “contra los sucesores del titular del derecho”, norma esta no muy útil en materia de prescripción extintiva y, en cambio, en extremo útil en la prescripción adquisitiva (*rectius*, usucapión). Y no es muy útil porque es de lo más obvio en el caso que haya habido una sucesión (a cualquier título) en la titularidad del derecho, a la inercia del titular actual deba sumarse la inercia del precedente titular

(o los precedentes titulares) del derecho. Nótese, sin embargo, que el legislador hace referencia a la titularidad “del derecho”, prueba probada de que lo que está en juego es siempre la situación sustancial y no ciertamente una procesal.

La norma en rigor poco tiene que ver con el momento inicial del decurso prescriptivo y a lo más debió estar en el artículo 2002 referente al dies ad quem del mismo. (pág. 255)

### **1.2.11. Causas de suspensión del decurso prescriptivo**

#### ***“Art. 1994.- Causales de suspensión de la prescripción.***

*Se suspense la prescripción:*

- 1. Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representados legales.*
- 2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.*
- 3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326°.*
- 4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o tutela.*
- 5. Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.*
- 6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.*

7. *Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.*
8. *Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”.*

#### **1.2.11.1. Imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano**

Tal como es señalado por (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), la sentencia casatoria (Cas. N° 4362-2010-Ica, 9 de diciembre de 2011), se desarrolla la última causal de suspensión mencionada por el artículo 1994 del Código Civil; sin embargo, yerra al llamarla causa de interrupción del plazo prescriptorio. Que esta causal de la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano no sea de interrupción, queda aclarado al final del considerando citado, por la mención del efecto que produce, copia textual del artículo 1995 del Código Civil: “desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”. (pág. 32)

#### **1.2.11.2. Suspensión entre petición y nombramiento de curador de bienes**

El supuesto descrito en el inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil ha motivado un pronunciamiento de la Corte Suprema en el sentido de estar restringido solo a los casos de desaparición de persona o declaración de ausencia, por lo que no incluye casos de sucesión intestada (Cas. N° 3318-97-Ayacucho, 19 de julio de 1999).

### **1.2.11.3. Suspensión entre cónyuges**

La causal de suspensión entre cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales ha dado pie a opiniones críticas, como la de (ARIANO, 2016), quien juzga erróneo el que se haya limitado el radio de acción de la suspensión, la que no operará si el régimen es el de separación de patrimonios. Antes que depender del régimen patrimonial, la suspensión debería basarse en la relación afectiva, ya que de correr la prescripción los cónyuges podrían verse envueltos en un conflicto que podría afectar su particular relación. (pág. 214)

En palabras de (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), se ha hallado cabida un pronunciamiento restrictivo, en el sentido de circunscribir la suspensión entre cónyuges a las acciones in rem, y no a una acción de naturaleza distinta como la de divorcio por causal. (Cas. N° 145-2001-Huánuco, 17 de octubre de 2001)

Un caso de aplicación de esta causal se dio cuando la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema admitió la suspensión del plazo prescriptorio entre cónyuges en un proceso de nulidad de acto jurídico, por lo que se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva.

El caso planteado surgió ante la pretensión de la cónyuge supérstite de que se declare la nulidad de la independización y adjudicación en propiedad efectuada por su fallecido esposo y en la que no intervino aquella, sino otra persona quien figuró consignada indebidamente como cónyuge.



Esta transferencia se inscribió en registros públicos, por lo que computándose el plazo de diez años desde la inscripción ya habría prescrito la acción de nulidad, de no ser por la consideración, efectuada por la Sala Suprema, de haberse suspendido el plazo hasta la muerte del causante, pues antes se encontraba vigente la sociedad de gananciales. De modo que no se aplica al supuesto el artículo 2012 del Código Civil sobre presunción de conocimiento del contenido de las inscripciones (Cas. N° 2591-2010-Ica, 28 de junio de 2011, publicada en: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 165, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012, pp. 98-101). La sentencia casatoria no ha estado exenta de críticas. Así, se ha negado la procedencia de la suspensión, entre otras razones, por no tomarse en cuenta la buena fe del tercero adquirente: no se trata solo de una acción entre cónyuges. (pág. 35) “No existía ninguna imposibilidad jurídica que impidiera el ejercicio de la acción: la inactividad no era forzosa”. (VILELA, 2012, pág. 160)

“He aquí un problema en el que entran en juego intereses encontrados: por un lado, el de la cónyuge que formó parte de una relación en donde, por lo general, reina la confianza recíproca que, no obstante, puede ser traicionada y a la que se busca proteger; por el otro, el interés de los terceros ajenos a la relación y que incluso podrían ignorar la situación del vendedor y verse afectados por un plazo prescriptorio alargado por la suspensión”. (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020, pág. 36)

#### **1.2.11.4. Incapaces que no cuentan con representante legal**

Según lo explican (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), la Sala Civil Transitoria resolvió de manera correcta un caso en el que se había alegado la suspensión por minoría de edad. En contra, la sala observó que para que se configure la hipótesis de suspensión de la prescripción por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 1994 del Código Civil, no basta que la persona adolezca de incapacidad, sino que se requiere que no esté bajo la guarda de sus representantes legales, lo que no se verificó en el supuesto concreto (Cas. N° 2026-01-Lima, 7 de diciembre de 2001).

#### **1.2.12. Reanudación del decurso prescriptorio**

***“Art. 1995.- Reanudación del decurso prescriptorio.***

*Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”.*

“Se precisa que la suspensión dista de la interrupción, ya que deberá ser entendida como el detenimiento del transcurso del plazo prescriptorio hasta la extinción de la causal que lo motive, pues a su continuación deberá añadirse la cantidad de días en que estuvo detenido”. (CAYCHO & INGA, 2019, pág. 78)

“Conforme a ello, se indica también, que el origen de la suspensión del plazo resulta ajeno a las intenciones de los sujetos inmersos en la relación jurídica, las mismas que la ley prevé; además, debe entenderse que, durante ese lapso de tiempo, el titular estará impedido de demandar o de ejercer su derecho de acción”. (VIDAL, 2011, pág. 100)

Por su parte, el maestro (RUBIO, 2003) concibe a la suspensión del plazo prescriptorio, como un paréntesis en su línea de tiempo, puesto que, una vez desaparecida la causal que impide su normal decurso, se le adicionará para su debido cumplimiento, el lapso en que se encontró suspendido; todo ello resultando provechoso solo para el titular del derecho prescriptorio, quien podrá sustentar su imposibilidad de ejercer su derecho. Asimismo, visto el artículo 1994 de nuestro Código Civil, el maestro logra clasificar en tres formas, (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8. (págs. 42-43)

“La adición de los días del plazo suspendido a los días siguientes de su cese, se debe a que los días suspendidos no pueden ser computados por el impedimento que sufre el titular del derecho para poder ejercerlo; y, como es de observarse en nuestra regulación, los supuestos regulados en el artículo 1994 devienen en *numerus clausus*”. (TORRES, 2016, págs. 457-458)

En lo que concierne a los supuestos contenidos en los ocho incisos del artículo 1994, se menciona que: (i) el primer inciso alude a la suspensión motivada por la falta de representación legal de los accionantes incapaces; (ii) el segundo inciso precisa que debe suspenderse el plazo

prescriptorio mientras que los cónyuges mantengan como régimen, el de la sociedad de gananciales, y ambos persigan pretensiones de carácter patrimonial a través de un litigio; (iii) el inciso 3 es análogo con el anterior supuesto, pues viene a aplicársele sus reglas a la unión de hecho; (iv) el cuarto y quinto inciso regula la suspensión de la prescripción por encontrarse conflicto entre las acciones provenientes entre los representantes y representados, siempre que mantengan su vínculo; (v) el inciso 6 dispone la suspensión del plazo prescriptorio por encontrarse el incapaz sin curador, por falta de nombramiento; (vi) el inciso 7 regula la suspensión del plazo por las posibles acciones que puedan promoverse entre la persona jurídica y su representante; y, (vii) el octavo inciso prevé la suspensión por resultar imposible la interposición del reclamo ante la jurisdicción nacional (Rubio, 2003, pp.44-46).

#### **1.2.12.1. El plazo de prescripción como “plazo elástico”**

Conforme lo señala (ARIANO, 2016), el plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (*dies quo*) y un momento final (*dies ad quem*). Sin embargo, una de las notas-características del plazo prescriptorio es el de ser “elástico”, en el sentido de que una vez que arranca a correr no está dicho que su *dies ad quem* sea fatalmente el del vencimiento de los plazos indicados en el artículo 2001, por cuanto, entre su *dies a quo* y el *dies ad quem* prefijado por la ley, pueden producirse determinadas-circunstancias que comporten ya sea un nuevo *dies a quo* (interrupción)-o una pausa en el decurso del plazo (suspensión)-lo que comporta inevitablemente la postergación del *dies ad quem*. Esta

“elasticidad” del plazo prescriptorio conduce a considerar-que el momento del perfeccionamiento de la “fase preliminar”-del fenómeno prescriptorio puede presentarse bastante complejo e incierto.

Ahora bien, teniendo siempre presente que el fenómeno prescriptorio está ligado a la no actuación de una concreta relación jurídica por un determinado período de tiempo legal, el que la propia ley establezca que ese período de tiempo pueda “estirarse” responde a la consideración de que en determinadas circunstancias la permanencia del estado de inactuación de la relación está justificada y así siéndolo tal período de inactividad no se tome en cuenta a los efectos del cómputo del plazo legal.

De allí que no exista mejor palabra para indicar esta pausa en el devenir del plazo que “suspensión”, en cuanto nos rinde la idea de algo que, por el verificarse de determinadas circunstancias, momentáneamente se detiene, para luego, una vez cesadas aquellas, reemprender su marcha.  
(págs. 258-259)

#### **1.2.12.2. Los supuestos legales de prescripción**

En virtud de lo señalado por (ARIANO, 2016), la doctrina discute si el decurso prescriptorio se pueda suspender solo por las causas indicadas en la ley o pueda considerarse también suspendido por otras circunstancias análogas no tipificadas, vale decir, se discute si los supuestos de suspensión son taxativos o no. En mi concepto, la respuesta va por la taxatividad y ello en atención a que las normas sobre suspensión son excepcionales y como tales no aplicables por analogía (artículo IV T.P.).

Los supuestos legales de suspensión de decurso prescriptorio importan la objetivización normativa de circunstancias que hacen difícil e incluso imposible la actuación de las situaciones jurídicas nacientes de determinada relación jurídica. Tales circunstancias son bastante heterogéneas, pero queriendo agruparlas se podían distinguir entre aquellas atinentes a las relaciones entre las partes (incs. 2, 3, 4, 5 Y 7), a las condiciones del titular (incs. 1 y 6) y, en soledad, aquella atinente a la imposibilidad de demandar ante juez peruano (inc. 8). (pág. 259)

### **1.2.13. La interrupción del plazo prescriptorio y su alegación**

#### ***“Art. 1996.- Interrupción de la prescripción.***

*Se interrumpe la prescripción:*

- 1. Reconocimiento de la obligación.*
- 2. Intimación para construir en mora al deudor.*
- 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.*
- 4. Oponer judicialmente la compensación”.*

“La interrupción se da cuando el derecho, luego de un periodo de inercia de parte de su titular, viene nuevamente ejercitado. Inicia, así, a correr un nuevo periodo de prescripción sin tener en cuenta a fines del cómputo, el tiempo precedente”. (BARCHI, 2014, pág. 94)

Como señalaba (HINESTROSA, 2006):

“El decurso del término de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción; delante de tal circunstancia y en mérito de ella, el tiempo corrido se borra, lo que implica el cómputo de un nuevo término (borrón y cuenta nueva)”. (pág. 157)

“El efecto interruptivo de la prescripción se explica en razón de la incompatibilidad de las causas de interrupción con la valorización normativa del desinterés del titular.

A continuación de la interrupción el periodo de prescripción que ya ha corrido comienza a correr desde el momento de la interrupción, que se convierte por tanto en el término inicial de un nuevo decurso prescriptorio.

A continuación de la interrupción el periodo de prescripción transcurrido precedentemente pierde cualquier eficacia y comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, aunque tal efecto no se encuentra recogido expresamente en norma alguna del Código Civil (como si la hay respecto a los efectos de la suspensión en el artículo 1995 del Código Civil); el primer párrafo del artículo 2945 del Código Civil italiano si lo prevé expresamente: “Per effetto della interruzione s’inizia un nuovo periodo di prescrizione”. (BIANCA, 2012, pág. 601)

“La interrupción puede ser consecuencia de una actuación del titular del derecho como del prescribiente. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la interrupción de la prescripción extintiva se ha clasificado usualmente en civil y natural”. (HINESTROSA, 2006, pág. 158)

(MOLFESE, 2005) indica que las causas de interrupción de la prescripción son civiles o naturales: pueden consistir en el ejercicio de actos jurídicos o en actos materiales de goce del derecho. Los actos mediante los cuales se inicia un proceso judicial o arbitral o se reconoce un derecho ajeno son causas civiles de interrupción. El ejercicio de un derecho es causa natural, así el ejercicio de hecho de una servidumbre de paso constituye el típico ejemplo de causa natural de interrupción. (pág. 105)

Al respecto, (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020) señalan:

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones la prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

A ojos vistas, la inacción prolongada constituye el fundamento total de esta figura. De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta

Lo último, como fácilmente se intuye, es la escena más recurrente; en cambio, no sería común que el propio prescribiente interrumpa el decurso liberatorio, pero nada excluye esta posibilidad. Adviértase que, si es agible hasta la renuncia a la prescripción ya ganada, ¿por qué no hallaría cabida la interrupción mediante reconocimiento por el propio obligado?

Esta es la primera de las causales interruptoras enlistadas por el artículo 1996 del Código Civil, mas, como es previsible, las provenientes del



perjudicado con la prescripción son las más: intimación para constituir en mora al deudor, citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, y oposición judicial de la compensación. (pág. 37)

“En adición a ellas cabría admitir otras, conforme a la enseñanza de entender la enumeración como meramente enunciativa, no limitativa”. (VIDAL, 2011, págs. 148-149)

“Este parecer pudo haberse aplicado a un caso en que se rechazó la interrupción, debido a que mediante carta notarial se había dado por resuelto un contrato, lo que no se encuadra en la previsión normativa de la intimación en mora contenida en el inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil (Cas. N° 1024-2006-Ica, 4 de octubre de 2006). De entre todas las causales, en la jurisprudencia es mucho más frecuente la aplicación de la tercera, que hasta hace poco derivaba, de manera pacífica, en la necesidad de notificación y en la insuficiencia de la sola interposición de la demanda para provocar el efecto interruptor. Si no fuera por un reciente golpe de timón”. (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020, págs. 37-38)

“La doctrina suele distinguir la interrupción en civil y natural. Pero el criterio es válido en los casos en que la codificación civil da un tratamiento unitario a la prescripción, ya que la interrupción civil corresponde a la extintiva mientras que la natural a la usucapión, considerando ésta en la pérdida de la posesión (Art. 953)” y luego añade: “Nuestra codificación civil, como ya lo hemos visto, a partir del Código de 1936 ha dado un trato dual a la

prescripción, lo que llevó a León Barandiarán a aseverar que la distinción carece de interés en nuestro Derecho Civil". (VIDAL, 1985, pág. 140)

"La interrupción es concebida como la aparición de un supuesto que tiene como efecto invalidar el cómputo del plazo transcurrido; y, además podrá reiniciar el cómputo siempre que desaparezca dicha causal, dando así, un nuevo cómputo del plazo prescriptorio". (VIDAL, 2011, págs. 110-111)

"La interrupción es una característica exclusiva de la prescripción, puesto que en la caducidad es totalmente ajena; asimismo, indica que de su regulación contenida en el artículo 1996, se observa que la presente característica únicamente puede provenir de las relaciones jurídicas obligacionales, debido a que los todos los supuestos aluden a dicho tipo de relación". (RUBIO, 2003, pág. 50)

"La interrupción y suspensión podrán interponerse contra el titular prescribiente, siempre que la oponibilidad provenga de una persona con intereses morales o económicos legítimos; si bien, los prescribientes hacen valer su derecho por vía de acción y excepción, la oponibilidad a este, a pesar de no poseer regulación específica, puede interponerse mediante excepción" (TORRES, 2016, pág. 466)

En cuanto a su regulación, podremos observar que el artículo 1996 del Código Civil, dispone cuatro incisos con sus respectivos supuestos, previstos por el legislador. Por lo que (VIDAL, 2011) menciona: (i) el primer inciso referido al reconocimiento de la obligación, debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 1205 de la misma codificación, y así

reconocer dicho reconocimiento entre actos por mortis causa o mortis causa; (ii) del segundo inciso referido a la constitución de mora por intimación al deudor, señala a la intimación como la exhortación del acreedor hacia el deudor a fin de que cumpla con su obligación, y responsabilizarlo por probables daños y perjuicios; (iii) sobre el tercer inciso, realiza una crítica advirtiendo que la norma debería ser modificada a fin de evitar vacíos, en el sentido de que la norma precise la interrupción con la sola presentación de la demanda, y mas no con su citación; (iv) de este último inciso, puede decirse que la oposición puede ser interpuesta por contradicción o reconvención, y concordarse con el artículo 1288; asimismo al no poseer el carácter taxativo, la presente regulación puede admitirse la oposición por transacción, novación, consolidación. (págs. 112-117)

#### **1.2.13.1. La interrupción ineficaz**

“Hemos mencionado que el propósito de interrumpir el decurso del plazo prescriptorio, yace en volver improductivos los días transcurridos, a partir de las causales reguladas en el artículo 1996 del Código Civil, como el reconocimiento, la intimación, citación o compensación de la deuda; sin embargo, es imprescindible advertir que la eficacia de la interrupción dependerá plenamente de la culminación del proceso arbitral o judicial, es decir, mediante resolución ejecutoriada, caso contrario, la interrupción del decurso devendrá en ineficaz”. (VIDAL, 2011, pág. 119)

Por su parte, el maestro (TORRES, 2016) hace referencia al artículo 1997 del Código Civil, el cual alude a los supuestos referidos a la ineficacia de

la interrupción del plazo de prescripción, el cual (i) el primer inciso alude a la probanza de la no citación o emplazamiento con demanda por parte del acreedor hacia el deudor, evidenciándose así el desconocimiento del deudor a razón de no estar notificado; (ii) el segundo inciso está referido al desistimiento de la demanda o notificaciones por parte del actor, dejando así improductiva la interrupción actuada; (iii) y el tercer inciso, trata sobre el abandono del proceso, es decir, el proceso iniciado por el actor ha quedado abandonado como producto de la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil. (págs. 464-465).

“Es decir, que para la interrupción del plazo no bastará con iniciar un proceso, sino también concluirlo, dejando impedido al demandante para iniciar un nuevo proceso con igual pretensión”. (CAYCHO & INGA, 2019, pág. 82)

#### **1.2.13.2. Reanudación del plazo prescriptorio**

El presente tema, se encuentra previsto en el artículo 1998 de nuestro Código Civil, solo referido a los incisos 3 y 4 del artículo 1996, sobre el cual (RUBIO, 2003) menciona que, el computo de los plazos de prescripción será uno nuevo debido a que el auto que ponga fin al proceso judicial quede ejecutoriado, en el supuesto en que el pedido del acreedor haya quedado infundado. (págs. 57-58).

Por su lado, (TORRES, 2016) mantiene el mismo criterio, pues indica que el nuevo computo iniciará a partir de la fecha en que haya sido

ejecutoriada la resolución que pone fin al proceso, es decir, que desde ese instante se origina el derecho de acción para la persona con derecho proveniente de la ejecutoría (págs. 465-466).

#### **1.2.13.3. Interrupción del decurso prescriptorio**

Como lo ha señalado (ARIANO, 2016), una de las características del plazo de prescripción es su “elasticidad”, en el sentido de que entre su dies a quo y su dies ad quem legal pueden producirse ciertos eventos que determinan que el momento final termine “estirándose”. Y si el sobrevenir de eventos suspensivos determina que el plazo deje de correr (o simplemente no corra ab íntia) hasta el cese de tales eventos, puede ocurrir que con el sobrevenir de otras circunstancias el tiempo ya transcurrido sea privado de toda relevancia a los efectos de la formación del fenómeno prescriptorio, reiniciando el plazo a correr ex nava. (pág. 266)

#### **1.2.13.4. La razón de la interrupción**

(CÁRDENAS & VILLEGAS, Prescripción civil y penal, 2013), respecto al fundamento de la interrupción de la prescripción extintiva, señalan:

La prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. A ojos vistas, la inacción prolongada constituye el fundamento de esta figura. De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la

conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta. (pág. 37)

Para (ARIANO, 2016), la razón de la interrupción del curso del plazo legal de prescripción es profundamente distinta de aquella de la suspensión, pues si esta última se funda en la justificación de la inactuación de la relación jurídica frente a la existencia de determinadas circunstancias que rodean a las partes, la primera más bien atiende al sobrevenir de determinados eventos que evidencian la ausencia de la razón misma del fenómeno prescriptorio: la vitalidad de la relación jurídica.

En efecto, si la prescripción encuentra su razón en no dejar-eternamente vivas-relaciones jurídicas-"aletargadas" por-determinado período de tiempo, cuando, dentro de tal período, las partes de la relación salen del letargo, el instituto de la prescripción pierde su razón concreta y resulta por demás obvio que comience de nuevo, siempre que, es bueno aclararlo, la actividad que realizan las partes de la relación no conlleve la extinción de la relación misma pues, caso contrario, sería del todo inútil pensar siquiera en la prescripción en cuanto a una relación jurídica agotada. (págs. 266-267)

Respecto a los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva, (VIDAL, 1985), comenta lo siguiente:

"La doctrina y la codificación civil son unánimes en señalar como efecto propio de la interrupción la inutilización del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal, el que ya no puede ser tenido en consideración

para el cómputo del plazo prescriptorio. Desaparecida la causal, el transcurso del plazo para la prescripción se reanuda, pero como si recién si iniciara.

El código sustantivo no ha legislado expresamente sobre el efecto de la interrupción que hemos calificado de propio, pese a que en nuestro anteproyecto propusimos como fórmula que “la interrupción torna ineficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo periodo prescriptorio”. Sin embargo, está implícito en el código, como lo estuvo en el de 1936, que ese es el efecto propio y fundamental de la interrupción”. (págs.139-151)

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional)”. (BARCHI, 2014, págs. 27-28)

#### **1.2.13.5. Interrupción por reconocimiento**

Señala (ARIANO, 2016), que, si se revisan los supuestos de interrupción previstos en el artículo 1996 se podrá fácilmente advertir que el legislador

pensó solo en un tipo de relación jurídica: la obligatoria. Ello se aprecia demasiado claramente en su inc. 10 que establece como evento interruptivo del decurso prescriptorio el del “reconocimiento de la obligación”.

El que el legislador le haya dado a este acto (que es privativo del deudor) efecto interruptivo induce a considerar la inutilidad de seguir insistiendo que los efectos (extintivos) de la prescripción recaen sobre la vieja “acción” (o su palabra subrogada: “pretensión”) pues si el reconocimiento del derecho por parte del sujeto del deber interrumpe la prescripción es del todo evidente que nos movemos en el más puro plano sustancial y nada de procesal está en juego.

Por otro lado, el inc. 10 pone en evidencia que el fenómeno prescriptorio está ligado a la no actuación de la relación jurídica, bastando que uno de los sujetos vinculados por ella ponga en acto un comportamiento que denote la vitalidad de la misma para que la prescripción se “corte” y retome un nuevo curso.

Yendo al supuesto interruptivo mismo quizá lo primero que haya que aclarar es que el inc. 10 no debe leerse restrictivamente en el sentido de que el acto de reconocimiento de la obligación al que la ley reconecta el efecto interruptivo sea necesaria y exclusivamente el reconocimiento formal ex artículo 1205, es decir el que puede realizarse o “por testamento” o “por acto inter vivos” y con la forma prevista (si es que está prevista) para el acto constitutivo de la obligación.



En realidad, así como puede haber una renuncia tácita de la “prescripción ya ganada” por ejecutarse un acto incompatible con la voluntad de favorecerse de ella (artículo 1991), a los efectos de considerar interrumpida la prescripción puede haber también un reconocimiento implícito de la obligación por parte del deudor. Así, en actos tales como el pago parcial, en el pedido de prórroga para el pago o que este se haga en cuotas periódicas, la inclusión del crédito en la solicitud de apertura del procedimiento concursal por parte del propio deudor, en el ofrecimiento de pago ex artículo 1252, en la oposición de la compensación por parte del deudor (en cuanto implica admitir el crédito), etc. De igual forma, siempre a los efectos de considerar interrumpido el decurso prescriptorio, puede encontrarse un (inducido) reconocimiento de la obligación (expreso o tácito) cuando este se obtenga en una absolución de posiciones en la (mal)-llamada prueba anticipada ex artículo 294 CPC, en el propio reconocimiento de documentos privados ex artículo 292 CPC obtenido en la misma vía, así como un reconocimiento que se desprenda de un escrito o actuación judicial ex artículo 221 CPC. La propia “renuncia preventiva”, o sea antes del dies ad quem del decurso prescriptorio, ineficaz como renuncia, debe considerarse como un reconocimiento implícito y como tal interruptivo del decurso prescriptorio.

Lo importante es que se trate de actos voluntarios (espontáneos o inducidos) que impliquen la admisión de la deuda y cuya fecha pueda establecerse con certeza. Ahora bien, dado que la ley circunscribe este supuesto de interrupción solo al ámbito de las relaciones obligatorias, la

pregunta es si el reconocimiento del derecho ajeno (o, según como se mire, del deber propio), puede operar como supuesto de interrupción más allá de aquellas. Se siente la tentación de decir que sí, en particular en relación a los derechos reales in re aliena, en donde el reconocimiento de la existencia del usufructo, de derecho de uso, de habitación o de servidumbre por parte del propietario debería ser suficiente para interrumpir el decurso del plazo de prescripción derivada del “no uso” por parte de su titular. En donde parece que se deba excluir la posibilidad de que el reconocimiento del derecho ajeno pueda interrumpir la prescripción es en el ámbito de los derechos potestativos (nulidad, anulación o revocación de un acto fraudulento, etc.), dada la total irrelevancia del comportamiento del sujeto pasivo en este tipo de situaciones jurídicas de ventaja. (págs. 267-268)

#### **1.2.13.6. La Interrupción por actos del titular de la situación de ventaja**

“El inc. 20 consagra otro acto interruptivo propio de las relaciones obligatorias como lo es “la intimación para constituir en mora”. Obviamente lo trascendente de este supuesto no está tanto en la “constitución en mora” (que es un efecto de la intimación) sino la intimación para cumplir que dirige el acreedor a su deudor, que es la que revela la vitalidad de la relación jurídica. De allí que también en los supuestos de mora ex re (por pacto o por ley) debe considerarse que la intimación para cumplir interrumpe la prescripción. Como fuere, estamos ante un supuesto interruptivo que puede operar solo en cuanto a

relaciones obligatorias y a nivel extrajudicial (sin límite de veces)". (pág. 268)

#### **1.2.13.7. La citación con la demanda**

Este punto es desarrollado por (ARIANO, 2016) de la siguiente manera:

El inc. 3° contiene el acto interruptivo por excelencia, aquél que llena de serenidad a los que sostienen que el objeto de la prescripción es la "acción" (o la "pretensión"): la citación con la demanda. En rigor, este es el único supuesto "general" (al menos en su primera parte) previsto por el legislador en cuanto aplicable sea cual fuere la relación jurídica de que se trate y que, más que ninguna, pone en evidencia la vitalidad de la relación en cuanto implica llevar a su sujeto pasivo ante el juez.

Ahora, lo importante de esta causa interruptiva no está en el acto de interposición de la demanda per se sino en la "citación" con ella, vale decir en el que el demandado tome conocimiento de la existencia de la demanda en su contra. En tal sentido, "citación" equivale a "notificación" de la demanda (el "traslado" al que alude el artículo 430 CPC). Ergo, en nuestro sistema no es la mera interposición de la demanda la que interrumpe el decurso prescriptorio sino la notificación que se hace al demandado. Cualquier duda que puede suscitar la palabra "citación" se resuelve, en base (como se verá) a lo dispuesto en el inc. 10 del artículo 1997 y en el inc. 40 del artículo 438 CPC (que establece que el "emplazamiento válido con la demanda" interrumpe la prescripción), pero sobre todo en consideración a que no es el mero acto del titular del

derecho el que interrumpe la prescripción sino el conocimiento de tal acto por parte del titular del deber.

Sobre el particular quizá convenga aclarar que, siguiendo una larga tradición del proceso común medieval, nuestra demanda como acto escrito de inicio de un proceso (artículo 424 CPC)-no es un acto directamente dirigido al demandado (como lo es la “citación” franco-italiana) sino uno que in primis se dirige al juez-(inc. 10 del artículo 424 CPC), el que se vuelve una suerte de intermediario entre el actor-y-el demandado, pues la demanda para iniciar-el proceso debe previamente ser-“admitida”. Esta función intermediaria del juez, propia de los ordenamientos procesales de inspiración medieval ha sido en exceso fortalecida con el CPC de 1993, que (ni más ni menos) ha transformado al juez en un auténtico “filtro” de toda demanda (artículos 426 y 427 CPC), con la consecuencia de que no toda demanda llega siempre a conocimiento del demandado, pues esta puede bien ser “rechazada” in limine sin que su “destinatario final” tome siquiera conocimiento de ello (artículo 427 in fine CPC). Ello conlleva a que el efecto interruptivo ex inc. 3° del artículo 1996 simplemente no se produzca, sin dejar de decir que el propio “filtraje” ex artículos 426 y 427 CPC hace que se demore el momento de la llamada “admisión” de la demanda y, como consecuencia, el momento de su notificación. Obviamente, la notificación debe dirigirse al sujeto pasivo de la relación, pero conforme al artículo 436 CPC, igual efecto se produce cuando se notifica al apoderado “siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de la

competencia territorial del Juzgado”. Más problemático se presenta el efecto interruptivo cuando el demandado deba, en los supuestos del artículo 435 CPC, ser notificado por vía edictal. Dado que conforme al tercer párrafo del artículo 168 CPC “la resolución se tendrá por notificada el tercer día de la última publicación”, resulta inevitable considerar que desde ese momento se ha producido la interrupción de la prescripción.

Como fuere, resulta claro que es, in primis, la notificación de la demanda (como acto de puesta en conocimiento) la que produce el efecto interruptivo. Ciertamente desde el momento que la notificación es un acto realizado por “el funcionario o empleado encargado de practicarlas” (artículo 160 CPC), debido a las disfunciones del servicio judicial el actor puede verse perjudicado notablemente por la demora en la entrega de las notificaciones, poniendo en riesgo (en particular en relación a plazos de prescripción breves) la posibilidad misma de la interrupción, en cuanto la demanda puede bien haberse planteado antes del dies-ad quem-prescriptorio, pero la notificación sea entregada con posteridad a tal momento. (págs 268-270)

Ahora bien, según (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), el modo usual en que se interrumpe la prescripción extintiva está dado, según lo disponen tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil, por la citación con la demanda u otro acto que notifique al deudor, aun si se acudió a autoridad no competente.

En efecto, la regulación pertinente se encuentra en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, en el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil y el artículo 354 de este último cuerpo normativo:

“Artículo 1996 del Código Civil.- Se interrumpe la prescripción por: (...) 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

“Artículo 438 del Código Procesal Civil.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...)

4. Interrumpe la prescripción extintiva”. “Artículo 354 del Código Procesal Civil.- Abandono y prescripción extintiva.- Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido”.

De la letra de estos preceptos resulta patente a simple vista cuál ha sido el momento escogido como interruptor de la prescripción: aquel en que se produce la notificación y, en particular, la citación con la demanda o el emplazamiento.

Así y todo, esta nítida elección no ha sido siempre bien recibida, debido a los problemas que trae aparejados, e incluso se ha planteado su reemplazo. Y es que ya en la práctica judicial se han producido disensiones frente a las consecuencias injustas de su aplicación rigurosa. (págs. 38-39)

“No cabe duda de que las últimas sentencias casatorias de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se alejan de una interpretación a pie

juntillas del texto de la norma sobre interrupción, pero sin llegar a contrariarla del todo. Para ello recurren a la desvinculación del ejercicio de la acción del tema de la interrupción de la prescripción. No se llega al extremo, aunque uno se vea tentado a creerlo, de afirmar que la interrupción se da con la sola interposición de la demanda”. (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020, pág. 45)

(VIDAL, 2013), en su comentario a Cas. N° 774-2011-Huánuco lamenta este hecho:

“(…) pensé que se daba una interpretación jurisprudencial a la causal interruptiva pues, desde que se ha adoptado el sistema de una mesa de partes única, la presentación de las demandas recibe una fecha cierta que debe determinar el efecto interruptivo de la prescripción, ya que, como se sabe, las demandas entran a un proceso de calificación que dilata considerablemente su notificación y, mientras tanto puede haber quedado transcurrido el plazo prescriptorio, que es lo que ocurrió en la causa concluida por la ejecutoria que dio lugar a que se declarara infundada la excepción de prescripción”. (pág. 103)

Según es señalado por (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), ya antes el mismo autor había manifestado su discrepancia con la norma propugnando su enmienda a fin de que la interrupción se produjera con la sola presentación de la demanda. Incluso afirmó que, mientras se espera la enmienda, esa debiera ser la interpretación, pero siempre con la imprescindible notificación para que la interrupción no pierda eficacia, ya

que si el demandado probara no haber sido citado con la demanda la interrupción quedaría sin efecto.

El autor llama así en respaldo a su tesis al inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil: “La norma da pie de apoyo a la interpretación que ya hemos hecho en cuanto a que la interrupción debe producirla el hecho de recurrir a un órgano jurisdiccional y otra autoridad aunque sea incompetente, pero complementada con la notificación al prescribiente”. (pág. 46)

“Será suficiente la interposición de la demanda por parte del acreedor para interrumpir el plazo de la prescripción (debe entenderse que propiamente es la admisión de la demanda, pero una vez admitida esta, los efectos se retrotraen hasta la fecha de presentación de la demanda”. (MORALES, 2016, págs. 235-236)

En palabras de (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), es claro que no es fácil eludir el escollo representado por la literalidad de las normas que hacen recaer en la citación con la demanda el efecto de interrumpir la prescripción. Pero ello no desanimó a la Sala Civil Transitoria, la cual recurrió al expediente de separar, por un lado, el tema de la interrupción y, por el otro, el del ejercicio del derecho de acción.

Como es notorio, el problema surge en los casos en los que la notificación se dé con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio, pese a que la interposición haya tenido lugar dentro de dicho plazo.

Según la tesis expuesta basta con la interposición no para que se produzca la interrupción, sino para reputar ejercitada la acción dentro del



plazo. El fundamento último para esta interpretación estaría dado por el carácter del instituto de la prescripción de operar ante la falta de actuación de la relación jurídica, en especial, por parte del acreedor o accionante. La interposición de la demanda rompería esta inercia necesaria para que se verifique la prescripción; De tal forma que solo se precisaría que dicha actuación se realice dentro del lapso temporal previsto para cada supuesto sin que a ella se le añada efecto interruptor alguno.

En consecuencia, la acción no se extingue justamente porque ya se ejercitó, y no porque se haya interrumpido el plazo de prescripción.

Como ejercicio de la acción e interrupción de la prescripción están desvinculados, una vez que la demanda interpuesta antes del vencimiento sea notificada, no le servirá al prescribiente excepcionar la prescripción bajo el argumento de no haberse interrumpido, pues la prescripción queda excluida por el ejercicio de la acción y ya no tendría sentido plantear su no interrupción; de modo que la excepción se declararía infundada.

Sin embargo, el propio deslinde puede arribar al resultado opuesto. Obsérvese que, si se aduce que el ejercicio de la acción está desvinculado del tema de la interrupción, esta misma disociación minaría el argumento: la interposición de la demanda antes del vencimiento representa únicamente el ejercicio de la acción, no tiene ningún efecto interruptor sobre el plazo, de forma tal que este sigue corriendo hasta llegar a su término. El prescribiente podría alegar, entonces, que, ya que el transcurso del plazo no se ha visto perturbado, se debe estimar su excepción.

Lo contrario atentaría contra la finalidad de la prescripción de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas entre titular del derecho y titular del deber. El interés de este último se dejaría de lado si no pudiera confiar en el transcurso del plazo prescriptorio, y tuviera que esperar todavía por un tiempo indeterminado e incalculable de antemano a que no le llegue ninguna notificación. (págs. 47-48)

#### **1.2.13.8. Otro acto “con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente”**

Tal y como es expuesto por (ARIANO, 2016), particularmente importante es la segunda parte del inc. 30 que establece que la prescripción se interrumpe además con otro acto “con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”, pues pone en evidencia que para nuestra ley no es el acto del titular del derecho el que interrumpe la prescripción sino el conocimiento de tal acto por parte del sujeto pasivo de la relación.

Ciertamente la pregunta es a cuáles actos hace referencia la ley. Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo. Así, fuera del ámbito del proceso declarativo en donde la regla es que la notificación de la demanda interrumpa la prescripción, entrarían dentro de la “categoría” de “otro acto”-la notificación de los mandatos emitidos en los-(llamados) procesos de ejecución (artículos 697, 705, 707, 711,715,721 CPC), que son actos de intimación de cumplimiento del juez y no del acreedor, así como la notificación de la resolución concesoria de una medida cautelar ex-artículo

636 CPC (en particular del embargo) post ejecución de la misma (artículo 637 CPC). También se debe considerar interrumpida la prescripción, en el ámbito de los procesos declarativos, cuando se notifica al demandado la resolución que concede la apelación en contra de la resolución que declara la improcedencia de la demanda in limine, conforme lo dispone el artículo 427 in fine del CPC, así como la notificación de la resolución firme que declara improcedente la ejecución ex artículo 699 y el último párrafo del artículo 720 CPC. Fuera del ámbito judicial, el emplazamiento al deudor por parte de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (o sus delegadas) ex artículo 27 de la Ley General del Sistema Concursal, así como la notificación ex artículo 38.1 de la misma Ley. Ahora, quizá lo más importante de la segunda parte del inc. 30 esté en la irrelevancia de la incompetencia del juez (o autoridad) ante el cual el titular del derecho se dirigió, a los efectos de considerar interrumpida la prescripción. Sobre ello retornaremos sub-artículo 1997.

Por lo que atañe al arbitraje, la Ley W 26572, Ley General de Arbitraje (LGA) ha resuelto el problema en su Séptima Disposición Complementaria en cuyo inc. 10 señala que se considera interrumpida la prescripción: a) cuando se produce el asentimiento de la contraparte en los supuestos en que se haya establecido un convenio arbitral no conocido o conocible por la contraparte en un contrato con cláusulas generales de contratación o celebrado por adhesión (artículo 11 LGA); y b) cuando se formula la “pretensión” ante el o los árbitros designados en el convenio arbitral o, se requiere a la otra parte el nombramiento del o los árbitros o se notifica a

la otra parte la iniciación del arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Institución Arbitral encargada de la Administración del Arbitraje, siempre que posteriormente se corra traslado a la otra parte de la solicitud de quien ha promovido el arbitraje.

En palabras de (BARCHI, 2014), de acuerdo con el inciso 3 del artículo 1996 se interrumpe la prescripción por citación con la demanda “aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”. Ello comprende el arbitraje, en cuanto se determine que el árbitro o el tribunal arbitral no eran competentes. Esto se justifica por cuanto lo que importa es que el deudor conozca que el acreedor hace valer su derecho. (pág. 103)

De acuerdo con (BIANCA, 2012): “la interrupción de la prescripción concierne al derecho hecho valer en el proceso”. De acuerdo con el autor italiano el efecto interruptivo no debe extenderse a los derechos accesorios que no hayan sido comprendidos en la demanda, no obstante, la jurisprudencia italiana ha admitido que la demanda que tiene como objeto el pago de la suma de capital interrumpe el curso de la prescripción relativa a los intereses. (pág. 616)

“De más está advertir que la demanda con relevancia interruptora de la prescripción no es ni puede ser otra que aquella relativa al ejercicio del derecho en cuestión, o como lo pone de presente la jurisprudencia, la demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera”. (HINESTROSA, 2006, pág. 165). En palabras de (BARCHI,

2014), como hemos señalado el inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil comprendería, en principio, tanto la interpelación (intimación) extrajudicial como la judicial (o arbitral), de esta manera, según el inciso 2 de la norma citada, la intimación judicial (o arbitral) produciría la interrupción de la prescripción. Ahora bien, la intimación judicial (o arbitral) supone la interposición de una demanda en virtud de la cual el acreedor pretende la ejecución de la prestación por el deudor en tal sentido cabe preguntarse ¿Qué ocurre si la intimación judicial se realiza ante juez incompetente? Para efectos de la interrupción de la prescripción ¿Resulta de aplicación el inciso 2 o el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil? De acuerdo con el artículo 1998 del Código Civil ¿No se produce la “interrupción continuada o permanente”?

Veamos el siguiente caso: Primus es acreedor de Secundus. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2012, Primus interpone demanda ante el Sexto Juzgado del Callao contra Secundus exigiéndole el pago del monto adeudado. Con fecha 30 de octubre de 2012, Secundus formula excepción de convenio arbitral. Por Resolución No. 5 de fecha 24 de mayo de 2013 se declaró fundada la excepción de convenio arbitral formulada por Secundus. Con fecha 26 de mayo de 2013, Primus interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 5 que declaró fundada la excepción de convenio arbitral. Mediante Resolución No. 14 de fecha 27 de octubre de 2013 se confirmó la Resolución No. 5. Con fecha 4 de enero de 2014 se interpuso recurso de casación contra la Resolución No. 14. A través de Auto Calificadorio del Recurso de Casación No. 335- 2005 de fecha 17 de

junio de 2014 se declaró improcedente el recurso de casación. Mediante Resolución No. 17 de fecha 25 de agosto de 2014 se pone fin al proceso judicial, disponiéndose el archivo del mismo.

La demanda interpuesta por Primus supone una intimación judicial (requerimiento de pago) que con su notificación constituye en mora a Secundus conforme al artículo 1333 del Código Civil, entonces cabe preguntarse ¿estamos en el supuesto del inciso 2 o del inciso 3?

Para la intimación judicial se ha acudido a juez incompetente; no obstante, la doctrina acepta que la constitución en mora se producirá incluso en el caso que la interpelación judicial (demanda) se interpusiera ante un juez incompetente, siempre que llegue a conocimiento del deudor, teniendo el valor de un requerimiento extrajudicial. (págs. 103-104)

Igualmente si una demanda en la cual se reclama la ejecución de la prestación (interpelación judicial) es procesalmente improcedente, puede ser utilizada como requerimiento extrajudicial desde que sea conocida por el deudor, pues, como señala (HERNÁNDEZ, 1962): “aún en este caso se le hace saber por el acreedor la voluntad de pago”. (págs. 349-350)

Por ello, señala (BARCHI, 2014), que, la intimación judicial efectuada ante juez incompetente permite constituir en mora al deudor y, por tanto, interrumpe la prescripción desde que la demanda es notificada al deudor. Pero, si se considera que resulta de aplicación el inciso 2 y no el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil ocurriría que, conforme al artículo 1998, no se daría la “interrupción continuada o permanente.

De acuerdo con lo dicho, en mi opinión, para evitar estas discusiones, debe entenderse que el inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil sólo se refiere a la intimación extrajudicial y el inciso 3 comprende (aunque no exclusivamente) la intimación extrajudicial. Asimismo, creemos que los supuestos previstos en el inciso 2 y 3 del artículo 1997 del Código Civil requieren ser revisado. Veamos. Si tratándose de una intimación judicial el proceso judicial al que da lugar concluye sin declaración sobre el fondo, porque el demandante (acreedor) se desiste del proceso<sup>48</sup> deja sin aplicación el efecto continuado o permanente de la interrupción, pero no debería quedar sin efecto la interrupción como lo señala el artículo 1997 del Código Civil. En tal caso, debería ser considerado como un supuesto de intimación extrajudicial y, por tanto, considerar que la interrupción se produjo con la notificación de la demanda (de la intimación) y que desde ese momento el plazo de la prescripción comenzó a correr nuevamente. Lo mismo, debería ocurrir con el abandono del proceso. (págs. 104-105)- En este sentido se pronuncia (MOLFESE, 2005) al comentar el segundo párrafo del artículo 2945 del Código Civil italiano. El autor italiano señala que, en el caso que se produzca el abandono del proceso, no se aplica el efecto permanente de la interrupción a que se refiere el artículo 2945 (1998 del Código Civil), pero si el proceso concluye por abandono del proceso el efecto interruptivo se mantiene y el nuevo periodo de prescripción comienza a correr desde la fecha del acto interruptivo (notificación de la demanda). (págs. 229-230)

### **1.2.13.9. La oposición Judicial de la compensación**

“La oposición de la compensación por parte del deudor a su acreedor constituye una forma de manifestar la vitalidad del derecho de crédito que pudiera tener el deudor hacia su acreedor. De allí que no sorprende que el inc. 40 lo considere como un supuesto de interrupción. Naturalmente, el CC circunscribe la “oposición de la compensación” a nivel judicial. Ello puede ocurrir de dos formas: como excepción sustancial en la contestación de la demanda (artículo 442 inc. 40 CPC) o como reconvencción ex artículo 445 CPC (cuando según la ley procesal proceda). En ambos casos, la interrupción se produce con la notificación del escrito de contestación de la demanda (que es el “lugar” en donde se reconviene)”. (pág. 271)

### **1.2.13.10. Efecto expansivo de la interrupción en las relaciones obligatorias plurisubjetivas**

Conforme al artículo 1196 en las obligaciones solidarias (y en las indivisibles ex artículo 1181) “los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los codeudores solidarios, o uno de los acreedores solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surten efecto respecto de los demás deudores o acreedores”, lo que significa que el acto de interrupción expande sus efectos a todos los sujetos de la relación jurídica, haciendo excepción a la regla (al menos en la solidaridad pasiva) de que solo lo favorable se expande hacia lo demás. Alguna duda puede suscitar el reconocimiento de la obligación por parte de uno de los codeudores como acto que produce el efecto interruptivo ex



inc. 10 del artículo 1996, pues según el artículo 1199 tal reconocimiento “no produce efecto respecto a los demás codeudores”. Ergo, conteniendo el artículo 1199 una *ex specialis*, podría considerarse que en el caso de reconocimiento de la obligación no operaría el artículo 1196.

#### **1.2.14. Ineficacia de la interrupción**

##### ***“Art. 1997.- Ineficacia de la interrupción.***

*Queda sin efecto la interrupción cuando:*

- 1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996°, inciso 3.*
- 2. El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que se ha opuesto la compensación.*
- 3. El proceso fenece por abandono”.*

##### **1.2.14.1. Ineficacia de interrupción del decurso prescriptorio**

“El artículo 1997 establece en cuales supuestos la interrupción de la prescripción ex incs. 3° y 4° del artículo 1996 es ineficaz, vale decir, es como si no se hubiera producido. Luego, la ley no se ocupa ni de la ineficacia de la interrupción por causa de reconocimiento ni de aquella provocada por la intimación para constituir en mora al deudor”. (ARIANO, 2016, pág. 274)

#### **1.2.14.2. Ineficacia por no haberse citado al deudor o por no haberse realizado la notificación de “los otros actos”**

En palabras de (CÁRDENAS & VILLEGAS, 2020), la virtud de esta propuesta consiste en no dejar espacio para objetar que el plazo seguirá su curso por la falta de interrupción con la interposición. Otra virtud se puede hallar en que no se desdeña la notificación; todo lo contrario, se la considera imprescindible.

En cuanto a sus defectos, estos se encuentran en su falta de adecuación con la normativa, pese a la intención de su autor. No parece que el primer supuesto contemplado para dejar sin efecto la interrupción consista en que se pruebe que no hubo notificación posterior al vencimiento. Parece, más bien, que la norma se refiere a una citación irregular pero dentro del plazo. Precisamente por haberse dado dentro del plazo es que correspondería al prescribiente alegar su ineficacia si es que quiere beneficiarse con el decurso ininterrumpido del plazo y la extinción de la acción.

No obstante, es cierto que podría forzarse el alcance del precepto para que subsuma casos de ausencia o nulidad de notificación extemporánea de una demanda interpuesta antes del término del plazo, con motivo, por ejemplo, de errores numéricos al elaborar la cédula, o errores al consignar el domicilio procesal de la parte demandada, entre otros.

Pero la mayor traba está dada, sin duda, por la redacción del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil: “Se interrumpe la prescripción por la

citación con la demanda”. Asimismo, el Código Procesal Civil (artículos 354 y 438) pone obstáculos a una interpretación como la reseñada.

En fin, las opciones interpretativas no están exentas de contrariedades. Tal vez sea posible evitarlas sin renunciar al objetivo perseguido pero con apego a las normas sobre la interrupción con la notificación. (págs. 49-50)

(ARIANO, 2016) señala que es regla de Derecho Procesal que para que un acto del proceso sea válido no basta que haya respetado todas las reglas formales, sino que además debe haber cumplido su finalidad (artículo 171 CPC); y cuando de notificaciones se trata la finalidad es la de poner en conocimiento de las partes el contenido de una determinada resolución judicial (artículo 155 CPC). Cuando se trata de la primera notificación al demandado lo que está en juego es mucho más: no puede haber proceso válido si es que lo que el CC llama “citación con la demanda” está viciada. A esta situación hace referencia el inc. 1 °, lo que pone en absoluta evidencia que el efecto interruptivo se produce con (y en el momento de) la notificación al sujeto pasivo de la relación (para el proceso: el demandado) y no ciertamente con la mera interposición de la demanda, pues caso contrario poco importaría que aquél no hubiera sido “citado”.

Ahora bien, el inc. 1 ° presenta algunos problemas de comprensión pues parecería que “la prueba” de la “no citación” del deudor (rectius, del demandado, no solo deudor) es la que borra el efecto interruptivo de la prescripción. Lo que no queda claro es el cuándo deba producirse tal “prueba”. Así, en mi concepto, las situaciones que pueden presentarse

son dos: o el proceso está pendiente o el proceso ya terminó. Si el proceso está pendiente y el demandado no ha sido notificado no es que se “borre” el efecto interruptivo sino que tal efecto no podrá considerarse producido en el momento en que aparecía como producido (momento de la notificación viciada), sino en el momento en que el demandado toma conocimiento de la existencia del proceso (más que probablemente posterior al dies ad quem del decurso prescriptorio). En tales casos, el interés del demandado estará en la declaración de la nulidad de todo el proceso a los efectos de poder defenderse y (como es probable) interponer la relativa excepción de prescripción.

De allí que “la prueba” de que no se le “citó”, por lo general ocurrirá al deducirse la nulidad de todo el proceso. Si el proceso ya ha concluido (a espaldas del demandado) se habrá formado cosa juzgada y no podrá sino acudir a la figura del artículo 178 CPC para tentar de obtener la nulidad de la sentencia y la restitutio in integrum correspondiente. Si la obtiene uno de los efectos de la sentencia ex artículo 178 CPC será el que se borre el efecto interruptivo que había provocado la “citación con la (primigenia) demanda”, De volver a ser demandado podrá del todo legítimamente plantear la correspondiente excepción de prescripción. Me parece que así debe entenderse el inc. 1 °; y lo propio vale para “los otros” actos a los que alude el inc. 3° del artículo 1996. (págs. 274-275)

#### **1.2.14.3. Ineficacia por desistimiento**

(ARIANO, 2016) puntúa que el inc. 2° establece que queda sin efecto la interrupción si es que el demandante se desiste “de la demanda” o “de los

actos que se haya notificado al deudor”. Sobre el particular hay que tener presente que en el lenguaje del CC el desistimiento “de la demanda” equivale a lo que hoy el CPC denomina “desistimiento del proceso” (artículo 343 CPC) y no ciertamente la otra figura de desistimiento prevista por el CPC con el nombre de “desistimiento de la pretensión” (artículo 344 CPC). Y ello no solo porque el inc. 1 del artículo 439 CPC lo establezca así, sino además porque cuando se produce un desistimiento de la pretensión, si el juez lo aprueba, es como si se hubiera declarado infundada la demanda con sentencia firme. Ergo, es por demás obvio que frente a una demanda que se tiene por infundada (con efectos irreversibles) la prescripción ya nada cuenta.

Como consecuencia, nos movemos en estricto en el terreno del desistimiento del proceso ex artículo 343 CPC y me parece de lo más obvio y correcto que si el actor se desiste del proceso (y para que ello sea posible requiere de la aceptación, por lo menos tácita, del demandado: artículo 343 CPC), el efecto interruptivo de la notificación de la demanda se borre, por el simple motivo de que el proceso que lo provocó ya no existe. Con la consecuencia de que, si se vuelve a plantear la misma demanda, el demandado podrá plantear (si ya se venció el plazo legal de prescripción ya no interrumpido) la relativa excepción de prescripción.

De igual manera, respecto al desistimiento “de la reconvención” en la que el demandado ha hecho valer la compensación. Como el planteamiento de la reconvención da lugar a una acumulación objetiva que implica (por su sustancia) una acumulación de procesos en un único

procedimiento, el desistimiento del demandado respecto de la reconvencción no es (necesariamente) un desistimiento de la “pretensión” reconvenida, sino del proceso al que da lugar la reconvencción. Ergo, vale lo dicho respecto del desistimiento del proceso por parte del actor. Algún problema puede presentar el desistimiento de “la excepción con la que se ha opuesto la compensación”, pues en tales casos la compensación no se hace valer a través de un acto procesal del cual pueda el demandado “desistirse” sino que es alegado por aquél como supuesto extintivo (o parcialmente extintivo) del derecho de crédito alegado por el actor (como podría ser el pago o la novación) por lo que integra (como causa excipiendi) la res in iudicium deducta. (págs. 275-276)

#### **1.2.14.4. Ineficacia por abandono del proceso**

Tal y como lo precisa (ARIANO, 2016), el llamado “abandono” es un modo de conclusión del proceso debido a la inactividad de las partes (rectius, del demandante) por el período establecido en la ley procesal (artículo 346 CPC). Normalmente se ve en la institución del abandono una suerte de sanción por la desidia del actor de no impulsar el proceso (cuando debe hacerlo).

En realidad, la circunstancia de que un proceso no puede concluir por “abandono” si es que lo que se “contiene” son “pretensiones imprescriptibles” (así, sic, el inc. 3° del artículo 350 CPC) está a demostrar la íntima ligazón entre el abandono y la prescripción.

En efecto, es ya mi convicción que el ordenamiento permite que un proceso se extinga por inactividad imputable a la parte actora para justamente permitir que la prescripción se perfeccione. De allí que (por partida triple) nuestro ordenamiento establezca que si se declara el abandono se produce la ineficacia de la interrupción de la prescripción (así, no solo el inc. 4° del artículo 1997, sino también el artículo 354 y el inc. 2° del artículo 439 CPC). Ergo, si se vuelve a plantear la demanda (lo que puede hacer el actor tras que pase un año de firme la resolución que declaró el abandono del proceso: artículo 341 CPC) el demandado más que probablemente podrá plantear (y con éxito) la excepción de prescripción. (pág. 276)

#### **1.2.14.5. Supuestos dudosos de la interrupción**

Hasta aquí los supuestos de ineficacia de la interrupción de la prescripción del CC (en parte “repetidos” en el artículo 439 CPC). Pero el CPC ha agregado uno en extremo peligroso y contrastante con la “filosofía” del CC: el del inc. 3° del artículo 439. En efecto, el inc. 3° del artículo 439 CPC establece que también se producirá la ineficacia de la interrupción cuando “la nulidad del proceso que se declare incluye la notificación del admisorio de la demanda”. Al parecer, este inciso haría referencia a la situación a la que alude el inc. 1 ° del artículo 1997, si no fuera porque su ámbito puede ser mayor, si tenemos presente que el CPC ha establecido varios supuestos que dan lugar a la nulidad “de todo lo actuado y la conclusión del proceso”, nulidad que, obviamente, incluye también a la “notificación del admisorio de la demanda”.

Así, en primer lugar, el artículo 35 CPC que establece que el juez puede declarar, en cualquier estado y grado...del proceso, la incompetencia por materia y cuantía (y territorio, cuando es improrrogable). Lo que trae como efecto que se declare (además)” la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso”, por lo que a estar al inc. 3° del artículo 439 determinaría la ineficacia (también) de la interrupción de la prescripción, en abierto contraste con el inc. 3° del artículo 1996 del CC que considera irrelevante para los efectos de la interrupción la incompetencia del juez. De igual manera cuando queda firme la resolución que estima algunas de las excepciones indicadas en el inc. 5° del artículo 451 CPC (entre las que se encuentra la excepción de incompetencia) se produce el efecto de “anular lo actuado y dar por concluido el proceso”. Nuevo contraste con el inc. 3° del artículo 1996. (págs. 276-277)

Bajo el concepto de (ARIANO, 2016), a estar a la ratio del inc. 3° del artículo 1996, cuando el juez declara su propia incompetencia ya sea de oficio (ex artículo 35 CPC) o frente al planteamiento de la excepción de incompetencia (artículo 451 CPC), será nulo todo lo que quieran, pero no se quitará efecto interruptivo a la notificación de la demanda, recomenzando a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 1998. Pero hay un supuesto más en el CPC, no ciertamente de ineficacia del efecto interruptivo de la notificación de la demanda, sino todo lo contrario. Me refiero a la conclusión del proceso por no asistencia (por segunda vez) a la audiencia de pruebas (artículo 203 último párrafo CPC). Aquí el legislador procesal pecó por omisión: el proceso muere (al igual que



por abandono) pero del todo inútilmente pues la interrupción de la prescripción provocada por la notificación de la demanda se mantiene. (pág. 26). “Por último, la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje (LGA) establece un supuesto de ineficacia de la interrupción de la prescripción (que no entra ciertamente dentro de los dudosos, sino que es consecuencia de la naturaleza convencional del arbitraje): si se declara fundado el recurso de anulación contra el laudo arbitral (así, inc. 2° de la Séptima Disposición Final LGA)”. (ARIANO, 2016, pág. 276). En efecto, el artículo 1997.1° C.C. establece que, si el deudor prueba que la demanda no le ha sido válidamente notificada, la interrupción no habrá producido sus efectos. En otras palabras, solo en cuanto la demanda haya sido válidamente notificada al deudor, la interrupción habrá producido sus efectos, lo que quiere decir que la notificación es un requisito constitutivo de la interrupción.

Ahora bien, un problema relevante consiste en que en muchas oportunidades la calificación, admisión y notificación de la demanda puede demorar mucho tiempo, situación que no resulta imputable al acreedor, sino a los órganos jurisdiccionales. Para hacer frente a dicha situación, la Corte Suprema en algunas casaciones ha resuelto que la interrupción de la prescripción se produzca con la mera interposición de la demanda, y no con la notificación de ésta al demandado, a fin de que la demora por parte de los órganos jurisdiccionales en la admisión y notificación de la demanda no perjudique al acreedor.

Si bien consideramos que dicha problemática está presente en nuestro país, no obstante, no nos parece que la solución consista en disponer que la mera interposición de la demanda interrumpa la prescripción, pues dicha solución no solo es contraria a ley, sino también a la racionalidad misma de la interrupción de la prescripción, que, en cuanto acto perjudicial para el deudor, mínimamente se debería exigir que el demandado conozca de aquel para que la interrupción produzca sus efectos.

#### **1.2.15. Reinicio del recurso prescriptorio**

***“Art. 1998.- Reanudación del derecho de prescripción.***

*Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996°, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada”.*

##### **1.2.15.1. La interrupción instantánea**

En palabras de (ARIANO, 2016):

La sola lectura del artículo 1998 nos revela que contiene una norma que podemos calificar de “trunca”, pues ha omitido indicar el desde cuándo se reinicia, como regla, la prescripción una vez producido el evento interruptivo y más bien regula el supuesto especial del reinicio del decurso prescriptorio solo cuando el evento interruptivo sea el previsto en el inciso 3 o en el inciso 4 del artículo 1996.

Ahora bien, si la esencia de la interrupción está en que la puesta en acto de una conducta que revela la vitalidad de la relación jurídica deje en la nada el período transcurrido bajo el signo de la inactividad, la regla sería

que al sobrevenir del evento la prescripción instantáneamente reinicie (pero ex novo, vale decir con un nuevo dies a quo) su curso.

Y eso es lo que debemos considerar que ocurra cuando se produce un reconocimiento por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica o la intimación (extrajudicial) para cumplir por parte del acreedor. Es así que, aunque la ley no lo diga, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 el momento de la interrupción coincide, sin solución de continuidad, con el momento del reinicio del decurso prescriptorio. Un “reinicio” que puede sucederse cuantas veces se produzca alguna de las conductas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 1996, por lo que, en buena cuenta (clarísimo en las relaciones obligatorias) está en las manos de los sujetos de la relación jurídica el que el perfeccionamiento de primera fase del fenómeno prescriptorio (artículo 2002) se prorrogue sucesivamente.

Un muy sui generis caso de “interrupción instantánea” se produce en aquellos supuestos (ya mencionados sub artículo 1996) en los cuales, pese a tratarse de uno de “los otros casos en los que se notifica judicialmente) al deudor”, la interrupción y el reinicio del decurso prescriptorio se producen al mismo tiempo: me refiero a la notificación de las resoluciones que declaran ex artículos 699 y 720 CPC improcedente la ejecución, pues la notificación al ejecutado (rectius, al que pudo ser ejecutado) se produce recién cuando aquellas quedan firmes. (pág. 279-280)

### **1.2.15.2. La llamada “interrupción-suspensión” (o con efectos “permanentes”)**

“A diferencia de lo que ocurre con la intimación extrajudicial que la interrupción opera instantáneamente en cuanto aquella llega a conocimiento del deudor, en el caso de la citación con la demanda, la interrupción se prolonga desde ese momento hasta la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada; se trata de un supuesto de “interrupción continuada o permanente”. (BIANCA, 2012, pág. 602)

En tal sentido, no se trata de un supuesto de “suspensión de la prescripción”, como dice (HINESTROSA, 2006), porque cuando la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, el plazo de prescripción comienza a correr nuevamente (desde cero), no es que la prescripción reanude su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente a la notificación de la demanda. No obstante, resulta interesante tener en cuenta que el Anteproyecto de Reforma del Código Civil francés (Título III del Libro III y del derecho de prescripción) si considera que se suspende la prescripción durante el proceso, así el artículo 2267 del establecer: “La prescripción se suspende durante el proceso hasta su finalización”. (pág. 153)

Expone (ARIANO, 2016), que, distinto es el caso de los incisos 3 y 4 del artículo 1996, al que la ley le ha dedicado justamente el artículo 1998. Según lo allí previsto, cuando el evento interruptivo sea la consecuencia de la “citación con la demanda” (o acto equiparado) o la “oposición judicial

de la compensación”, la prescripción no reinicia su curso en el momento mismo del evento interruptivo, sino que “permanece” hasta la fecha “en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada”. Ergo, estamos ante un fenómeno que ha sido descriptivamente rotulado como de “interrupciónsuspensión”, en cuanto el decurso prescriptorio efectivamente se “corta”, pero su reinicio queda “suspendido” hasta que el proceso no acabe. Lo que revela, en primer lugar, que entre prescripción y proceso existe un clarísimo antagonismo, en el sentido de que mientras esté pendiente el proceso no hay posibilidad de que la primera fase del fenómeno prescriptivo llegue a su conclusión. Quienes consideran a la prescripción como un fenómeno “procesal” harían bien en tomar debida nota de este dato del derecho positivo. (pág. 280)

### **1.3. Marco Jurídico**

#### **1.3.1. Ordenamiento Jurídico Internacional**

A nivel internacional, no existe un marco jurídico uniforme para la modificación del artículo 1996 del Código Civil respecto a la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda en un proceso civil. Sin embargo, es posible encontrar ciertas tendencias y enfoques en diferentes jurisdicciones. A continuación, se mencionan algunas referencias relevantes:

1. Common Law o también llamado Derecho anglosajón: En las jurisdicciones de common law, como Estados Unidos y el Reino Unido, generalmente se reconoce la interrupción del plazo

prescriptorio con la presentación de la demanda. La doctrina del "tolling" o "suspensión" establece que el plazo prescriptorio se suspende o se detiene desde la presentación de la demanda hasta que se resuelve la cuestión legal.

2. Derecho Continental Europeo: En las jurisdicciones de derecho continental, como Alemania y Francia, el plazo prescriptorio puede interrumpirse mediante la presentación de una demanda o la notificación formal al demandado. Estos sistemas suelen enfatizar la importancia de la notificación adecuada para interrumpir el plazo prescriptorio.
3. Derecho Comparado: Algunos tratados internacionales y principios de derecho comparado pueden ser relevantes para la investigación. Por ejemplo, los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales reconocen la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda o la notificación formal.

### **1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional**

A nivel nacional encontramos la siguiente normativa:

#### **1.3.2.1. Constitución Política del Perú**

- **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) (Constitución Política del Perú (Const), 1993).

### **1.3.2.2. Código Civil Peruano**

- **Artículo 1989.- Prescripción extintiva**

La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

- **Artículo 1990.- Irrenunciabilidad de la prescripción**

El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

- **Artículo 1991.- Renuncia a la prescripción ganada**

Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

- **Artículo 1992.- Prohibición de declarar de oficio la prescripción**

El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

- **Artículo 1993.- Cómputo del plazo prescriptorio**

La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

- **Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción**

Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).

### **1.3.2.3. Código Procesal Civil:**

- **Artículo 157.- La notificación de las resoluciones judiciales**

La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

- **Artículo 200.- Improbanza de la pretensión**



Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

- **Artículo 201.- Defecto de forma**

El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad.

- **Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados**

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.

- **Artículo 424.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

- **Artículo 425.- Anexos de la demanda**

A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

- **Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda**

El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1.- No tenga los requisitos legales.

2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.

4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

- **Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2.- El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3.- Advierta la caducidad del derecho;
- 4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
- 5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.

La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

- **Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda**

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la

demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvención.

- **Artículo 429.- Medios probatorios extemporáneos**

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

- **Artículo 430.- Traslado de la demanda**

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

- **Artículo 431.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado**

El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrará.

- **Artículo 438.- Efectos del emplazamiento**

El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

- 1.- La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
- 2.- El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
- 3.- No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
- 4.- Interrumpe la prescripción extintiva.

- **Artículo 439.- Ineficacia de la interrupción**

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

- 1.- El demandante se desiste del proceso;
- 2.- Se produce el abandono del proceso; y
- 3.- La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

- **Artículo 440.- Hechos no invocados en la demanda**

Cuando al contestarse la demanda o la reconvención se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho (Código Procesal civil, 4 de marzo de 1992).

#### 1.4. Definición de Términos Básicos

1. **Plazo prescriptorio:** Es el período de tiempo establecido por la ley durante el cual una persona puede ejercer sus derechos legales o presentar una demanda ante los tribunales. Después de que dicho plazo expire, se pierde la posibilidad de hacer valer esos derechos o presentar la demanda.
2. **Citación de la demanda:** Es el acto por el cual se notifica oficialmente a la parte demandada sobre la existencia de una demanda en su contra. La citación de la demanda informa al demandado sobre los detalles del caso y le da la oportunidad de responder legalmente.
3. **Interrupción del plazo prescriptorio:** Es un evento o acción legal que detiene el conteo del plazo prescriptorio. En este caso, se refiere a la modificación propuesta del artículo 1996 del Código Civil, que busca establecer que la citación de la demanda interrumpe el plazo prescriptorio, evitando así que expire.
4. **Código Civil:** Es un cuerpo legal que establece las normas y regulaciones que rigen las relaciones civiles en un país. El Código Civil abarca áreas como el derecho de familia, contratos, propiedad, sucesiones, entre otros.
5. **Modificación legislativa:** Es el proceso mediante el cual se cambian o actualizan las leyes existentes. En este caso, se refiere a la propuesta de modificar el artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.

6. **Demandante:** Es la parte que presenta una demanda legal ante los tribunales en busca de una solución o resolución de un conflicto o disputa. El demandante es quien inicia el proceso judicial.
7. **Demandado:** Es la parte contra la cual se presenta una demanda legal. El demandado es aquel a quien se le imputan los hechos o reclamaciones realizados por el demandante.
8. **Derecho civil:** Es una rama del derecho que se ocupa de las relaciones y conflictos entre particulares en la sociedad. El derecho civil regula asuntos como los derechos de propiedad, contratos, responsabilidad civil, sucesiones y matrimonio, entre otros.
9. **Presentación de la demanda:** Es el acto por el cual una parte, conocida como demandante, presenta formalmente una demanda ante un tribunal o autoridad competente. La presentación de la demanda marca el inicio de un proceso legal y debe cumplir con los requisitos formales y sustantivos establecidos por la ley, como la identificación de las partes, los hechos relevantes, las pretensiones y las pruebas que respaldan la demanda.
10. **Demanda:** La demanda es un documento legal escrito presentado por una parte, llamada demandante, ante un tribunal o autoridad competente. En la demanda, el demandante expone los hechos relevantes, sus pretensiones legales y las pruebas que respaldan su caso. La demanda debe cumplir con los requisitos legales y formales, y su contenido puede variar dependiendo del tipo de caso y del sistema legal en el que se presente.



## **CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema**

### **2.1. Descripción del Problema**

El Código Civil en su artículo 1996° regula la interrupción del plazo prescriptorio, el mismo que textualmente refiere: “Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. 2. Intimación para constituir en mora al deudor. 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4. Oponer judicialmente la compensación” (Código Civil, 14 de noviembre de 1984). En el sistema legal peruano, el plazo prescriptorio establece un límite temporal para el ejercicio de los derechos y acciones legales. Sin embargo, existe un debate sobre la efectividad y justicia de dicho plazo en relación con la interrupción del mismo mediante la citación de la demanda. El artículo 1996 del Código Civil regula actualmente el plazo prescriptorio y sus condiciones de interrupción, pero su aplicación y consecuencias han generado dudas y controversias en la práctica jurídica. El problema radica en que la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en cuanto a la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, ha generado incertidumbre en los procesos judiciales en Iquitos y en las demás ciudades de nuestro país. Existe la necesidad de analizar y evaluar si el artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio de manera justa y efectiva, y si dicha situación puede afectar el ejercicio de los derechos de los demandantes. En el contexto de la investigación sobre la modificación del artículo 1996 del Código Civil

respecto de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, se aborda la posibilidad de establecer que la misma sea modificada por la “presentación de la demanda” a fin de que esta sea considerada como un evento que interrumpe dicho plazo. Esto significa que, al presentar una demanda ya se evitaría que el plazo prescriptorio continúe transcurriendo y se agote, y no se tendría que esperar hasta que se notifique oficialmente a la parte demandada, permitiendo así que el demandante pueda ejercer sus derechos y buscar una solución legal a través del proceso judicial. Es por ello que el presente trabajo buscará analizar las limitaciones o ambigüedades que puedan existir en su aplicación, así como sus implicancias en el ejercicio de los derechos de los demandantes y la equidad en los procesos judiciales en Iquitos. A través de la investigación, se busca proporcionar una base sólida para una posible modificación del artículo 1996, que garantice una aplicación coherente y justa de las normas de prescripción en el sistema legal peruano. Por lo tanto, se requiere una investigación exhaustiva sobre la modificación del artículo 1996 del Código Civil respecto de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, con el fin de evaluar si respeta los derechos del demandante al momento de su efectividad, justicia y coherencia con los principios del debido proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas en los litigios.

## **2.2. Formulación del Problema**

### **2.2.1. Problema General**

¿Se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?

### **2.2.2. Problemas Específicos**

1. ¿Existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales?
2. ¿El artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?
3. ¿La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales?
4. ¿Se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?

## **2.3. Objetivos**

### **2.3.1. Objetivo General**

Analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.

### **2.3.2. Objetivos Específicos**

1. Determinar si existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales.
2. Identificar si el artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.
3. Determinar si la falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales.
4. Determinar si se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda.

### **2.4. Justificación e Importancia de la Investigación**

El presente trabajo se justifica en modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda. El artículo 1996 en su inciso 3, indica “3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”, desde nuestra perspectiva vulnera tanto el respeto de la parte demandante como el trato igualitario que debe existir entre ambas partes. La modificación de este artículo puede ser importante para garantizar una protección efectiva de los derechos de las partes

involucradas en un litigio. La prescripción de las acciones legales establece límites de tiempo para presentar una demanda, y la falta de claridad o ambigüedad en la interrupción del plazo prescriptorio puede afectar negativamente los derechos de las partes. La falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil puede generar incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, lo que afecta negativamente la confianza en el sistema y puede dar lugar a resultados injustos. La modificación de este artículo puede buscar establecer una equidad procesal entre el demandante y el demandado. Si el plazo prescriptorio puede ser interrumpido con la simple presentación de la demanda, se brinda al demandante una mayor oportunidad de hacer valer sus derechos, asegurando que el demandado tenga conocimiento de la acción legal en su contra y pueda ejercer su derecho a la defensa.

La prescripción de las acciones legales puede permitir que ciertos actos ilícitos o incumplimientos queden impunes si no se presentan las demandas dentro del plazo establecido. La modificación del artículo 1996 puede contribuir a evitar situaciones en las que una persona perjudicada por una acción ilegal o incumplimiento se vea imposibilitada de buscar una reparación adecuada debido a la prescripción de la acción. La investigación sobre la modificación del artículo 1996 del Código Civil puede ayudar a identificar posibles deficiencias y proponer soluciones que se ajusten mejor a las necesidades actuales de la sociedad.

La investigación sobre la modificación del artículo 1996 del Código Civil respecto a la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda es importante para proteger los derechos de las partes, mantener la seguridad jurídica, promover la equidad procesal, evitar la impunidad y adaptar el sistema legal a las necesidades actuales.

## **2.5. Hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis General**

La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

### **2.5.2. Hipótesis Derivadas**

1. Sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.
2. El artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la

interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

3. La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.
4. La necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

## **2.6. Variables**

### **2.6.1. Identificación de las Variables**

**Variable independiente:**

- Interrupción del plazo prescriptorio.

**Variable dependiente:**

- Citación de la demanda.

## **2.6.2. Definición de las Variables**

### **2.6.2.1. Definición Conceptual**

- **Interrupción del plazo prescriptorio.**

La interrupción del plazo prescriptorio se refiere al acto o evento que detiene el cómputo del tiempo en el cual una persona puede ejercer sus derechos legales o presentar una demanda.

- **Citación de la demanda.**

La citación de la demanda es el acto mediante el cual se notifica oficialmente a la parte demandada sobre la existencia de una demanda presentada en su contra. Es un procedimiento legal que tiene como objetivo informar al demandado sobre los detalles del caso y garantizar su derecho a ser escuchado y presentar su defensa en el proceso judicial.

### **2.6.2.2. Definición Operacional**

La variable de **Interrupción del plazo prescriptorio** se define operacionalmente en:



Posibilidad de establecer que la presentación de la demanda sea considerada como un evento que interrumpe dicho plazo y ya no la citación de la demanda.

La variable de **Citación de la demanda** se define operacionalmente en:

Modificarlo por “presentación de la demanda” para asegurar el debido proceso y la defensa adecuada de los derechos de ambas partes en un litigio.

### 2.6.3. Operacionalización de las Variables

*Tabla 1. Operacionalización de variables*

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
Interrupción del plazo prescriptorio	Constitución	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 139, inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</li> </ul>	No
	Derecho Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 1996. Interrupción del plazo prescriptorio.</li> </ul>	No sabe no opina
	Derecho Procesal Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.</li> </ul>	Sí

Citación de la demanda	Derecho Procesal Civil	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Artículo 157.-</b> La notificación de las resoluciones judiciales</li></ul>	
------------------------	------------------------	--	--

Fuente: propio del/los autor/es.

## CAPÍTULO III: Metodología

### 3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación

#### 3.1.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación será de **tipo descriptiva** y de **enfoque cuantitativa**, ya que es aquella que reclama la intervención de datos cuantificables o numéricos (cantidades, magnitudes), por lo que trabajan con universos grandes (sobre los cuales toman muestras representativas como criterio de validación). Esta reúne datos numéricos que pueden ser jerarquizados, medidos o categorizados a través de análisis estadístico y ayuda a descubrir patrones y relaciones, así como a realizar generalizaciones, de esta manera tomando en cuenta los datos cuantificables se buscará respaldar nuestra posición y planteamiento con los resultados obtenidos.

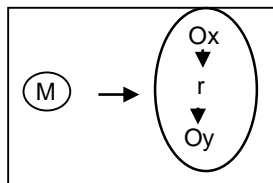
#### 3.1.2. Nivel de Investigación

El tipo de investigación siguió por la investigación descriptiva, por cuanto la investigación tiene como objetivo describir las características, propiedades o fenómenos de un grupo o población sin buscar explicaciones causales o establecer relaciones entre las variables. Este tipo de investigación se centra en la recolección de datos y la elaboración de descripciones precisas y objetivas sobre los hechos observados.

### 3.1.3. Diseño de Investigación

El diseño es no experimental, transeccional o transversal, es “No experimental”, por cuanto la investigación busca entender fenómenos a partir de lo ya dado y en ese afán busca las causas que originan dichos hechos, sin intentar manipular alguna variable, por cuanto ya han sucedido; es Transeccional o transversal por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos en un momento determinado.

Por ello, el diseño del esquema es:



Dónde:

**M** = La muestra a investigar

**Ox** = La observación de la variable independiente: **Interrupción del plazo prescriptorio.**

**Oy** = La observación de la variable dependiente: **Citación de la demanda.**

## **3.2. Población y Muestra**

### **3.2.1. Población**

La población vendrá a ser los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto.

### **3.2.2. Muestra**

La muestra estará conformada por 80 abogados del Colegio de Abogados de Loreto, a quienes se les realizará la encuesta respectiva.

#### **3.2.2.1. Cálculo de la Muestra**

La muestra fue calculada por conveniencia.

### **3.2.3. Técnica del muestreo**

La técnica para la obtención de datos de todos los elementos que conforman nuestra muestra de estudio será a través de la técnica cuantitativa de la encuesta e instrumento del cuestionario, empleando datos de las fuentes obtenidas desde la doctrina, normas jurídicas, tesis y artículos y jurisprudencia, para poder, a fin de que las mismas sean respondidas y podamos recolectar las respuestas y ordenarlos para así poder otorgar relevancia a nuestro trabajo de investigación y llegar a la discusión de resultados.

### **3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos**

#### **3.3.1. Técnica de Recolección de Datos**

La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de la encuesta, la misma que es una técnica cuantitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, a fin de permitir laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para así poder llegar a la discusión de resultados. El mismo será sometido anónimamente con 3 opciones, manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesal civil y civil y las leyes pertinentes, orientando para la finalización de nuestro proyecto de tesis.

#### **3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos**

##### **El cuestionario.**

Este instrumento cuantitativo permitirá el registro de los datos obtenidos de las encuestas realizadas, toda vez que siendo una técnica cualitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, nos permite poder obtener resultados que se discutirán en los resultados, discusión y permitirá finalizar el presente trabajo de investigación.

#### **3.3.3. Validez y confiabilidad**

La técnica de validación del instrumento se realizó por juicio de expertos donde se obtuvo:

**Tabla 2. Validez y confiabilidad**

<b>Variable</b>	<b>N°</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Promedio de validez</b>	<b>Opinión de experto</b>
<b>Variable 1 y variable 2</b>	1	Metodólogo	4.8	Existe suficiencia
	2	Abogado	4.8	Existe suficiencia
	3	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	4	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	5	Abogado	4.7	Existe suficiencia

### **3.3.3. Procedimientos de Recolección de Datos**

El procedimiento de recolección de datos será de la siguiente manera:

- ✓ Elaboración y presentación del plan de tesis.
- ✓ Elaboración del instrumento de recolección de datos, que será empleado para la encuesta y entrevista.
- ✓ Aplicación de los instrumentos de recolección de datos.
- ✓ Aplicación de la prueba de validez.
- ✓ Aplicación de la prueba de confiabilidad.

- ✓ Sistematización de la información o datos y posterior procesamiento de los datos mediante los programas: estadístico SPSS versión 27 Y Microsoft Excel versión 2016.
- ✓ Elaboración del informe final y presentación e inmediata sustentación de tesis.

### **3.4. Procesamiento y Análisis de la Información**

#### **3.4.1. Procesamiento de la Información**

En esta fase el investigador recopilará información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, a fin de fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o PDF de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos y legislación nacional.

#### **3.4.2. Análisis de la Información**

Con respecto al análisis de la información, los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizará para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación



estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ ), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

#### 4.4.3. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 80 encuestados, con opciones de tres escalas y las que se usaron son las siguientes:

**Tabla 3. Escalas**

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
Sí	No sabe no opina	No

**Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos**

		N	%
<b>Casos</b>	Válido	80	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	0
Total		80	100,0

Donde <sup>a</sup> es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

**Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad**

<b>Alfa de Cronbach</b>	<b>N de elementos</b>
<b>,850</b>	<b>10</b>

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

**Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores**

<b>Rangos</b>	<b>Magnitud</b>
<b>0,81 a 1,00</b>	Muy Alta
<b>0,61 a 0,80</b>	Alta
<b>0,41 a 0,60</b>	Moderada
<b>0,21 a 0,40</b>	Baja
<b>0,01 a 0,20</b>	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

### **3.5. Prueba de Hipótesis**

#### **3.5.1. Hipótesis General**

La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo

día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

### **Planteamiento de $H_0$ y $H_a$**

**$H_a$ :** La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

**$H_0$ :** La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda NO vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

### **Nivel de significancia**

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ( $\alpha = 0,05$ ).

### **Prueba estadística**

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

### **Regla de decisión**

**Ilustración 1. Valor de p**

<b>Tabla 1. Errores frecuentes sobre el concepto del valor de p</b>
El valor de p significa la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta
Un valor de p < 0,05 significa que la hipótesis nula es falsa
Un valor de p > 0,05 significa que la hipótesis nula es cierta
Cuánto más pequeño es el valor de p, más fiable es el resultado del estudio
Un valor de p < 0,05 indica que el resultado es clínicamente importante
Un valor de p > 0,05 indica que el resultado no tiene importancia clínica

Se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 21,560^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

**Valor de la prueba**

**Tabla 7. Resumen de procesamiento de datos**

	<b>Resumen de procesamiento de casos</b>					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda * Vulneración del derecho del demandante	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

**Tabla 8. Tabla cruzada de hipótesis general**

**Tabla cruzada  
Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda\* Vulneración de los derechos del demandante**

		Vulneración de los derechos del demandante			Total	
		Baja	Media	Alta		
Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda	Baja	Recuento	0	8	9	17
		% del total	0,0%	10,0%	11,3%	21,3%
	Media	Recuento	5	11	9	25
		% del total	6,3%	13,8%	11,3%	31,3%
	Alta	Recuento	8	29	1	38
		% del total	10,0%	36,3%	1,3%	47,5%
Total	Recuento	13	48	19	80	
	% del total	16,3%	60,0%	23,8%	100,0%	

**Fuente.** Para sacar el % del total se divide la cantidad de recuento entre la muestra que se va a manipular.

**Tabla 9. Pruebas de chi-cuadrado**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	21,560 <sup>a</sup>	4	<.001
Razón de verosimilitud	26,975	4	<.001
Asociación lineal por lineal	15,629	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es 2,76.

**Conclusión estadística**

Con un nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el

respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.

### **3.5.2. Hipótesis específica 1**

Sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.

#### **Planteamiento de $H_0$ y $H_a$**

**$H_a$ :** Sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.

**$H_0$ :** No existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que permite que una demanda se presente el mismo día que prescribe, esta no prescribe sin posibilidad de interrupción porque no tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que no hay una falta de protección suficiente para los demandantes.

## Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ( $\alpha = 0,05$ ).

## Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

## Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 22,282^a$  y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

## Valor de la prueba

*Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos*

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda * Falta de protección suficiente a los demandantes	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

**Tabla 11. Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda y falta de protección**

**Tabla cruzada**  
**Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda\* Falta de protección suficiente a los demandantes**

		Falta de protección suficiente a los demandantes			Total	
		Baja	Media	Alta		
Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda	No	Recuento	1	0	8	9
		% del total	1,3%	0,0%	10,0%	11,3%
	No sabe, no opina	Recuento	1	11	8	20
		% del total	1,3%	13,8%	10,0%	25,0%
	Sí	Recuento	4	39	8	51
		% del total	5,0%	48,8%	10,0%	63,7%
Total	Recuento	6	50	24	80	
	% del total	7,5%	62,5%	30,0%	100,0%	

*suficiente*

**Tabla 12. Prueba de Chi-cuadrado**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,282 <sup>a</sup>	4	<.001
Razón de verosimilitud	24,864	4	<.001
Asociación lineal por lineal	12,434	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5.  
 El recuento mínimo esperado es ,68.

**Conclusión estadística**

Con un nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se asevera que existe una relación demostrada entre la Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda y falta de protección suficiente. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se



presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.

### **3.5.3. Hipótesis específica 2**

El artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

#### **Planteamiento de $H_0$ y $H_a$**

**$H_a$ :** El artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

**$H_0$ :** El artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, no presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea

notificada a la contraparte, no limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

### Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ( $\alpha = 0,05$ ).

### Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

### Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 23,663^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

### Valor de la prueba

**Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos**

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Artículo 1996 del Código Civil * Vulneración de los derechos del demandante	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

**Tabla 14. Artículo 1996 del Código Civil y vulneración de los derechos del demandante.**

**Tabla cruzada Artículo 1996 del Código Civil\* Vulneración de los derechos del demandante**

			Vulneración de los derechos del demandante			Total
			Baja	Media	Alta	
Artículo 1996 del Código Civil	No	Recuento	1	0	9	10
		% del total	1,3%	0,0%	11,3%	12,5%
	No sabe, no opina	Recuento	1	9	7	17
		% del total	1,3%	11,3%	8,8%	21,3%
	Sí	Recuento	3	41	9	53
		% del total	3,8%	51,2%	11,3%	66,3%
Total	Recuento	5	50	25	80	
	% del total	6,3%	62,5%	31,3%	100,0%	

**Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,663 <sup>a</sup>	4	<.001
Razón de verosimilitud	26,649	4	<.001
Asociación lineal por lineal	12,879	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es ,63.

**Conclusión estadística**

Con un nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se asevera que existe una relación demostrada entre el Artículo 1996 del Código Civil y vulneración de los derechos del demandante. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, el artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo

de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

### **3.5.4. Hipótesis específica 3**

La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.

#### **Planteamiento de $H_0$ y $H_a$**

**$H_a$ :** La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.

**$H_0$ :** La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, no genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que existe un respeto a la parte demandante ya que no se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la

demanda, de esa manera se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto no perjudica la igualdad de trato.

### Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ( $\alpha = 0,05$ ).

### Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

### Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 19,520^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

### Valor de la prueba

**Tabla 16. Resumen de procesamiento de casos**

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Artículo 1996 del Código Civil * Vulneración al respeto e igualdad del demandante	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

**Tabla 17. Artículo 1996 del Código Civil y vulneración al respeto e igualdad del demandante.**

**Tabla cruzada Artículo 1996 del Código Civil\* Vulneración al respeto e igualdad del demandante**

		Vulneración al respeto e igualdad del demandante			Total	
		Baja	Media	Alta		
Artículo 1996 del Código Civil	No	Recuento	1	0	6	7
		% del total	1,3%	0,0%	7,5%	8,8%
	No sabe, no opina	Recuento	1	9	6	16
		% del total	1,3%	11,3%	7,5%	20,0%
	Sí	Recuento	3	45	9	57
		% del total	3,8%	56,3%	11,3%	71,3%
Total		Recuento	5	54	21	80
		% del total	6,3%	67,5%	26,3%	100,0%

**Tabla 18. Prueba de chi-cuadrado**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,520 <sup>a</sup>	4	<.001
Razón de verosimilitud	20,770	4	<.001
Asociación lineal por lineal	8,570	1	,003
N de casos válidos	80		

a. 6 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es ,44.

**Conclusión estadística**

Con un nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se asevera que existe una relación demostrada entre el Artículo 1996 del Código Civil y vulneración al respeto e igualdad del demandante. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, la falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de

prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.

#### **3.5.5. Hipótesis específica 4**

La necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

#### **Planteamiento de $H_0$ y $H_a$**

**$H_a$ :** La necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

**$H_0$ :** La necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda no es apropiado porque el presente texto no tiene limitaciones significativas, por lo que no es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

## Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ( $\alpha = 0,05$ ).

## Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

## Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 18,083^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

## Valor de la prueba

*Tabla 19. Resumen de procesamiento de casos*

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Modificación del Artículo 1996 del Código Civil * Interrupción del plazo prescriptivo con la presentación de la demanda	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%



**Tabla 20. Modificación del artículo 1996 del Código Civil e interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda.**

**Tabla cruzada**  
**Modificación del Artículo 1996 del Código Civil\* Interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda**

		Interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda			Total	
		Baja	Media	Alta		
Modificación del Artículo 1996 del Código Civil	No	Recuento	1	0	7	8
		% del total	1,3%	0,0%	8,8%	10,0%
	No sabe, no opina	Recuento	1	11	6	18
		% del total	1,3%	13,8%	7,5%	22,5%
	Sí	Recuento	4	40	10	54
		% del total	5,0%	50,0%	12,5%	67,5%
Total		Recuento	6	51	23	80
		% del total	7,5%	63,7%	28,7%	100,0%

**Tabla 21. Prueba de chi-cuadrado**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,083 <sup>a</sup>	4	,001
Razón de verosimilitud	19,959	4	<.001
Asociación lineal por lineal	8,364	1	,004
N de casos válidos	80		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es ,60.

**Conclusión estadística**

Con un nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se asevera que existe una relación demostrada entre la modificación del artículo 1996 del Código Civil e interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, la necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto

tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

## CAPITULO IV:

### Resultados de la encuesta

#### 4.1. Resultados de la encuesta

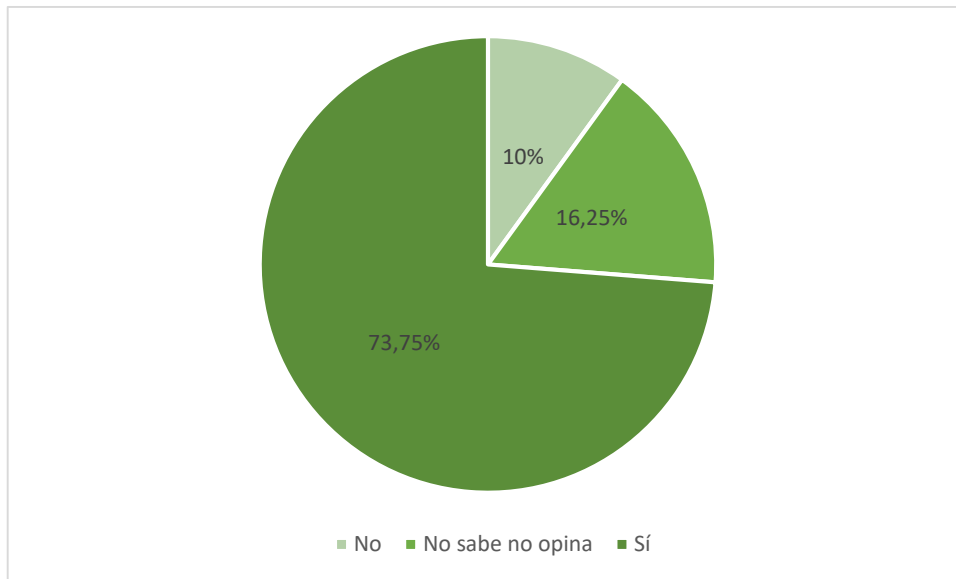
**Pregunta 1.** ¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?

*Tabla 22. ¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
No	8	10	10	10
<b>Válido</b> No sabe no opina	13	16,25	16,25	26,25
Sí	59	73,75	73,75	100,0
<b>Total</b>	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 1. ¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?**



Fuente: elaboración propia.

### **Análisis e interpretación**

De los resultados obtenidos, el 10% de los encuestados responden que no, el 16,25% no sabe no opina y el 73,75% que sí; concluyéndose por la mayoría que el artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.

**Pregunta 2.** ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?

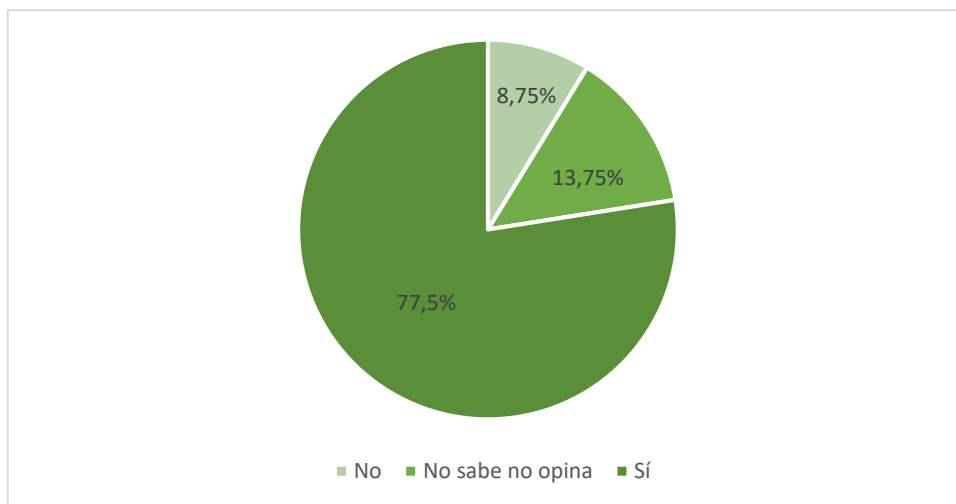
**Tabla 23. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado

	No	7	8,75	8,75	8,75
Válido	No sabe no opina	11	13,75	13,75	22,5
	Sí	62	77,5	77,5	
					100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 2. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?**



Fuente: elaboración propia.

### Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 8,75% de los encuestados responden que no, el 13,75% no sabe no opina y el 77,5% que sí; concluyéndose por la mayoría que la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes.

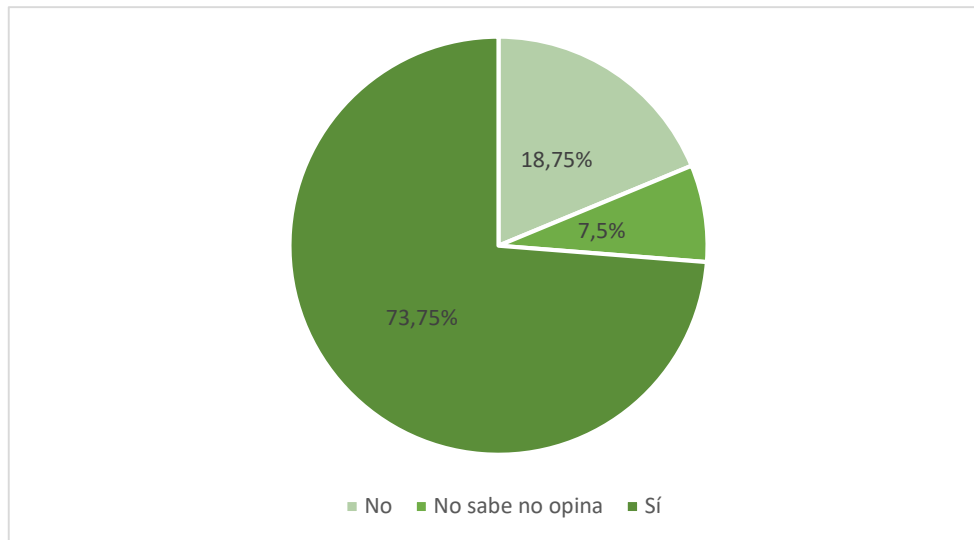
**Pregunta 3.** ¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio?

*Tabla 24. ¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
No	15	18,75	18,75	18,75
<b>Válido</b> No sabe no opina	6	7,5	7,5	26,25
Sí	59	73,75	73,75	100,0
<b>Total</b>	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 3. ¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio?**



Fuente: elaboración propia.

### Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 18,75% de los encuestados responden que no, el 7,5% no sabe no opina y el 73,75% que sí; concluyéndose por la mayoría que existen limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio.

**Pregunta 4.** ¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?

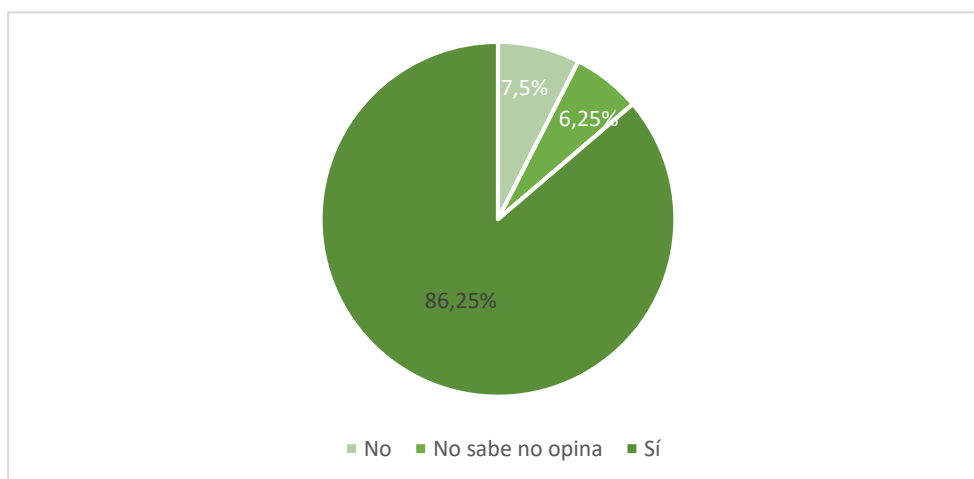
**Tabla 25. ¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado

	No	6	7,5	7,5	7,5
Válido	No sabe no opina	5	6,25	6,25	13,75
	Sí	69	86,25	86,25	
					100,0
Total		80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 4. ¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?**



Fuente: elaboración propia.

### **Análisis e interpretación**

De los resultados obtenidos, el 7,5% de los encuestados responden que no, el 6,25% no sabe no opina y el 86,25% que sí; concluyéndose por la mayoría que la limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales.



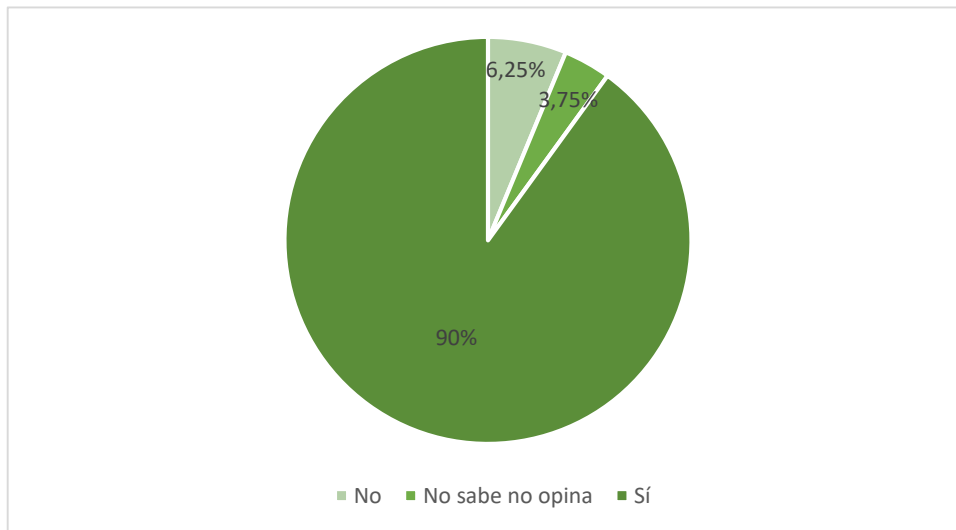
**Pregunta 5.** ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal?

**Tabla 26.** ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
No	5	6,25	6,25	6,25
<b>Válido</b> No sabe no opina	3	3,75	3,75	10
Sí	72	90	90	100,0
<b>Total</b>	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 5. ¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal?**



Fuente: elaboración propia.

### **Análisis e interpretación**

De los resultados obtenidos, el 6,25% de los encuestados responden que no, el 3,75% no sabe no opina y el 90% que sí; concluyéndose por la mayoría que la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal.

**Pregunta 6.** ¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes?

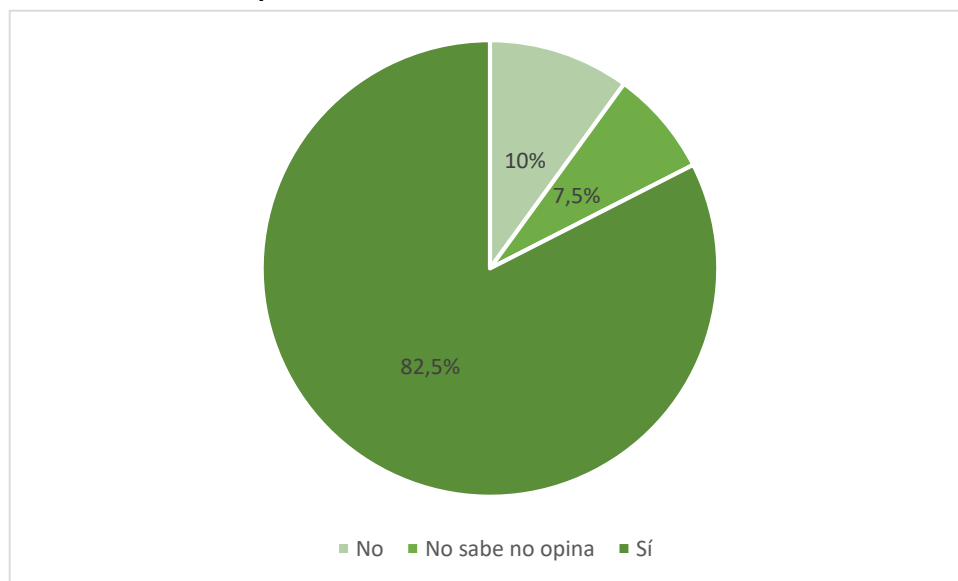
**Tabla 27. ¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado

	No	8	10	10	10
Válido	No sabe no opina	6	7,5	7,5	17,5
	Sí	66	82,5	82,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 6. ¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes?**



Fuente: elaboración propia.

### Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 10% de los encuestados responden que no, el 7,5% no sabe no opina y el 82,5% que sí; concluyéndose por la mayoría que la

falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes.

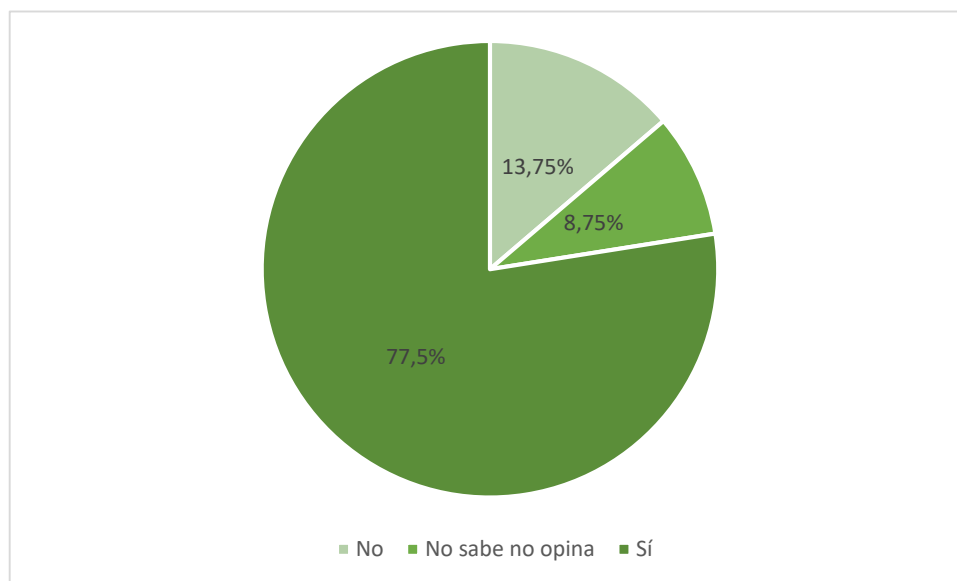
**Pregunta 7.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?

**Tabla 28.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
No	11	13,75	13,75	13,75
<b>Válido</b> No sabe no opina	7	8,75	8,75	22,5
Sí	62	77,5	77,5	100,0
<b>Total</b>	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 7. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?**



Fuente: elaboración propia

### **Análisis e interpretación**

De los resultados obtenidos, el 13,75% de los encuestados responden que no, el 8,75% no sabe no opina y el 77,5% que sí; concluyéndose por la mayoría que la modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda.

**Pregunta 8.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?

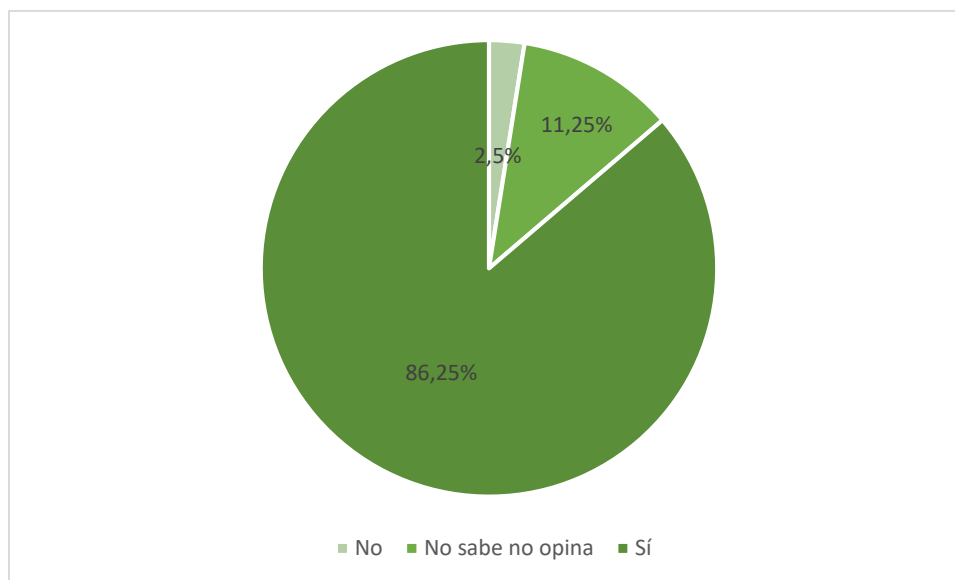
**Tabla 29. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado

	No	2	2,5	2,5	2,5
Válido	No sabe no opina	9	11,25	11,25	13,75
	Sí	69	86,25	86,25	
					100,0
Total		80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 8. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?**



Fuente: elaboración propia

### Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 2,5% de los encuestados responden que no, el 11,25% no sabe no opina y el 86,25% que sí; concluyéndose por la mayoría que

la modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción.

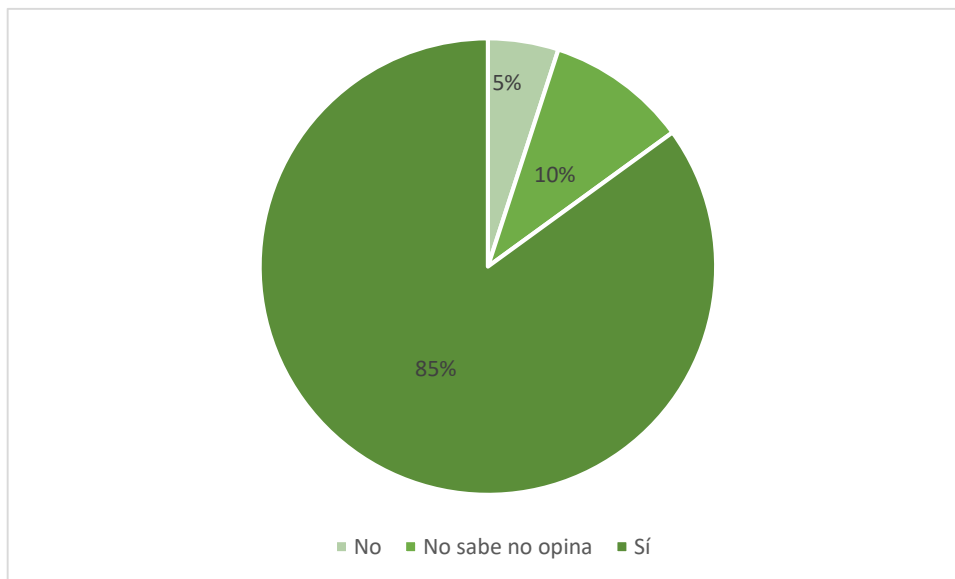
**Pregunta 9.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?

**Tabla 30.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
No	4	5	5	5
No sabe no opina	8	10	10	15
Sí	68	85	85	100,0
<b>Total</b>	<b>80</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 9. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?**



Fuente: elaboración propia

### **Análisis e interpretación**

De los resultados obtenidos, el 5% de los encuestados responden que no, el 10% no sabe no opina y el 85% que sí; concluyéndose por la mayoría que la modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos.

**Pregunta 10.** ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales?

**Tabla 31. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales?**

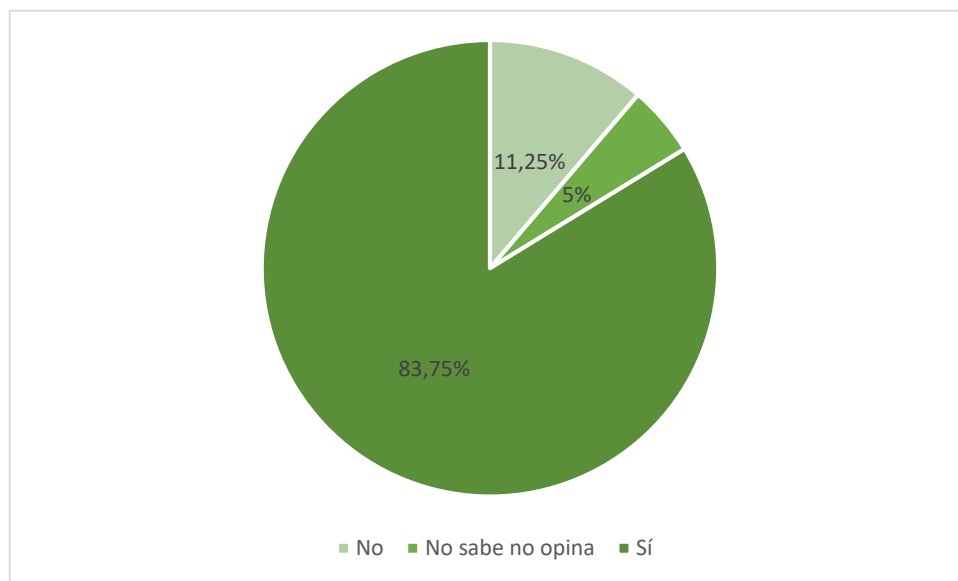
Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado



	No	9	11,25	11,25	11,25
Válido	No sabe no opina	4	5	5	16,25
	Sí	67	83,75	83,75	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

**Gráfico 10. ¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales?**



Fuente: elaboración propia

### Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 11,25% de los encuestados responden que no, el 5% no sabe no opina y el 83,75% que sí; concluyéndose por la mayoría que la la modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor

uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales.

## CAPITULO V: Discusión, Conclusiones Y Recomendaciones

### DISCUSION

- El Código Civil en su artículo 1996° regula la interrupción del plazo prescriptorio, el mismo que textualmente refiere: *“Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. 2. Intimación para constituir en mora al deudor. 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4. Oponer judicialmente la compensación”* (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).
- El presente artículo que regula actualmente el plazo prescriptorio y sus condiciones de interrupción, para nosotras generó incertidumbres y controversias en la práctica jurídica, como también desigualdades con la demandante, ya que a nuestro criterio parecería que el presente artículo favorecería más el derecho del demandado o deudor, en vez del demandante a quien debería darse mayor prioridad su derecho de acceso a la justicia, debido proceso, respeto e igualdad procesal.
- Es por ello que, en la presente investigación se formularon las siguientes preguntas: ¿Se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda? ¿Existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales? ¿El artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda? ¿La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996

del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales? ¿Se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?

- En la investigación postulamos como antecedentes a los trabajos de tesis tanto a nivel internacional como nacional, resaltando de todas ellas las siguientes:
- En primer lugar, rescatamos la investigación de (Pinochet Olave, 2017) en Barcelona, titulado “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”, desde nuestro punto de vista consideramos que defiende nuestra posición de que se considere la interrupción del plazo prescriptorio desde la presentación de la demanda. Esto lo explicamos de manera breve.
- El autor indica que “la notificación legal de la demanda puede hacerse fuera del plazo de prescripción lográndose de igual modo el efecto de interrumpir la prescripción”, si analizamos lo anteriormente señalado, si la notificación de la demanda se puede hacer fuera de plazo y que de todas maneras se interrumpirá el plazo de prescripción, entonces estamos haciendo referencia que en sí ya se interrumpió con la sola presentación de la demanda.
- La sentencia de la Corte Suprema, rol N° 55077-20169, de 9 noviembre de 2016, señaló que “para interrumpir civilmente la prescripción la notificación legal de la demanda debe hacerse dentro del plazo interruptivo de la acción respectiva de que se trate”. Este supuesto no solo vulneraría el respeto del demandante sino también el derecho de igualdad y debido proceso que se

debe otorgar a los demandantes. Nosotras bien pudiéramos decir que el presentar la demanda días antes de su prescripción extintiva resultaría irresponsable y que se debe respetar también los derechos del demandado o deudor; pero aun así ¿nuestra normativa debe seguir aplicando esa norma? ¿es coherente que se pongan por encima los derechos del demandado o deudor que los de los demandantes? ¿los demandantes no deberían tener en su totalidad el derecho al acceso de la justicia? Desde nuestro punto de vista, la presentación de la demanda debería bastar para interrumpir la prescripción extintiva a fin de que exista un respeto al acceso a la justicia, debido proceso y respeto a los derechos de igualdad procesal, equidad dentro del proceso del demandante, ya que no somos ajenos a las circunstancias y situaciones de cada persona de por qué no lo presenta con mayor anticipación y por supuesto nuestras normas deben proteger a quien necesite de su protección.

- En segundo lugar, postulamos a (Rios Soto, 2021) quien en su trabajo de investigación (tesina) “La prescripción extintiva y la interrupción del decurso prescriptorio –Sentencia Plena Casatoria 12736-2016 Lima Este” concluye que se debe modificar el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, en el sentido de que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por cuanto, en la actualidad en todas las sedes del Órgano Jurisdiccional existe una mesa de partes única, la cual imprime en la hoja de ingreso la fecha, hora y minuto en que ingresa un escrito de demanda, con el que se da fecha cierta al momento de la interposición de la demanda.
- Nosotros apoyamos la tesina anteriormente postulada toda vez que con la fecha exacta impresa en la hoja que se nos entrega al presentar la demanda

en mesa de partes resultaría suficiente para poder dar fecha cierta la interposición y por supuesto la interrupción del plazo prescriptorio, es por ello que consideramos que **no es necesario que la interrupción de la prescripción extintiva se produzca con la citación la demanda, sino que es suficiente y basta con la sola interposición de la demanda**, de modo que respetamos el derecho del acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

- En tercer lugar, el autor (Ramos Condori, 2020) postula la tesis “La regulación normativa de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda y la vulneración del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva”, en la cual concluye que “la prescripción extintiva sanciona únicamente la negligencia y retardo del titular de un derecho cuando éste intenta reclamar un derecho tardíamente vía el Órgano Jurisdiccional, por lo que; no interesa lo que suceda de forma posterior al reclamo que realiza el sujeto activo de una relación material”. Precisamente lo que nosotras indicamos en la primera parte de este apartado.
- Apoyamos al autor cuando señala que el Código Civil y Procesal Civil hacen mal en exigir la notificación de la demanda al deudor para interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, cuando la negligencia del acreedor termina al recurrir al Órgano Jurisdiccional al interponer su demanda, vulnerando el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.
- En cuarto lugar, los autores (Muñico Meza & Paez Ponce, 2020) postularon la tesis “Interrupción Del Decurso Prescriptorio Por Recurrir Ante La Instancia Judicial”, concluyendo que se infringe el principio de legalidad contenido en el art. 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda

interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda. Es por ello que es necesario que el artículo 1996 en su inciso 3 sea modificado a fin de regular expresamente que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la presentación de la demanda y no sea con la citación de la demanda, de esta manera no se vulneraría el principio de legalidad previsto en el artículo 2000 del Código Civil.

- En quinto lugar, tenemos la investigación de (Pardo Reyes, 2019) quien postuló la tesis “La adecuada interpretación del artículo 1996º del Código Civil respecto al momento de interrupción de la prescripción extintiva”, concluyendo y nosotras estando a favor de que el código civil señala que se requiere que el demandado sea notificado válidamente con la demanda para que se produzca la interrupción de la prescripción extintiva, sin embargo, desde el momento en que se interpone la demanda hasta que se notifique al demandado puede prescribir la pretensión, siendo ello perjudicial para el demandante, pues si bien interpuso la demanda en el plazo de ley, se puede declarar prescrita su pretensión por la demora en la notificación al demandado.
- La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es un tema que ha generado debate en el ámbito jurídico.
- Al presentar la demanda, se establece un acto formal que pone en conocimiento del demandado la existencia de un conflicto y la necesidad de responder a la reclamación. Esto evita controversias sobre la fecha exacta en que se interrumpe el plazo prescriptorio. La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda puede contribuir a la agilidad

en los procesos judiciales. Al eliminar la necesidad de esperar la citación de la demanda para interrumpir el plazo, se evitan demoras innecesarias y se promueve una actuación más rápida y oportuna por parte de los demandantes.

- En sexto lugar, se encuentra la investigación de (Almendro Ruiz, 2017) postuló la tesis “La citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva y la vulneración del principio a la tutela jurisdiccional efectiva”, concluyendo que la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que cuando a través de alguna norma positiva se recorta o trasgrede la tutela jurisdiccional efectiva, los operadores jurídicos deben tratar de empujar para que dicha situación se transforme y ya no se vulnere, por lo que tanto el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil deben sufrir algún tipo de revisión legislativa a efectos de cambiar lo que hasta ahora vienen regulando.
- Es por esto y por todo lo analizado que para las investigadoras no resulta coherente el presente inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, ya que desde nuestro punto de vista, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.
- Uno de los argumentos a favor de la modificación es que establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda brinda mayor seguridad jurídica y certeza a los demandantes, ya que al tener un



criterio claro y uniforme, se evitan controversias y dudas sobre el inicio del plazo prescriptivo, lo que contribuye a una aplicación más justa y predecible de la ley.

- Otro de ellos es que la modificación propuesta puede llevar a una mayor agilidad en los procesos judiciales al evitar dilaciones innecesarias. Al interrumpir el plazo prescriptivo con la presentación de la demanda, se promueve una actuación más rápida y oportuna por parte de los demandantes, evitando demoras que podrían derivarse de la citación de la demanda.
- Ahora, dentro de los argumentos en contra a considerar es la protección del derecho de defensa del demandado. La citación de la demanda como medio de interrupción del plazo prescriptivo garantiza que el demandado tenga conocimiento del proceso y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esto evita situaciones en las que el demandado se vea sorprendido por la prescripción de una acción judicial sin haber tenido la oportunidad de responder legalmente.
- A través de la investigación, se busca proporcionar una base sólida para una posible modificación del artículo 1996, que garantice una aplicación coherente y justa de las normas de prescripción en el sistema legal peruano.
- En primer lugar, se tiene que analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptivo con la citación de la demanda, aceptándose la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 21,560^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ); en consecuencia, con un

nivel de significación de  $\alpha=0,05$  se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación.

- Al respecto tenemos que, determinar si existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales, aceptándose la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 22,282^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ), concluyendo que existe una relación demostrada entre la Interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda y falta de protección suficiente. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.
- En ese mismo orden de ideas, tenemos que identificar si el artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, aceptándose la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 23,663^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ), concluyendo que existe una relación demostrada entre el Artículo 1996 del Código Civil y vulneración de

los derechos del demandante. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, el artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

- En cuanto a determinar si la falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, aceptándose la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 19,520^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ); consiguientemente se asevera que existe una relación demostrada entre el Artículo 1996 del Código Civil y vulneración al respeto e igualdad del demandante. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, la falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera

no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.

- Por último, tenemos que determinar si se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda, aceptándose la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el p-valor es mayor al nivel de significancia  $\alpha=0,05$ . Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es  $X^2_c = 18,083^a$  y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna ( $H_a$ ); consiguientemente se asevera que existe una relación demostrada entre la modificación del artículo 1996 del Código Civil e interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda. Asimismo, se demuestra la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, la necesidad de modificar el artículo 1996 del Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES PARCIALES

1. Se concluye que la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada. La presentación de la demanda dentro del plazo de prescripción establecido es un requisito para evitar que el derecho reclamado se extinga por prescripción. En estos casos, la presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción, lo que significa que el tiempo transcurrido hasta ese momento ya no se tiene en cuenta para determinar si el derecho ha prescrito.
2. Es importante tener en cuenta que la admisión y notificación de la demanda a la parte demandada también pueden ser requisitos adicionales para que la interrupción del plazo de prescripción sea efectiva, pero dentro de nuestro punto de vista se debería dar mayor relevancia a los derechos de los demandantes que se están viendo afectados actualmente. En nuestro país, el artículo 1996 del Código Civil señala que la demanda debe ser admitida por el órgano jurisdiccional y notificada al demandado dentro de ciertos plazos (emplazamiento de la demanda) para que se interrumpa definitivamente el período de prescripción.
3. Por lo que, el artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea

notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.

4. Concluimos que la finalidad de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda es permitir que el demandante tenga la oportunidad de ejercer su derecho de acción y presentar su reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, evitando así que el derecho prescriba sin haber tenido la posibilidad de ser discutido y resuelto judicialmente.
5. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por cuanto, en la actualidad en todas las sedes del Órgano Jurisdiccional existe una mesa de partes única, la cual imprime en la hoja de ingreso la fecha, hora y minuto en que ingresa un escrito de demanda, con el que se da fecha cierta al momento de la interposición de la demanda.
6. La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.
7. Para nosotros, existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe, esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.

8. Se debe modificar el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil a fin de establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda toda vez que el presente texto actual tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio, especialmente al demandante.
9. El inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil señala que los efectos de emplazamiento interrumpe la prescripción extintiva, por lo que se requerirá modificar el siguiente artículo eliminando el inciso 4 el cual establece la prescripción.

## CONCLUSIÓN GENERAL

- La presentación de una demanda dentro del plazo de prescripción establecido puede interrumpir el transcurso del tiempo y evitar que el derecho reclamado prescriba. Esto brinda al demandante la oportunidad de ejercer su derecho de acción y buscar un remedio legal.
- La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda tiene como objetivo proteger el derecho del demandante a presentar su reclamación ante el órgano jurisdiccional y evitar que el derecho prescriba sin haber sido debidamente discutido y resuelto judicialmente.
- La prescripción tiene como objetivo principal la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones legales a largo plazo. Sin embargo, la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda refleja la importancia de equilibrar esta finalidad con la protección de los derechos de los demandantes.
- La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda también contribuye a la certeza jurídica al establecer un momento claro a partir del cual se detiene el cómputo del plazo de prescripción. Esto evita la incertidumbre sobre si un derecho ha prescrito o no, y permite que las partes involucradas en el litigio conozcan con precisión los plazos legales aplicables.



## RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Recomendamos modificar el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil a fin de establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda, toda vez que el presente inciso 3 del artículo presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.
- Se sugiere que se debe eliminar el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil que regula que la prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento de la demanda, por lo que para guardar relación y armonía con la modificación propuesta del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil se eliminará del presente artículo.
- Examinar los beneficios potenciales que se obtendrían al modificar el artículo 1996, como una mayor eficiencia en el sistema judicial, la protección de derechos de las partes involucradas y la reducción de la litigiosidad.
- La presentación de la demanda como interrupción de la prescripción extintiva fortalecerá la seguridad jurídica al establecer un criterio claro y uniforme para la interrupción del plazo prescriptorio; evitando incertidumbres y controversias sobre el inicio del plazo.
- Se recomienda realizar programas de divulgación y capacitación para informar a los profesionales del derecho, jueces y funcionarios judiciales sobre la modificación legislativa y sus implicaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almendro Ruiz, L. (2017). *La citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva y la vulneración del principio a la tutela jurisdiccional efectiva*. Trujillo - Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3616/1/REP\\_MAEEST.DERE\\_LORENA.ALMENDRO\\_CITACION.DEMANDA.CAUSAL.INTERRUPCION.PRESCRIPCION.EXTINTIVA.VULNERACION.PRINCIPIO.TUTELA.JURISDICCIONAL.EFECTIVA.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3616/1/REP_MAEEST.DERE_LORENA.ALMENDRO_CITACION.DEMANDA.CAUSAL.INTERRUPCION.PRESCRIPCION.EXTINTIVA.VULNERACION.PRINCIPIO.TUTELA.JURISDICCIONAL.EFECTIVA.pdf)
- ARIANO, E. (2016). *Código Civil Comentado Por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Aylwin Correa, B. (2019). El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema). *Revista de Derecho Valdivia*, 32(2). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502019000200327](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000200327)
- Barchi Velaochaga, L. (2014). Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano. *FORSETI*(2), 90-109.
- BARCHI, L. (2014). Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano. *Forseti*, 91-120.
- BERASTAIN, C. (2003). *Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BIANCA, M. (2012). *Derecho Civil. Tomo VII*. Milán: Giuffrè.
- CÁRDENAS, L., & VILLEGAS, A. (2013). *Prescripción civil y penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CÁRDENAS, L., & VILLEGAS, A. (2020). *Prescripción Civil y Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Castañeda, J. E. (1958). *Los derechos reales* (Vol. I). Lima: Instituciones de derecho civil.
- CAYCHO, L., & INGA, A. (2019). *Repositorio de la Universidad Peruana Los Andes*. Huancayo: Repositorio de la Universidad Peruana Los Andes.
- Código Civil. (14 de noviembre de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Perú.
- Código Procesal civil. (4 de marzo de 1992). *Decreto Legislativo N° 768*. Lima, Perú.
- Constitución Política del Perú (Const). (1993). *Art. 139, Inc 3, 29 de diciembre de 1993*. Lima, Perú.
- Corral, H. (2019). *De Nuevo Sobre la Interrupción de la prescripción*. El blog de Hernán Corral: Derecho y academia: <https://corraltalciani.blog/>
- Cubas Rodríguez, G. J. (2019). *Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8571/Cubas\\_Rodr%C3%ADguez\\_Gary\\_Jean\\_Marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8571/Cubas_Rodr%C3%ADguez_Gary_Jean_Marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- De Gásperi, L. (1964). *Tratado del Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Enneccerus, L., KIPP, T., & Wolf, M. (1981). *Tratado de derecho civil*. Barcelona, España: Bosh.
- Espinoza Escobar, J. H. (diciembre de 2019). La interrupción de la prescripción de las acciones laborales y el principio protector. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, IUS*, 8(2), 56-66. <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.275>
- HERNÁNDEZ, F. (1962). La intimación del acreedor en la mora «ex persona». Tomo XV. *Anuario de Derecho Civil*, 349-350.

- HINESTROSA, F. (2006). *Prescripción Extintiva*. Bogotá: Temis.
- León Barandiarán, J. (1993). *Tratado de derecho civil* (Vol. VIII). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- MOLFESE, G. (2005). *Prescripción en Materia Civil*. Milán: Giuffrè.
- MORALES, J. (2016). *Código Civil Comentado Por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Muñico Meza, F., & Paez Ponce, J. (2020). *Interrupción Del Decurso Prescriptorio Por Recurrir Ante La Instancia Judicial*. Huancayo - Perú: Universidad Peruana Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2906/TESIS%20FINAL%20para%20titulo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Otori Tarqui, J. M. (2018). *La interrupción de la prescripción sobre la acción en los procesos de alimentos en los Juzgados De Lima Sur*. Lima - Perú: Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/566/JAIME%20MANUEL%20OTORI%20TARQUI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PANTOJA, L. (2016). *La interposición de la demanda como nueva causal de interrupción de la prescripción extintiva*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pardo Reyes, J. C. (2019). *La adecuada interpretación del artículo 1996º del Código Civil respecto al momento de interrupción de la prescripción extintiva*. Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú: Repositorio de la Universidad de San Martín de Porres. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5625/pardo\\_rjco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5625/pardo_rjco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pinochet Olave, R. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Revista Ius*

et Praxis, Año 23(1), 639 - 654.  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art18.pdf>

- Ramos Condori, B. (2020). *La regulación normativa de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda y la vulneración del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva*. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.  
[https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5310/253T20200129\\_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5310/253T20200129_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rios Soto, J. D. (2021). *La prescripción extintiva y la interrupción del decurso prescriptivo –Sentencia Plena Casatoria 12736-2016 Lima Este*. Iquitos - Loreto - Perú: Universidad Científica del Perú.  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1875/RIOS%20SOTO%20JENNIFER%20DIANETH%20-%20TSP.pdf?>
- RUBIO, M. (2003). *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil* (Quinta ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TORRES, A. (2016). *Código Civil* (Octava ed., Vol. V). Lima: Moreno S.A.
- Vidal Ramirez, F. (2006). *Prescripción extintiva y caducidad* (quinta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- VIDAL, F. (1985). *La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano*. Lima: Cultural Cusco.
- VIDAL, F. (2011). *Prescripción extintiva y caducidad* (Sexta ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- VIDAL, F. (Febrero de 2013). La interrupción del plazo prescriptivo era eficaz como consecuencia de la interposición de la demanda. *Diálogo con la Jurisprudencia*(173).
- VIDAL, F. (2016). *Código Civil Comentado Por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- VILELA, S. (Mayo de 2012). Suspensión de la prescripción entre cónyuges y la seguridad jurídica en favor de terceros. *Actualidad Jurídica*(222).

## ANEXOS

### ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

#### 1. Datos generales.

##### 1.1. Apellidos y nombres del investigador

---

##### 1.2. Título de la investigación.

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL  
RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO  
CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023”.

#### 2. Aspectos de la investigación.

*Tabla 32. Informe de opinión de experto*

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				

Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

**Calificación promedio:** \_\_\_\_\_

(Deficiente, regular, buena, excelente)

**Comentarios:**

---



---



---

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

**Nombre y apellidos del experto:** \_\_\_\_\_



**ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023”.**

*Tabla 33. Matriz de Consistencia*

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.</p>	<p><b>Hipótesis Principal</b></p> <p>La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera el respeto al demandante, toda vez que si se presenta la</p>	<p><b>Variable independiente:</b></p> <p>Interrupción del plazo prescriptorio.</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>La investigación será de tipo descriptiva y</p>

<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿Existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales?</p> <p>2. ¿El artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?</p>	<p><b>Objetivos</b></p> <p><b>Específicos</b></p> <p>1. Determinar si existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes debido a la prescripción de las acciones legales.</p> <p>2. Identificar si el artículo 1996 del Código Civil en su forma actual presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción</p>	<p>demanda el mismo día que estaría prescribiendo el derecho, de por sí, el derecho ya prescribiría hasta que se admita y se notifique a la parte demandada.</p> <p><b>Hipótesis Derivadas</b></p> <p>1. Sí existe una falta de protección suficiente para los derechos de los demandantes toda vez que está permitiendo que una demanda que se presenta el mismo día que prescribe,</p>	<p><b>Variable dependiente:</b></p> <p>Citación de la demanda.</p>	<p>enfoque cuantitativa.</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>La investigación será de nivel descriptivo.</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>El diseño de la investigación será el no experimental, de corte</p>
--	--	--	--	---

<p>3. ¿La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales?</p>	<p>del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.</p> <p>3. Determinar si la falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil en relación con la interrupción del plazo prescriptorio ha generado incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales.</p>	<p>esta prescriba sin posibilidad de interrupción porque tendría que pasar un tiempo prudente hasta que se admita y se notifique a la otra parte, por lo que hay una falta de protección suficiente para los demandantes.</p>		<p>transeccional o transversal.</p> <p><b>Población</b></p> <p>La población estará conformada por los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto.</p>
<p>4. ¿Se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la</p>	<p>4. Determinar si se debe modificar el artículo 1996 del Código civil para establecer</p>	<p>2. El artículo 1996 del Código Civil, en su forma actual, presenta limitaciones o ambigüedades que dificultan la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda,</p>		<p><b>Muestra</b></p> <p>La muestra estará conformada por 80</p>

<p>presentación de la demanda?</p>	<p>la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda.</p>	<p>porque su interpretación nos indica que se interrumpirá el plazo de prescripción cuando la demanda sea notificada a la contraparte, limitando y vulnerando de esta manera el respeto del demandante.</p> <p>3. La falta de claridad o uniformidad en la interpretación y aplicación del artículo 1996 del Código Civil, en relación con la interrupción del plazo prescriptorio, genera</p>		<p>abogados litigantes.</p> <p><b>Técnicas de Recolección de Datos</b></p> <p>La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de encuesta.</p>
------------------------------------	---	--	--	--

		<p>incertidumbre y desigualdad en los casos judiciales, toda vez que no existe un respeto a la parte demandante ya que se debería interrumpir el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda, de esa manera no se tendría que esperar hasta que la misma sea notificada a la otra parte, esto perjudica la igualdad de trato.</p> <p>4. La necesidad de modificar el artículo 1996 del</p>	<p><b>Instrumentos de Recolección de Datos</b></p> <p>El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el Cuestionario.</p>
--	--	--	---

		<p>Código Civil para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda es apropiado porque el presente texto tiene limitaciones significativas, por lo que es importante su modificación para garantizar una mejor protección de los derechos de todas las partes involucradas en un litigio.</p>		
--	--	--	--	--

## ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 34. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	NO	NO SABE NO OPINA	SI
<b>Interrupción del plazo prescriptorio</b>				
1	¿El artículo 1996 del Código Civil actual establece la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda?			
2	¿La interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda vulnera los derechos de los demandantes?			
3	¿Existe limitaciones en el artículo 1996 del Código Civil sobre la interrupción del plazo prescriptorio?			
4	¿La limitación del artículo 1996 en cuanto a la citación de la demanda ha generado incertidumbre en los casos judiciales?			
5	¿La interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda promueve la equidad procesal?			

<b>Citación de la demanda</b>				
6	¿La falta de interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda afecta la protección de los derechos de los demandantes?			
7	¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil es necesaria para establecer la interrupción del plazo prescriptorio con la presentación de la demanda?			
8	¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil sobre la citación de la demanda mejoraría la seguridad jurídica en los casos de prescripción?			
9	¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil contribuiría a evitar la impunidad en casos de acciones ilegales o incumplimientos?			
10	¿La modificación del artículo 1996 del Código Civil garantizaría una mayor uniformidad en la aplicación de la interrupción del plazo prescriptorio en casos judiciales?			

**VI. OBSERVACIONES:**



---

---

---

**VII. AGRADECIMIENTO:**

Gracias por su participación.

## **ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO**

### **TÍTULO DE LA TESIS:**

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1996 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE LA INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA, IQUITOS, 2023”.

### **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar si se vulnera el respeto al demandante ante la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.

### **RIESGOS Y BENEFICIOS:**

Con respecto a los riesgos y beneficios, el estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

### **CONFIDENCIALIDAD:**

El procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

### **TIEMPO REQUERIDO:**

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 15 minutos aproximadamente por persona.

### **DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:**

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

**PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:**

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

**DECLARACION DE CONSENTIMIENTO**

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

**Del participante:**

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (\_\_\_) No (\_\_\_)

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Del investigador (a):**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Lugar: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

## ANEXO 05. APOORTE CIENTIFICO

### PROYECTO DE LEY NRO.

#### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Civil en su artículo 1996° regula la interrupción del plazo prescriptorio, el mismo que textualmente refiere:

*“Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. 2. Intimación para constituir en mora al deudor. 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4. Oponer judicialmente la compensación”* (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).

El plazo prescriptorio es el lapso establecido por la Ley para que una persona pueda ejercer una acción legal en busca del reconocimiento o defensa de un derecho. En el contexto actual, el artículo 1996 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de una acción civil se interrumpe con la citación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

El presente artículo que regula actualmente el plazo prescriptorio y sus condiciones de interrupción, ha generado dudas y controversias en la práctica jurídica.

En base a la experiencia práctica y a un análisis exhaustivo de la legislación vigente, se ha identificado la necesidad de modificar dicho artículo, con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia y fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En el presente proyecto de Ley se modificará el criterio de “citación de la demanda” por el de “presentación de la demanda” a efectos de no trasladar el riesgo de la demora del emplazamiento al acreedor; y por el contrario, privilegiar el interés del acreedor en el ejercicio del derecho de crédito. Asimismo, se hace referencia a que no solo con la presentación de la demanda, sino de cualquier otro acto procesal, como lo sería la solicitud de medidas cautelares, se puede interrumpir el plazo de prescripción.

La interposición de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por cuanto, en la actualidad en todas las sedes del Órgano Jurisdiccional existe una mesa de partes única, la cual imprime en la hoja de ingreso la fecha, hora y minuto en que ingresa un escrito de demanda, con el que se da fecha cierta al momento de la interposición de la demanda.

Asimismo, en el presente proyecto se agregará que la interrupción procede no solo cuando se recurre ante una autoridad incompetente, sino también se dará en los supuestos en los que se invoca una ley diferente a la aplicable.

Se eliminará el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil que regula que la prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento de la demanda, por lo que para guardar relación y armonía con la modificación propuesta del artículo 1996 del Código Civil se eliminará del presente artículo.

Es entonces que con la promulgación del presente proyecto de Ley y la modificación propuesta, al presentar una demanda se evitaría que el plazo prescriptorio continúe transcurriendo y se agote, y no se tendría que esperar hasta que se notifique oficialmente a la parte demandada, permitiendo así que el

demandante pueda ejercer sus derechos y buscar una solución legal a través del proceso judicial.

## **2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se modificará el criterio de “citación de la demanda” por el de “presentación de la demanda”, permitiendo a las partes ejercer su derecho de acción de manera más expedita y evitar dilaciones innecesarias en el proceso judicial. Además, se fomentará la seguridad jurídica al establecer un criterio claro y uniforme para la interrupción del plazo prescriptorio. También se especificará que no solo se interrumpirá con la presentación de la demanda, sino de cualquier otro acto procesal; aunado a ello una novedad será que se agregará que la prescripción extintiva procederá también en los casos en los que se invoca una ley diferente a la aplicable. Asimismo, se eliminará el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil que regula que la prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento de la demanda, por lo que para guardar relación y armonía con la modificación propuesta del artículo 1996 del Código Civil se eliminará del presente artículo.

## **3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL:**

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que modificará el inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil, el criterio de “citación de la demanda” por el de “presentación de la demanda”. También se especificará que no solo se interrumpirá con la presentación de la demanda, sino de cualquier otro acto procesal; aunado a ello una novedad será que se agregará que la prescripción extintiva procederá también en los casos en

los que se invoca una ley diferente a la aplicable; como también se eliminará el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil. Lo que implicará un impacto positivo en el sistema judicial al reducir las demoras y agilizar los procesos. Se espera un beneficio significativo en términos de acceso a la justicia, ya que las personas podrán ejercer sus derechos de manera más efectiva y sin verse obstaculizadas por plazos prescriptivos.

#### **4. PROPUESTA NORMATIVA**

### **LEY No..... QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1996° DEL CODIGO CIVIL Y 438° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: MODIFIQUESE:

#### **Artículo 1.- Modificación del artículo del Código Civil Peruano.**

Modifíquese el artículo 1996° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción**

Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. **Presentación de la demanda**, o de otro acto procesal con el que el **actor ejerza su derecho**, aun cuando se haya acudido a un juez o

autoridad incompetente **o se haya invocado una ley distinta a la aplicable (INCISO QUE SE MODIFICA).**

4. Oponer judicialmente la compensación (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).

## **Artículo 2.- Modificación del artículo del Código Procesal Civil Peruano.**

Modifíquese el artículo 438° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Artículo 438.- Efectos del emplazamiento**

El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

- 1.- La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
- 2.- El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
- 3.- No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

### **4.- Interrumpe la prescripción extintiva (INCISO QUE SE ELIMINA).**

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023.